

ANEXO C-1

SEGUNDA COMUNICACIÓN DEL JAPÓN

(13 de septiembre de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	8
I. OBJECIONES PRELIMINARES	10
II. CRITERIOS PARA EL EXAMEN	13
A. EL ENTENDIMIENTO SOBRE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ("ESD")	13
B. EL ACUERDO	

b)	Los Estados Unidos malinterpretan el sentido corriente de la expresión "especial prudencia".....	29
3.	El párrafo 13 del artículo 6 requiere inequívocamente a las autoridades que tengan en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas y que presten asistencia a esas partes	31
4.	El que el DOC no calculara un precio de exportación reconstruido para la KSC infringe el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	32
C.	LA APLICACIÓN DE LOS HECHOS CONOCIDOS ADVERSOS A LA NKK Y LA NSC INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING	33
1.	Los Estados Unidos abogan por la aplicación de criterios de puntualidad no razonables y criterios de cooperación imposibles de satisfacer.....	33
a)	El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II establecen un criterio de "razonabilidad" por lo que respecta a la presentación puntual de información	33
i)	<i>La exigencia, en el párrafo 1 del Anexo II, de que la información se facilite "en un plazo prudencial" debe entenderse en el contexto de la práctica general del DOC</i>	<i>34</i>
ii)	<i>El párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades a tener en cuenta todo para</i>	<i>33</i>

3. **El párrafo 2 del artículo 2 pone de manifiesto que cualquier prueba para determinar que las ventas no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales ha de ser más rigurosa que la prueba del 99,5 por ciento del DOC..... 48**
- B. SUSTITUCIÓN

Página

1. **El sentido corriente del texto de la disposición sobre producción cautiva orienta inadmisiblemente el análisis de la CCI hacia un segmento de la rama de producción..... 65**
 - a) La disposición sobre producción cautiva no añade otro factor al análisis de la CCI de la rama de producción nacional en su conjunto..... 66
 - b)

1.	Recientes informes de grupos especiales ponen en claro que las autoridades deben aislar el daño causado por otros factores para no atribuirlo a las importaciones objeto de investigación.....	88
2.	El examen por la CCI de cada una de las otras causas de daño fue inadecuado.....	91
a)	Miniacerías	91
b)	La huelga de General Motors	94
c)	Las importaciones no sujetas a investigación y la recesión de la producción de tubos y tuberías.....	95
IX.	ALEGACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO X.....	96
A.	LA APLICACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE SUS LEYES, NORMAS, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS ANTIDUMPING NO FUE "UNIFORME, IMPARCIAL Y RAZONABLE"	96
B.	ES INDUDABLE QUE EL ARTÍCULO X SE APLICA A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING ADOPTADAS POR UN MIEMBRO	97
C.	LOS ESTADOS UNIDOS INFRINGIERON EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO X EN SU INVESTIGACIÓN RELATIVA AL ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTE DEL JAPÓN	98
1.	El DOC aplicó inadecuadamente las normas reguladoras del uso de los hechos conocidos	98
a)	Otorgamiento de un trato incompatible con el artículo X a cada declarante	98
b)	La aplicación no uniforme, parcial y no razonable por parte del DOC de las normas sobre los hechos conocidos en comparación con la actitud de la CCI	99
2.	El DOC no corrigió errores administrativos	101
3.	El presente asunto se aceleró injustificadamente	102
4.	La nueva política en materia de circunstancias críticas aplicada retroactivamente a los declarantes japoneses	103
5.	La CCI se desvió de la práctica anterior en materia de daño.....	103
X.	CONCLUSIÓN	103

Información Comercial Confidencial

En la presente comunicación, incluidas sus pruebas documentales, el Japón ha puesto entre corchetes ("[]") la información comercial confidencial. La información que figura entre corchetes es extremadamente confidencial. Se facilita con la exclusiva finalidad de informar plenamente al Grupo Especial acerca de los elementos de hecho de las investigaciones relativas al acero laminado en caliente. Los declarantes japoneses se verían gravemente perjudicados si esa información se utilizara para cualquier otra finalidad o se pusiera a disposición de cualquier persona, salvo los integrantes del Grupo Especial, los funcionarios de la Secretaría que prestan asistencia al Grupo Especial y el equipo jurídico oficial de los Estados Unidos y los terceros participantes, y especialmente si se pusiera a disposición de cualquiera de los competidores de los declarantes japoneses. Por consiguiente, el Japón solicita respetuosamente que esta información se proteja y se omita en el informe del Grupo Especial.

INTRODUCCIÓN

1. En su exposición de los elementos fácticos y jurídicos de la presente investigación, el Japón ha demostrado que los Estados Unidos han infringido numerosas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 ("el Acuerdo Antidumping"), así como el artículo X del GATT de 1994. Los Estados Unidos han intentado eludir las reclamaciones sustantivas del Japón mediante objeciones preliminares defectuosas, interpretaciones interesadas de los criterios para el examen pertinentes, y alegaciones injustificadas de que la posición del Japón se apoya en teorías conspiratorias. Sin embargo, esas argucias en nada menoscaban la solidez de las alegaciones jurídicas del Japón.

2. Esta segunda comunicación se centra en el contenido de esas alegaciones. En ella no volveremos a describir el contexto político en el que los Estados Unidos adoptaron las decisiones relativas al presente asunto. En lugar de ello, nos limitaremos a recordar al Grupo Especial que el contexto es importante para discernir si los Estados Unidos han cumplido su obligación de realizar las investigaciones de manera imparcial, uniforme, objetiva y razonable, criterios que son cruciales para cualquier asunto en el marco del Acuerdo Antidumping y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

3. La presente diferencia es consecuencia de diversas medidas y políticas adoptadas por las autoridades de los Estados Unidos en infracción del Acuerdo Antidumping, que se exponen a continuación:

- Hechos conocidos: El DOC ha convertido las disposiciones sobre "los hechos de que se tenga conocimiento" del Acuerdo Antidumping, que no son sino un instrumento para llenar lagunas en la investigación, en un arma de combate contra los declarantes extranjeros. La práctica general de utilizar los hechos conocidos adversos para castigar a los declarantes es en sí misma incompatible tanto con la letra como con el espíritu del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Además, la aplicación de esa política en el presente asunto demuestra su carácter abusivo. La KSC fue castigada por no haber encontrado medios para obligar a un solicitante a cooperar en la investigación en beneficio de un declarante. La NSC y la NKK fueron castigadas por malentendidos de buena fe en sus respuestas iniciales a los cuestionarios, que finalmente se corrigieron antes de la clausura del expediente fáctico. Las autoridades de los Estados Unidos aplicaron indebidamente el párrafo 7 del Anexo II e hicieron caso omiso de la obligación estipulada en el párrafo 13 del artículo 6.
- Tasa para todos los demás: El DOC interpreta el párrafo 4 del artículo 9 como si incluyera la palabra "totalmente", y en consecuencia calcula la "tasa para todos los demás" aplicable a las empresas no investigadas sobre la base de márgenes afectados por "los hechos de que se tenga conocimiento". Los Estados Unidos propugnan unilateralmente, como interpretación del texto del tratado, lo que no pudieron conseguir en las negociaciones de la Ronda Uruguay.
- Partes vinculadas: El DOC aplica una prueba arbitraria e injusta del 99,5 por ciento para excluir prácticamente todas las ventas a bajo precio en el mercado interior a empresas vinculadas, mientras tiempo sólo excluye las ventas a alto precio a empresas vinculadas si esos precios son "aberrantemente altos". Esta singular política del DOC infringe tan claramente el párrafo 4 del artículo 2 que ni uno de los cinco terceros participantes en el presente caso la defiende, y cuatro de los cinco la condenan expresamente. Además, los Estados Unidos utilizan los precios de reventas ulteriores para calcular el valor normal, sin ajustes adecuados, en clara infracción de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2 que obligan a utilizar las ventas en el mercado interno del declarante que se conozcan u otras alternativas que se especifican.

- En vez de aplicar la política aduanera existente, que en caso de necesidad habría permitido fácilmente a las autoridades percibir derechos con carácter retroactivo una vez más avanzado el procedimiento, las autoridades capitularon ante las exigencias de la rama de producción nacional de que se formulase una nueva política, y después se apresuraron a aplicarla en el presente asunto con independencia de la evolución del expediente fáctico.
- A pesar de una antigua práctica consistente en analizar tendencias a lo largo de tres años, la CCI prefirió centrarse únicamente en dos años del período de investigación con objeto de evitar las incoherencias lógicas que se derivarían del examen de los tres años.

Aunque todas estas decisiones ponen de manifiesto el grado de presión política a que se vieron sometidas las autoridades de los Estados Unidos, ninguna de ellas satisface la obligación de aplicar la ley de manera "uniforme, imparcial y razonable".

5. En el presente asunto se están poniendo en juego el imperio de la ley y el respeto de las obligaciones internacionales. La decisión que adopte el Grupo Especial demostrará si las obligaciones consagradas en el Acuerdo Antidumping y en el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 tienen sentido. Si las facultades discrecionales de que disfrutaban las autoridades competentes están sujetas a algún límite, el presente caso pone de manifiesto múltiples infracciones de ese límite que este Grupo Especial debe rechazar.

I. OBJECIONES PRELIMINARES

6. Los Estados Unidos han hecho algunas objeciones preliminares relacionadas con determinadas pruebas presentadas por el Japón, así como con la alegación del Japón contra la práctica general de los Estados Unidos de aplicar los hechos conocidos adversos. En esta sección nos referiremos únicamente a las primeras, ya que las últimas se abordan por separado en la sección relativa a los hechos conocidos.

7. El Japón estima que su carta de 10 de agosto de 2000 y sus respuestas a la pregunta 3 del Grupo Especial demuestran que éste tiene ante sí toda la información fáctica relativa a este caso. En este procedimiento hay tres tipos de reclamaciones: a) reclamaciones "sobre la aplicación de la norma" en virtud del Acuerdo Antidumping, b) reclamaciones "sobre la norma en sí misma" en virtud del Acuerdo Antidumping, y c) reclamaciones en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. La cuestión planteada por los Estados Unidos en sus objeciones preliminares a determinadas pruebas es hasta qué punto el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping pone límites a las pruebas fácticas que el Grupo Especial puede examinar por lo que respecta a esos tres tipos de reclamaciones.

8. Los Estados Unidos han reconocido que el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no pone límites a las reclamaciones "sobre la norma en sí misma".¹ El Japón está de

acuerdo. De hecho, el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 no podría poner límites a las reclamaciones "sobre la norma en sí misma", porque las reclamaciones no se basan únicamente en lo que una autoridad haya hecho en una investigación específica.

9. El mismo razonamiento puede aplicarse a las reclamaciones del Japón en virtud del artículo X. Esas reclamaciones se basan en una serie de hechos distintos de los que fundamentan las reclamaciones "sobre la aplicación de la norma" en virtud del Acuerdo Antidumping.² El artículo X requiere, entre otras cosas, un trabajo *comparativo* en el que el Grupo Especial compara el trato dado a una parte con el dado a otra (como los solicitantes y los declarantes), o el trato dado a los declarantes en esta investigación con el dado a los declarantes en otras investigaciones de los Estados Unidos por lo que se refiere a la *aplicación* de una ley, un reglamento o una práctica.³ Por tanto, y contrariamente a lo afirmado por los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 23 del Grupo Especial, es perfectamente posible que una decisión específica no infrinja sustantivamente las

especiales están obligados a tener en cuenta cualquier prueba presentada que arroje luz sobre estas importantes cuestiones.

11. Además, en el marco de sus reclamaciones "sobre la aplicación de la norma", el Japón hace alegaciones jurídicas y fácticas. En ese sentido, la opinión de los expertos en estadística no equivale a presentar hechos nuevos o no incluidos en el expediente. Antes bien, se trata de una opinión especializada, basada en hechos incluidos en el expediente, de que la prueba de la independencia de las empresas aplicada por el DOC es injusta. Las declaraciones juradas de los abogados de los declarantes, lejos de presentar nueva información fáctica, en su mayor parte documentan la repercusión de los márgenes *sobre la base de hechos incluidos en el expediente*

las disposiciones del Acuerdo Antidumping en forma que no tenga en cuenta su objeto y fin.¹⁴ Por consiguiente, deben rechazarse los intentos de los Estados Unidos de justificar su interpretación remitiéndose a la segunda frase del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17. Cuando la Convención de Viena y el texto del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 se leen conjuntamente, en su totalidad, no dan a los Miembros carta blanca para equiparar la ambigüedad a la multiplicidad de interpretaciones, como aquí intentan los Estados Unidos.

20. Aunque un grupo especial constate que una disposición puede ser objeto de más de una interpretación, todas esas interpretaciones deben ser "admisibles" y hacerse *de buena fe*, como se detalla más arriba.¹⁵ El Grupo Especial no está obligado a respetar incondicionalmente la interpretación jurídica que un Miembro hace del texto de un tratado. Antes bien, debe estudiar si esa interpretación es admisible a la luz de las reglas para la interpretación de los tratados de la Convención de Viena y de la obligación de todos los Miembros de aplicar *de buena fe* los acuerdos de la OMC.

b) Los Estados Unidos desvirtúan la doctrina de la "práctica ulteriormente seguida"

21. Por último, los Estados Unidos tratan de inducir a error al Grupo Especial por lo que respecta a la práctica internacional en el marco del apartado b) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena, que regula la práctica ulteriormente seguida. Con arreglo a ese artículo, la "práctica ulteriormente seguida" debe ser aquella por la cual conste "el acuerdo de las partes".¹⁶ Sin apoyarse en ninguna cita, los Estados Unidos restringen este instrumento de interpretación alegando que sólo requiere que "*un cierto número* de signatarios del Acuerdo" haya adoptado la práctica.¹⁷

¹⁴ En la nota 105 de la Parte A de su primera comunicación, los Estados Unidos disienten de la opinión de dos estudiosos del GATT de que el criterio para el examen en las investigaciones antidumping sólo permite una interpretación. Lejos de reconocer las analogías entre el criterio para el examen y la legislación de los Estados Unidos, los estudiosos ponen de relieve las significativas diferencias entre los dos cuerpos legislativos. Explican, además, los antecedentes de negociación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, que resultó de la transformación de un criterio propuesto por los Estados Unidos que reconocía el uso de múltiples interpretaciones en el actual criterio para el examen, más limitado, que se basa primera y principalmente en la Convención de Viena. Véase Steven P. Croley y John H. Jackson, *WTO Dispute Procedures Standard of Review, and Deference to National Governments*, 90 Am. J. Int'l L. 193, 209-211 (1996). Los Estados Unidos están simplemente tratando de lograr en los procesos de solución de diferencias lo que no consiguieron en las negociaciones. Véase Gary N. Horlick y Peggy A. Clarke, "Standards for Panels Reviewing Anti-dumping Determinations under the GATT and WTO," in 41 *Studies in International Economic Law: International Trade Law and the GATT/WTO Dispute Settlement System* 315, 317-320 (Ernst-Ulrich Petersmann ed. 1997), donde se analiza el constante rechazo por parte de los Miembros de la OMC de las propuestas formuladas en la Ronda Uruguay por los Estados Unidos por lo que respecta al criterio para el examen jurídico en las investigaciones antidumping. (Adjunto como **Prueba documental JP-92**).

¹⁵ El Gobierno del Japón hace suyo el argumento formulado por el Gobierno del Brasil en el sentido de que el concepto de "buena fe" es un instrumento de interpretación importante que debe orientar al Grupo Especial para determinar los límites de lo "admisible". Véase la comunicación del Brasil en calidad de tercero, párrafos 5 a 11.

¹⁶ El Órgano de Apelación ha explicado que "se entiende que en esencia la práctica ulteriormente seguida en la interpretación de un tratado radica en una serie "concordante, común y coherente", de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes acerca de su interpretación". *Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, adoptado el 1º de noviembre de 1996, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, nota 24 (donde se cita a Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties* 137 (segunda edición, 1984), entre otros).

¹⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo A-86 (cursiva añadida). Los Estados Unidos llegan incluso a afirmar que las variaciones de la práctica ulteriormente seguida entre los Miembros demuestran que una disposición puede interpretarse de muchas formas. Sin embargo, las diferencias en la práctica ulteriormente seguida demuestran más bien que no existe acuerdo y que es preciso aclarar la disposición.

22. Basándose en esa premisa errónea, los Estados Unidos alegan a lo largo de toda su comunicación que otros Miembros han interpretado el Acuerdo Antidumping exactamente igual que ellos. Sin embargo, en la presente comunicación el Japón pondrá de relieve que muchos Miembros *no* interpretan el Acuerdo Antidumping en la misma forma que los Estados Unidos, lo que anula toda posibilidad de establecimiento de una "práctica ulteriormente seguida" con arreglo al instrumento interpretativo de la Convención Viena generalmente aceptado. La "práctica ulteriormente seguida" es un concepto que requiere el acuerdo y la concordancia de las medidas adoptadas; no puede considerarse como la codificación de prácticas diferentes o de las prácticas de sólo unos pocos Miembros dominantes.

III. LOS HECHOS CONOCIDOS

23. Con respecto a los hechos conocidos, el Japón aduce que en el presente asunto no sólo la aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación de los Estados Unidos, sino también la práctica general del DOC de aplicar los hechos conocidos adversos, infringen el Acuerdo Antidumping. Aunque la legislación de los Estados Unidos puede ser en sí misma compatible o incompatible con el Acuerdo, las políticas generales y las metodologías que el DOC aplica habitualmente son claramente incompatibles. En lugar de utilizar las disposiciones del Acuerdo Antidumping sobre los hechos de que se tenga conocimiento como instrumento de investigación para encontrar información fiable que colme lagunas en el expediente -con independencia de la forma en que se hayan producido esas lagunas-, el DOC las utiliza como mecanismo para castigar a los declarantes. El Acuerdo Antidumping en ningún caso justifica tal política.

24. El carácter extremado de la práctica del DOC en materia de hechos conocidos se pone de manifiesto en el trato arbitrario dado a la KSC, la NSC y la NKK en el asunto relativo al acero laminado en caliente. Todas esas empresas colaboraron con el DOC cuando éste les pidió información. Ninguna de ellas se negó a facilitar información; ninguna de ellas se opuso a la verificación sobre el terreno. Cuando tuvieron problemas para facilitar información, comunicaron sus dificultades al DOC. Los propios Estados Unidos reconocen que las empresas japonesas cooperaron mucho o sustancialmente en el presente caso.¹⁸ Sin embargo, a pesar de ello, los Estados Unidos las presentan ahora como la "mala secretaria".¹⁹

25. Los hechos adecuadamente establecidos y objetivamente evaluados- echan por tierra esa analogía ofensiva. La KSC se encontraba en una situación en la que en el pasado el DOC ha obrado con especial prudencia: el DOC le pidió que suministrara datos de un cliente vinculado en los Estados Unidos cuya condición de solicitante en el caso lo enfrentaba con el interés de la KSC por facilitar al DOC info6erificaci1ora comls empss proosa como meda N* 0.a "mad el ipe 0.toadoptformam5 0olabp -0 -1as-0.4

27. La defensa que hacen los Estados Unidos de su política pone de manifiesto la forma tendenciosa en que el DOC desempeña su labor. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping no justifican la orientación contenciosa de las investigaciones antidumping del DOC.

A. LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE APLICAR LOS HECHOS CONOCIDOS ADVERSOS INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING

28. El texto en que se describe la política del DOC tiene un claro acento disuasorio y punitivo: "suficientemente adverso para satisfacer la finalidad de la norma sobre los hechos conocidos de inducir a los declarantes a facilitar puntualmente al Departamento información completa y precisa..."²⁰ En otras palabras, la política le dice al declarante "si no obedeces serás castigado". El Acuerdo Antidumping no justifica tal cosa. Como explicamos en respuesta a las preguntas 4, 6 y 7 del Grupo Especial, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping se han redactado cuidadosamente para velar por que las autoridades se centren en obtener la información más necesaria y fiable, y no en castigar a los declarantes.

29. En su respuesta de 10 de agosto de 2000 a las objeciones preliminares de los Estados Unidos (párrafos 32 a 37) y en sus respuestas de 6 de septiembre de 2000 a las preguntas del Grupo Especial (párrafos 10 a 12, donde se contesta a la pregunta 3), el Japón ya ha explicado dos veces los motivos por los que su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial era suficientemente detallada en lo tocante a este tema. Aquí reiteraremos simplemente que los Estados Unidos reconocen que en este asunto no han hecho nada distinto de lo que hacen en todos los asuntos. Si eso es cierto, la objeción preliminar de los Estados Unidos no tiene otra finalidad que instar al Grupo Especial a limitar la reparación que decida sobre este tema a las circunstancias del presente asunto. Confiamos en que el Grupo Especial entienda que tal limitación meramente alentaría la interposición constante de reclamaciones sobre la aplicación indebida de los hechos conocidos adversos por parte del DOC. Si el Grupo Especial acepta que los Estados Unidos aplicaron en este caso una política general incompatible con el Acuerdo Antidumping, la reparación debería tener por objeto impedir que en el futuro los Estados Unidos siguieran aplicando esa política.

30. Los Estados Unidos no pueden conciliar su práctica con el Acuerdo Antidumping. Su utilización punitiva de los hechos conocidos adversos pasa por alto la prescripción del párrafo 7 de que los hechos secundarios se escojan con especial prudencia. En lugar de buscar la información más fiable a la luz de las circunstancias, el DOC trata de encontrar el arma más contundente posible para golpear al declarante. Lo que no entienden los Estados Unidos es que las leyes antidumping, como prescribe el Acuerdo Antidumping, tienen por objeto establecer la verdad por medio del proceso de investigación. Las autoridades no pueden tratar a los declarantes como adversarios, que es como los

conocidos adversos.²¹ Esta interpretación es errónea, ya que saca la frase de contexto y pasa por alto la cuidadosa elección de palabras que caracteriza a todo el párrafo.

32. Como explicamos en nuestra respuesta a la pregunta 4 del Grupo Especial (párrafos 14 a 18), el párrafo 7 del Anexo II se aplica cuando se ha tomado la decisión de utilizar los hechos conocidos. El verdadero objetivo del párrafo es que las autoridades sean especialmente cuidadosas cuando escogen los hechos conocidos -en otras palabras, que busquen la información que más se aproxime a la realidad. A ello se debe que el párrafo 7 exija que las autoridades actúen "con especial prudencia" al escoger los hechos conocidos, y que comprueben "la información a la vista de la información de otras fuentes independientes". Esta es una de las muchas disposiciones en las que el Japón fundamenta la idea de que el verdadero objetivo de las disposiciones del Acuerdo Antidumping sobre los hechos de que se tenga conocimiento es colmar las lagunas causadas por la falta de información.

33. La frase final del párrafo 7 no modifica esta finalidad superior. La frase simplemente contempla la posibilidad de que si una parte no coopera y deja de comunicar información, ello conduzca a un resultado menos favorable que si hubiera cooperado y facilitado información. Evidentemente, el texto del párrafo 7 traza una divisoria entre las partes que dejan de comunicar información y las que sí la comunican. Sin embargo, en todos los casos, la finalidad superior de esas inferencias es de orientación fáctica: en otras palabras, cuando actúa con especial prudencia y comprueba la información a la vista de otra información (como requiere el párrafo 7), la autoridad podrá decidir que la forma más razonable y lógica de colmar la laguna causada por la falta de información es utilizar hechos que podrían resultar menos favorable para el declarante. La finalidad no es, como la práctica de los Estados Unidos declara expresamente, castigar a los declarantes por no facilitar la información. El cuadro que figura a continuación contribuye a ilustrar las diferencias entre lo que contempla el párrafo y la práctica general de los Estados Unidos:

Prescripciones del Acuerdo Antidumping (establecer los hechos más fiables)	Práctica general de los Estados Unidos (Inducir a los declarantes a cooperar, es decir, castigar)
<ul style="list-style-type: none">• El título del Anexo II insta en términos generales a las autoridades a buscar la "mejor información disponible".• El párrafo 7 obliga a las autoridades a actuar "con especial prudencia" y a "comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes".• En otras palabras, cuando falta información, la autoridad debe tener mucho cuidado cuando escoge los hechos conocidos. Toda elección debe ser lógica y razonable. En la medida en que se hagan inferencias sobre la cooperación del declarante, también éstas deben ser lógicas y razonables. La finalidad es utilizar los hechos que más se aproximen a la realidad.• En algunos casos, tras actuar con especial prudencia, las autoridades pueden constatar que la inferencia más lógica y razonable resulta menos favorable para el declarante, incluso en relación con los márgenes invocados en la solicitud. Sin embargo, la finalidad no deja de ser buscar los datos más fiables.	<ul style="list-style-type: none">• Los Estados Unidos no preguntan si la información es la "mejor" a la luz de las circunstancias.• Los Estados Unidos no actúan con especial prudencia ni corroboran su selección de hechos conocidos con otra información. De hecho, los Estados Unidos alegan que no hay motivos para hacerlo cuando la información utilizada pertenece al propio declarante.• Los Estados Unidos no tienen intención alguna de buscar los datos que más se aproximan a la realidad. Antes bien, tratan concretamente de castigar al declarante por no cooperar cuando utilizan hechos "suficientemente adversos para satisfacer la finalidad de la norma sobre los hechos conocidos de inducir a los declarantes a facilitar al Departamento información completa y precisa".• El texto de la práctica de los Estados Unidos demuestra la diferencia de criterios. "La finalidad de la norma sobre los hechos conocidos adversos" no es, según los Estados Unidos, encontrar los datos más fiables, sino obligar a los declarantes a cooperar.

²¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-66 y B-67.

disposición permite a las autoridades castigar a los exportadores que no actúen en toda la medida de sus posibilidades.

38. Por último, por lo que respecta al párrafo 6, los Estados Unidos afirman que "*no habría razón alguna* para requerir a las autoridades encargadas de la investigación que den a los exportadores una 'última oportunidad' de explicarse antes de rechazar su información si esa información sólo pudiera sustituirse por información complementaria neutral".²⁶ El párrafo 6 sólo estipula que las autoridades deben explicar a las partes las razones por las que la información no se acepta, y dar a esas partes la oportunidad de presentar nuevas explicaciones; si éstas se consideran insatisfactorias, las autoridades deben motivar su decisión en las determinaciones que publiquen. Las autoridades están obligadas a permitir que se presenten nuevas explicaciones porque puede no estar del todo claro lo que las autoridades solicitan, o porque tal vez no se dio a la parte interesada la oportunidad de facilitar la información solicitada. En consecuencia, esta disposición no justifica el uso de los hechos conocidos adversos. Antes bien, el párrafo 6 consagra las prescripciones generales de equidad y buena fe en tanto que prevé la notificación del cuándo y el por qué las autoridades podrán usar los hechos conocidos. El párrafo es, por tanto, una disposición sobre garantías procesales que existe en beneficio de las partes, y no de las autoridades.

2. El párrafo 8 del artículo 6 no permite utilizar deliberadamente los hechos conocidos adversos

39. Los Estados Unidos interpretan ilógicamente que el párrafo 8 del artículo 6 significa que como "la utilización de los hechos conocidos es la solución al problema planteado por los declarantes que no cooperan", las autoridades han de estar facultadas para inducir a los declarantes a cooperar ante la perspectiva de un resultado peor.²⁷ Sin embargo, como reconocen los Estados Unidos, esta interpretación no encuentra fundamento en el texto del artículo: "El párrafo 8 del artículo 6 no estipula *expresamente* que la selección de los hechos conocidos pueda incluir una inferencia adversa."²⁸

40. El párrafo 6 del artículo 8 establece que "en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información *necesaria* o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento" (cursiva añadida). Dice que las autoridades sólo pueden usar los hechos de los que tengan conocimiento cuando no dispongan de la información necesaria. En ninguna parte del párrafo 8 del artículo 6 se usa la palabra "adversos", ni se hace referencia alguna a un mecanismo para que las autoridades induzcan a los declarantes a cooperar. Antes bien, el párrafo 8 del artículo 6 trata de la misma forma todas las causas de la falta de información: permitiendo el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento. Aunque una parte "niegue el acceso" a la información, el párrafo 8 del artículo 6 simplemente prevé la utilización de "*los hechos de que se tenga conocimiento*", no de una versión adversa de esos hechos. Al no existir ninguna modificación de la expresión "hechos de los que tenga conocimiento", la utilización de esos hechos debe ser tan razonable y representativa como sea posible.

²⁶ *Ibid.*, párrafo B-65.

²⁷ *Ibid.*, párrafo B-59. Los Estados Unidos alegan que la finalidad de la utilización de los hechos conocidos es resolver los problemas que plantean los *declarantes* que no cooperan. Sin embargo, el párrafo 8 del artículo 6 es claramente aplicable a todas las partes interesadas, y no sólo a los declarantes. Al circunscribirs.25 0 Tc0.3273t

3. Los precedentes jurídicos citados por los Estados Unidos no son análogos ni universalmente reconocidos

41. La analogía que hacen los Estados Unidos entre una diferencia entre estados soberanos y una diferencia entre una entidad privada y un organismo gubernamental es inexacta. Los Estados Unidos citan los asuntos *Canadá - Aeronaves civiles* y *Argentina - Calzado* en apoyo de su conclusión de que la OMC ha reconocido que la utilización de inferencias adversas es un instrumento necesario para recoger información.²⁹ Sin embargo, esos casos entrañaban el uso de inferencias adversas en el curso de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Las diferencias en el marco de la OMC son totalmente distintas de las investigaciones antidumping. En las diferencias en el marco de la OMC intervienen dos países, uno de los cuales es acusado de infringir un acuerdo internacional. El sistema de la OMC depende de la cooperación entre los gobiernos y del cumplimiento de los acuerdos de la OMC. Por esa razón, en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles* se habla de la "viabilidad del sistema de solución de diferencias".³⁰

42. Las investigaciones antidumping son distintas en el sentido de que las entidades privadas no están sujetas al cumplimiento de un acuerdo internacional. De hecho, la participación del exportador es opcional; el Acuerdo Antidumping se muestra indiferente por lo que respecta a esa participación. El Acuerdo Antidumping reconoce que un exportador puede carecer de los recursos necesarios para participar, de la información solicitada o de la capacidad para obtener la información solicitada dentro de los plazos estipulados. La obligación de las autoridades encargadas de la investigación sigue siendo la misma, con independencia del grado de participación del exportador: calcular en la forma

demostraban que frecuentemente la empresa y sus accionistas hacían caso omiso del Acuerdo de Accionistas. Esas pruebas no son menos objetivas que el propio Acuerdo de Accionistas.

"No hay en el expediente indicio alguno de que la KSC al menos invocara [su derecho a inspeccionar y copiar los libros y registros sociales de la CSI...]" Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-93.

48. Los Estados Unidos pasan por alto, al servicio de sus intereses, pruebas que figuran claramente en una de sus propias pruebas documentales. El informe sobre la verificación de las ventas de la KSC reconoce que de hecho la KSC invocó [la cláusula sobre acceso a los datos].³⁷ En el informe se hace también referencia expresa a la carta de la CSI en la que se deniega el permiso para la visita propuesta de uno de los abogados y consultores contables de la KSC.³⁸ Los Estados Unidos pasan también por alto el texto del Acuerdo de Accionistas, que incluye la facilitación [del acceso a "cualquiera de las partes por intermedio de sus *representantes debidamente autorizados*"].³⁹ No cabe duda de que [los abogados y consultores contables de la empresa son "representantes debidamente autorizados"].⁴⁰ Por tanto, en su calidad de ["representantes debidamente autorizados"] de la KSC, los abogados de la KSC de hecho [invocaron la cláusula de acceso a los datos] cuando pidieron a la CSI que les diera acceso a información de la CSI para preparar la respuesta.⁴¹

"No hay en el expediente nada que indique que la CVRD se habría opuesto a la solicitud de la KSC si ésta le hubiera pedido directamente que la ayudara a obtener la información ... solicitada por Comercio" Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-96.

49. La KSC comunicó al DOC que la CSN, empresa matriz de la CVRD, era uno de los declarantes en la investigación paralela relativa los productos de acero laminado en caliente procedentes del Brasil, y que como tal, la CVRD era en la práctica un competidor de la KSC en el mercado de los Estados Unidos.⁴²

datos que demuestran que frecuentemente la empresa y sus accionistas hacían caso omiso del Acuerdo de Accionistas.

³⁷ Véase el informe sobre verificación de las ventas de la KSC, 21-22 (extractos en la **Prueba documental US/B-21** y la **Prueba documental JP-42 y**) ("la KSC invocó ese artículo cuando pidió permiso para compilar los datos necesarios, pero la CSI denegó el permiso").

³⁸ *Ibid.*, 22 (extractos en la **Prueba documental US/B-21** y la **Prueba documental JP-42 y**); véase también la carta de 6 de noviembre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 h**).

³⁹ Acuerdo de Accionistas, artículo [16.1] (**Prueba documental JP-42 aa**) (cursiva añadida).

⁴⁰ De hecho, incluso la CSI reconoce que los abogados y consultores contables de la KSC son ["representantes debidamente autorizados"] con arreglo al Acuerdo de Accionistas. Véase la carta de 6 de noviembre de 1998 del Sr. Gonçalves a la KSC (**Prueba documental JP-42 h**) (donde se indica que "aunque Kawasaki Steel sea uno de nuestros *accionistas*, normalmente imponemos algunas restricciones a la *divulgación de datos sensibles a sus representantes*") (cursiva añadida).

⁴¹ Véase la carta de 5 de noviembre de 1998 de la KSC al Sr. Gonçalves (**Prueba documental JP-42 g**) (en la que se pide autorización para realizar una visita de cuatro días a la planta de la KSC en Brasil). WT/DS184/R T77008vie. Go

"La KSC nunca pidió a Comercio que la ayudara en relación con algún aspecto de la investigación. Concretamente, nunca preguntó a Comercio qué medidas debía tomar para obtener la información relativa a sus ventas por intermedio de la CSI, y nunca preguntó a Comercio si podía comunicar la información solicitada en alguna otra forma, o sugirió esa otra forma." Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-106.⁴³

50. La KSC presentó al DOC numerosas cartas en las que se exponían las dificultades con que la KSC tropezaba en sus intentos por obtener la información de la CSI. Sería absurdo concluir que esas reiteradas comunicaciones al DOC no incluían *en ningún caso* una solicitud de asistencia.

51. De hecho, el 9 de noviembre de 1998, un día después de que la KSC recibiera la carta de 6 de noviembre de 1998 del Sr. Gonçalves en la que se denegaba el permiso para la visita de la KSC, los abogados de la KSC se reunieron con el DOC para comunicarle esa situación.⁴⁴ En seguimiento de la reunión, el 10 de noviembre de 1998 la KSC presentó una carta al DOC.⁴⁵ Además, en una carta de 3 de diciembre de 1998 al DOC, la KSC recordó al Departamento que "*no* hemos recibido *respuesta* del Departamento".⁴⁶ Esa declaración se basaba en la convicción de que el DOC debería haber asesorado a la KSC después de su reunión y sus cartas, y tenía por objeto recabar una respuesta del DOC. En la misma carta, la KSC solicitó permiso para asistir a una reunión entre el DOC y los abogados de los solicitantes (es decir, los abogados de la CSI) para tratar concretamente la negativa de la CSI a facilitar a la KSC la información necesaria "para que todos los involucrados comprendan en todos sus aspectos las cuestiones pertinentes". El DOC se negó a permitir a la KSC que asistiera a la reunión.

52. La KSC siguió tratando de conseguir que el DOC la orientara. En su carta al DOC de 18 de diciembre de 1998, la KSC formuló más concretamente su solicitud de asistencia y afirmó que hasta esa fecha "no había recibido *información*, del Departamento".

54. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos demuestran la falsedad de esa afirmación. La KSC facilitó al DOC información detallada sobre productos, cantidades y precios por lo que respecta a sus ventas a la CSI⁴⁸, y posteriormente remitió al DOC a sus datos sobre precios de transferencia específicos por productos.⁴⁹ Además, como reconocen los Estados Unidos en una parte anterior de su comunicación, "Comercio examinó los documentos relacionados con las ventas de la KSC por intermedio de la CSI" en el curso de la verificación.⁵⁰

55. La magnitud de los errores en la exposición de todas estas cuestiones fácticas pone totalmente en entredicho la posición de los Estados Unidos.

2. Los Estados Unidos interpretan erróneamente las prescripciones del párrafo 7 del Anexo II

56. La práctica de los Estados Unidos no tiene en cuenta los requisitos para seleccionar hechos conocidos establecidos en el párrafo 7 del Anexo II. En el caso de la KSC, el DOC incumplió tres aspectos de la disposición. En primer lugar, escogió un margen basado en los hechos conocidos adversos con la finalidad expresa de castigar a la empresa. Como se indica más arriba, esto es incompatible con el texto del párrafo 7 del Anexo II y con el concepto mismo de los hechos conocidos. En segundo lugar, su selección pasó por alto la cuestión crítica de si la KSC realmente había "dejado de comunicar" información de la CSI, como requiere el párrafo 7. En tercer lugar, no se hizo el menor esfuerzo por cumplir el requisito establecido en el mismo párrafo de actuar "con especial prudencia" al escoger los hechos de que se tenga conocimiento. La primera de esas infracciones se trata con detalle más arriba en relación con la reclamación general del Japón. La segunda y la tercera se abordan a continuación.

a) Los Estados Unidos malinterpretan el sentido corriente de la expresión "dejar de comunicar"

57. Los Estados Unidos aducen que su selección de hechos conocidos estaba justificada porque la KSC había dejado de comunicar información al DOC. Aún suponiendo que las palabras "menos favorable" pudieran justificar la utilización punitiva de los hechos conocidos adversos (aunque no es así), el DOC infringió la última frase del párrafo 7. El sentido corriente de la expresión "dejar de comunicar" exige que una parte *posea* algo que se *niega activamente* a entregar.⁵¹ Una parte no puede "dejar de comunicar" algo salvo que lo posea o tenga al menos la posibilidad de controlarlo para evitar su entrega. La KSC no poseía la información solicitada por el DOC, ni controlaba a la CSI de modo que le permitiera negarse positivamente a facilitar la información al DOC.⁵²

⁴⁸ Respuesta de la KSC a la sección A, Prueba documental 37 (16 de noviembre de 1998) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-93 f**), con información comercial confidencial sensible editada.

⁴⁹ Respuesta de la KSC a la sección A del cuestionario suplementario, 6-7 (4 de diciembre de 1998) (extractos en la **Prueba documental US/B-24**).

⁵⁰ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-20.

⁵¹ En el *New Shorter Oxford English Dictionary*, la definición del verbo "withhold" (para el que en la versión española del Anexo II se utiliza la expresión "dejar de comunicar"), es: "1. restrain or hold back from action; keep under restraint; 2. keep back (what belongs to, is due to, or is desired by another); refrain from giving, granting, or allowing" (1. refrenar o contener la acción; mantener refrenado; 2. retener (lo que pertenece a otro, le es debido, o es deseado por él); abstenerse de dar, otorgar o permitir).

⁵² El hecho de que con arreglo a la legislación de los Estados Unidos la KSC y la CSI se traten como una sola entidad no es determinante. Antes bien, simplemente pone de manifiesto hasta qué punto es absurda la práctica de los Estados Unidos. El DOC refundió a la KSC y la CSI, a pesar de sus intereses encontrados y de la independencia real de la CSI con respecto a la KSC, como demostraron los hechos que en la práctica llegaron a

58. El DOC hizo caso omiso de pruebas que demostraban que la CSI no podía y no quería cooperar con la KSC, así como la relación de competencia en el mercado entre la KSC y tanto la CSI como la CVRD, su asociado en la empresa conjunta. Por tanto, el DOC no estableció adecuadamente

- "Les ruego que recuerden que la CSI es uno de los solicitantes, por lo que en definitiva nos sería muy difícil suministrar algún tipo de información".⁵⁶
- "Aparte de que la CSI *es uno de los solicitantes* ... algunos de los datos a los que [la KSC] desearía tener acceso son datos confidenciales de la CSI, y aunque Kawasaki Steel sea uno de nuestros accionistas, normalmente imponemos algunas restricciones a la divulgación de datos sensibles a sus representantes. En la CSI hemos adoptado esa conducta con objeto *de proteger a la empresa como empresa productora de acero norteamericana*, aunque sus propietarios sean brasileños y japoneses".⁵⁷
- "[La CSI] cree también que al no ser posible facilitar la importante información sobre precios de venta solicitada, el suministro de otros datos solicitados por [los abogados de la KSC] no sería utilizable ni útil en la investigación de Kawasaki, por lo que representaría un despilfarro de recursos tanto para la CSI como para Kawasaki".⁵⁸

Por tanto, y además de la aparente imposibilidad de la CSI de prestar ayuda con respecto a algunas solicitudes, la empresa también se negó a ayudar con respecto a otras.

62. Para restar importancia a la actuación del Sr.

sometió a votación la participación de la CSI en la investigación].⁶² En diciembre, cuando se celebró [la siguiente reunión del Consejo], la CSI ya era uno de los solicitantes.⁶³ Además, la CSI no obtuvo la aprobación de la KSC para constituirse en solicitante.⁶⁴ Por consiguiente, tuvo que ser el Sr. Gonçalves, empleado de mayor rango de la CSI, quien tomó la decisión última de constituirse en solicitante.⁶⁵

65. En consecuencia, la empresa solicitante CSI tenía facultades para actuar por sí misma, y entre ellas la de retener la información que el DOC deseaba y la de prohibir a la KSC -y al DOC- que la viera. Dadas esas circunstancias, la KSC no podía "dejar de comunicar" la información.

ii) *Aunque la KSC era uno de los propietarios, no tenía un control unilateral de la CSI*

66. Los Estados Unidos incurren en error cuando concluyen que la propiedad del 50 por ciento de las acciones de la CSI debería haber conferido a la KSC el poder necesario para obtener la información.⁶⁶ Sin embargo, como la KSC sólo controla el 50 por ciento de los directores y de las acciones con derecho a voto, la KSC no estaba en condiciones de revocar *unilateralmente* la decisión de la CSI de no cooperar con las solicitudes de información de la KSC. Para ello, la KSC necesitaba el apoyo de la CVRD, su asociado en la empresa conjunta.

67. Sin embargo, habida cuenta de los vínculos personales del Sr. Gonçalves con la CVRD y la CSN, la KSC tenía motivos para creer que la posición de la CVRD sería la misma que la del Sr. Gonçalves. El Sr. Gonçalves había sido propuesto por la CVRD como Presidente y Director Ejecutivo de la CSI. Además, antes de convertirse en Presidente y Director Ejecutivo, el Sr. Gonçalves había sido empleado de la CSN, empresa parcialmente propietaria de la CVRD. Como empleado de la CSN, el Sr. Gonçalves era consciente de la estrecha relación entre la CSN y la CVRD. Además, el Sr. Gonçalves, así como la KSC, sabían que la CSN competía con la KSC en el mercado de los Estados Unidos, y que la a la CSN y a la CVRD, en tanto que competidoras de la KSC, les convenía que se estableciera un margen más alto que el de la CSN.⁶⁷

68. Los Estados Unidos sugieren que el [Consejo Consultivo (si se hubiera convocado)] podría haber resuelto fácilmente la diferencia.⁶⁸ Sin embargo, el [Comité Consultivo está compuesto por una persona designada por la KSC y otra designada por la CVRD].⁶⁹ Con [dos miembros del Consejo en representación de empresas que compiten entre sí en el mercado de los Estados Unidos,] es muy improbable que su convocatoria hubiera realmente resuelto la cuestión.

⁶² Véase el acta de la reunión del Consejo de 28 de julio de 1998 (**Prueba documental US/B-23/BIS**).

⁶³ Véase el acta de la reunión del Consejo de 10 de diciembre de 1998 (**Prueba documental US/B-23/BIS**).

⁶⁴ Informe de verificación de las ventas de la KSC, 21 (extractos en la **Prueba documental US/B-21** y la **Prueba documental JP-42 y**).

⁶⁵ Esta es una de las muchas formas en que la actuación de la CSI incumplió la finalidad aparente del Acuerdo de Accionistas. La **Prueba documental JP-93 d**) contiene una lista completa.

⁶⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-89.

⁶⁷ Carta de 10 de noviembre de 1998 de la KSC al DOC (**Prueba documental JP-42 i**).

⁶⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-96.

⁶⁹ Acuerdo de Accionistas [5] (**Prueba documental JP-42 aa**).

69. Los argumentos en los que los Estados Unidos fundamentan su alegación de que la KSC podía ejercitar sus poderes sobre la CSI simplemente no tienen en cuenta la realidad empresarial de las empresas multinacionales que son propiedad de empresas con distintos intereses en un procedimiento antidumping en particular. Estamos aquí ante un caso extremo en el que los intereses de la KSC están en conflicto con las dos partes que estarían en mejores condiciones para prestar asistencia. Los intereses de la CSI están en conflicto con la KSC, al ser la CSI uno de los solicitantes. Los intereses de la KSC están en conflicto con la CVRD, porque la CSN, propietaria parcial de la CVRD, es también uno de los declarantes en la investigación, por lo que compete con la KSC en el mercado de los Estados Unidos.

70. Los Estados Unidos centran su atención en determinar si la KSC podía haber obtenido la información, cómo podía haberla obtenido, y si el declarante había actuado en toda la medida de sus posibilidades. Por consiguiente, los Estados Unidos sugieren que una parte debe adoptar todas las medidas que el DOC estime necesarias, aunque en la práctica resulten inútiles. Sin embargo, tanto si han adoptado esas medidas como si no, aún cabe preguntarse si la KSC dejó de comunicar la información.

71. Los hechos demuestran claramente que la KSC no poseía la información de la CSI, y que en la práctica no tenía posibilidades de obtener la información. Los Estados Unidos no han demostrado que la KSC *de hecho* podía haber obtenido esa información, y tampoco que en la práctica hubiera dejado de comunicarla. Por consiguiente, los Estados Unidos aplicaron los hechos conocidos en infracción del Anexo II.

b) Los Estados Unidos malinterpretan el sentido corriente de la expresión "especial prudencia"

72. Los Estados Unidos malinterpretan la obligación de actuar "con especial prudencia" establecida en el párrafo 7.⁷⁰ Los Estados Unidos alegan que actuaron con prudencia al utilizar el segundo margen en orden de magnitud en lugar del más elevado, porque este último no correspondía al grueso de las ventas de la KSC. Además, aducen que al escoger el segundo margen en orden de magnitud su utilización de inferencias adversas fue "directamente proporcional" a la importancia de la infracción subyacente.⁷¹

73. Este argumento demuestra que los Estados Unidos no comprenden la verdadera finalidad de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento: llenar las lagunas que quedan cuando no se Este argu(al grue60rnte.) Tj conocidos en

prudencia no puede entenderse castigar a un declarante con los segundos resultados peores en orden de magnitud en lugar de los peores resultados. De hecho, esa aplicación del término se aleja del significado real de la prudencia, "una observación cautelosa de las circunstancias" en la que "se tiene todo en cuenta". Además, la palabra "prudencia" está matizada por el adjetivo "especial". Según el *New*

actuó "con especial prudencia" al escoger los hechos conocidos aplicables cuando la CSI se negó a cooperar.

3. El párrafo 13 del artículo 6 requiere inequívocamente a las autoridades que tengan en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas y que presten asistencia a esas partes

79. Los Estados Unidos tratan de eludir las disposiciones imperativas del párrafo 13 del artículo 6 malinterpretando el texto mismo del artículo, centrándose inadecuadamente en el tamaño de la KSC y transfiriendo sus obligaciones a los abogados de la KSC.⁷⁶ Esos argumentos pasan por alto la simple realidad de que el párrafo 13 del artículo 6 establece inequívocamente obligaciones de las *autoridades*, y no de la parte interesada o de sus abogados.

80. El párrafo 13 del artículo 6 estipula que "las autoridades *tendrán* debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y *les prestarán* toda la asistencia factible" (cursiva añadida). El texto del párrafo 13 del artículo 6 es inequívoco. Contrariamente a lo alegado por los Estados Unidos, las palabras "en particular las pequeñas empresas" no restringen la aplicación del párrafo 13 del artículo 6 a las pequeñas empresas⁷⁷, y no dispensan a la autoridad del cumplimiento de ese deber cuando una empresa grande es objeto de investigación. Además, el párrafo 13 del artículo 6 requiere expresamente a las autoridades que examinen cuidadosamente *las* dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas para facilitar a las autoridades la información solicitada. Evidentemente, el uso de las palabras "prestarán" y "las" pone de manifiesto el amplio alcance de esta obligación. En el presente caso, la KSC dejó bien claro que tropezaba con dificultades.

81. Los Estados Unidos tratan de eludir la obligación del DOC de prestar asistencia alegando que la KSC debería haber sabido cómo manejar a su empresa afiliada y a su asociada en la empresa conjunta. Sin embargo, como se indica más arriba, el DOC no tuvo en cuenta las circunstancias competitivas características de la situación. Además, el DOC *obstruyó* positivamente los esfuerzos para encontrar una solución cuando convocó una reunión con la CSI para estudiar el asunto antidumping y se negó a admitir la participación de la KSC.⁷⁸ Como mínimo, si hubiera sugerido alternativas y hubiera visto que no eran viables, el DOC habría podido apreciar más plenamente las dificultades con que tropezaba la KSC y comprender que la KSC había actuado en toda la medida de sus posibilidades. Este tipo de intercambios es precisamente el tipo de medidas de colaboración previstas en el párrafo 13 del artículo 6.

82. En la determinación definitiva, el DOC identificó retrospectivamente posibilidades que la KSC podría haber estudiado para convencer a los Estados Unidos de que había actuado en toda la medida de sus posibilidades. El DOC podía haber comunicado esas expectativas a la KSC durante la investigación. Así se habría prestado "asistencia factible" y al mismo tiempo se habría advertido a la KSC de que si no trataba al menos de aplicar esos criterios, el DOC consideraría que no estaba cooperando. En lugar de ello, el DOC se limitó a esperar hasta la determinación definitiva para identificar otras posibilidades que la KSC habría podido estudiar. Este criterio predatorio pone de manifiesto que el DOC no actuó como investigador neutral de los hechos, sino con parcialidad y en definitiva en infracción de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping.

⁷⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-103 a B-106.

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo B-103.

⁷⁸ Carta de 3 de diciembre de 1998 de la KSC al DOC (**Prueba documental JP-78**). El Japón se pregunta por qué el DOC no aprovechó esta oportunidad para pedir la información directamente a la CSI.

4. El que el DOC no calculara un precio de exportación reconstruido para la KSC infringe el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

83. En lugar de calcular realmente un precio de exportación para las ventas de acero laminado en caliente de la KSC a la CSI, el DOC utilizó el segundo margen en orden de magnitud correspondiente a cualquier venta de la KSC para todas esas transacciones con la CSI, en infracción del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos aducen que si las autoridades estiman que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación, no están obligadas a comprobar si de hecho los precios son fiables.⁷⁹ Sin embargo, esa interpretación no tiene en cuenta el resto del texto del párrafo 3 del artículo 2.

84.

de calcular un precio de exportación sobre una "base razonable" cuando decidió sumariamente que el precio de las transacciones entre la KSC y la CSI no era fiable. Una vez más, los Estados Unidos se apoyan concretamente en una inexactitud fáctica, a saber, que la KSC no facilitó esa información, para el no haber tenido en cuenta la existencia de valores normales perfectamente aceptables.⁸⁴

87. Reconocemos que para aplicar los hechos conocidos con objeto de calcular un precio de exportación sustitutivo, el DOC tendría que haber hecho algunas presunciones sobre los gastos. Esa es precisamente la finalidad de la utilización de los hechos conocidos, y la obligación de la autoridad: si no puede obtener la información óptima en su investigación, deberá recurrir a fuentes secundarias de información. Las ventas de la KSC a la CSI eran la mejor fuente de tal información. El hecho de que los Estados Unidos optaran rápidamente por una aplicación punitiva del segundo margen en orden de magnitud y no pidieran a la KSC que los ayudara a establecer un precio de exportación sustitutivo ante la renuencia de la CSI demuestra que los Estados Unidos en ningún caso trataron de conseguir la "mejor información disponible", como se requiere en el título del Anexo II.

C. LA APLICACIÓN DE LOS HECHOS CONOCIDOS ADVERSOS A LA NKK Y LA NSC INFRINGE EL ACUERDO ANTIDUMPING

88. El DOC procedió de forma arbitraria por lo que respecta a la NKK y la NSC. Una autoridad objetiva no podía haber considerado que las circunstancias que dieron lugar a los errores de la NKK y la NSC justificaban tan severo castigo. Además, el DOC no aplicó los criterios jurídicos prescritos por el Acuerdo Antidumping cuando impuso esos castigos. En realidad, el DOC recibió la información que necesitaba de la NSC y la NKK; ambas empresas proporcionaron la información y se prestaron a que se verificara. El DOC decidió arbitrariamente que la información no se había facilitado con suficiente premura. Haciendo caso omiso de las circunstancias que dieron lugar a las involuntarias demoras, el DOC castigó a las empresas aplicándoles hechos conocidos adversos.

1. Los Estados Unidos abogan por la aplicación de criterios de puntualidad no razonables y criterios de cooperación imposibles de satisfacer

a) El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II establecen un criterio de "razonabilidad" por lo que respecta a la presentación puntual de información

89. Los Estados Unidos equiparan las fechas límite al "plazo prudencial" o la comunicación "a tiempo" en los párrafos 1 y 3 del Anexo II. La cuestión no es si las fechas límite eran razonables, sino más bien si la NKK y la NSC facilitaron la información en un plazo prudencial.⁸⁵ *Una fecha límite no puede definir lo que constituye un plazo prudencial por lo que respecta a toda la información que la autoridad incluirá en su determinación.* Aunque puede ser necesario fijar plazos para obtener la mayoría de la información de los declarantes, no es razonable alegar que en cualquier caso y en cualesquiera circunstancias una fecha límite determinará la fecha final en que la autoridad aceptará nueva información. La flexibilidad, cuando las circunstancias la requieren, es el distintivo de la razonabilidad. Por ejemplo, cuando existen pequeñas categorías de información restante que se presentan una vez vencido el plazo o que la autoridad reúne durante una verificación, la autoridad ha recibido esa información dentro de un plazo suficientemente razonable para integrarla en su análisis y sus cálculos del dumping.

90. Las autoridades tienen que tener también cuenta otras exigencias en materia de información de los declarantes durante una investigación; si la solicitud inicial de la autoridad era clara (o si había alguna duda con respecto a lo que la autoridad solicitaba exactamente); si la autoridad ayudó a la

⁸⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-124.

⁸⁵ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-132.

empresa con orientación complementaria sobre la naturaleza de su solicitud y la forma de satisfacerla; y si la información se recogía en el curso de operaciones comerciales normales (o si tenía que conseguirse únicamente para la investigación). En el proceso de investigación de los hechos referentes a la NKK y la NSC el DOC hizo caso omiso de todos esos factores.

i) *La exigencia, en el párrafo 1 del Anexo II, de que la información se facilite "en un plazo prudencial" debe entenderse en el contexto de la práctica general del DOC*

91. Los Estados Unidos alegan incorrectamente que el párrafo 1 del Anexo II equipara "un plazo prudencial" a los plazos establecidos por la autoridad.⁸⁶ En el párrafo 1 se estipula que si la información no se facilita "en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento". La "razonabilidad", aunque sea un concepto subjetivo, debe interpretarse en el contexto del procedimiento mismo y de la práctica anterior de la autoridad. Con arreglo al sentido jurídico corriente del término, razonable significa "adecuado a la luz de las circunstancias".⁸⁷ En el presente asunto no puede sostenerse que los declarantes no proporcionaran nada dentro de los plazos para responder a los cuestionarios establecidos por el DOC. Los declarantes facilitaron una cantidad extraordinaria de información en forma extremadamente detallada. Los factores de conversión del peso objeto del presente análisis representaban una parte muy minoritaria del gran volumen de información presentado por la NKK y la NSC. Cuando esas empresas descubrieron que podían corregir el expediente y facilitar la información solicitada, comunicaron los factores, junto con una larga lista de otras correcciones e informaciones suplementarias. Todas esas correcciones se presentaron bastante antes de la verificación, y por tanto en un plazo prudencial; el DOC y los solicitantes tuvieron oportunidad suficiente para examinar y utilizar la información y para responder a ella. El hecho de que el DOC aceptase las demás correcciones de la NKK y la NSC, considerando implícitamente con ello que se presentaron en un plazo prudencial, demuestra que los factores de conversión se comunicaron puntualmente habida cuenta de las circunstancias.

92. El DOC acepta *habitualmente* información una vez vencidos los plazos para responder a los cuestionarios, como se reconoce en su reglamento, que permite a las partes presentar nueva información fáctica hasta siete días antes de la verificación.⁸⁸ El argumento de los Estados Unidos en contra de la aplicación de este plazo reglamentario a la presentación de nueva información fáctica por la NKK y la NSC es totalmente incompatible con la práctica del DOC.⁸⁹ Llevada al extremo, esa

⁸⁶ *Ibid.*, párrafos B-133 a B-139.

⁸⁷ *Black's Law Dictionary* 1265 (6.ª edición, 1990).

⁸⁸ Precisamente en este caso, el DOC aceptó aproximadamente 200 páginas de nueva información
Precinaliznte eune eeto2 n de t tlr p.a(0 cti T875páginas d 9ack Pe8 TD 9315e f.aliz5Tj 0 -.51ginlor)2.5 Tj 0 -doc0.13 a 7 0 -Prue

interpretación impediría la presentación de cualquier corrección o información suplementaria antes de la verificación. Sin embargo, las correcciones son necesarias cuando las anteriores respuestas a un cuestionario de un declarante son incorrectas o incompletas. Esta es la práctica habitual del DOC, que

que el factor de conversión del peso en el análisis del dumping efectuado por el DOC. La larga lista de correcciones presentadas por cada una de las empresas sitúa en contexto el factor de conversión del peso y pone de relieve el carácter arbitrario de la decisión del DOC. La insistencia de los Estados Unidos en que la NKK y la NSC tuvieron 87 días para presentar los factores de conversión no es convincente, habida cuenta de que la información en la que se basaban muchas de las otras correcciones debía presentarse dentro de exactamente los mismos plazos.⁹²

ii) *El párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades a tener en cuenta todo para determinar si se justifica la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento*

95. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del Anexo II sólo obliga a las autoridades a tener en cuenta la información que, entre otras cosas, se haya presentado puntualmente.⁹³ Ese argumento restringe el sentido del concepto de puntualidad y pasa por alto los demás elementos de esa disposición. El párrafo 3 estipula que:

Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información *verificable*, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación *sin dificultades excesivas*, facilitada *a tiempo* y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. (Cursiva añadida.)

Los Estados Unidos saltan injustificadamente de la expresión "facilitada a tiempo" a la frase "presentada dentro de los plazos para responder a los cuestionarios establecidos por las autoridades". Además, hacen caso omiso de otros elementos de este párrafo que establecen normas importantes con respecto a la información que las autoridades deben tener en cuenta.

96. El párrafo 3 hace referencia a las "dificultades excesivas" en relación con las posibilidades de tramitación de la investigación antidumping desde ambas perspectivas: imponiendo a los declarantes la carga de facilitar información utilizable y a las autoridades la de tener en cuenta esa información utilizable. Los elementos de hecho del presente asunto demuestran que el DOC podía haber utilizado los factores de conversión sin dificultades excesivas. Los Estados Unidos caracterizan erróneamente los efectos de la utilización de los factores presentados describiéndolos como "bases de datos totalmente nuevas".⁹⁴ En realidad, los factores no eran sino un par de números que el DOC podía haber añadido a una línea de su programa de cálculo del dumping. Los datos básicos sobre ventas específicas no cambiaban. Por consiguiente, los Estados Unidos no han demostrado que la presentación por la NKK y la NSC de los factores de conversión una vez vencidos los plazos para responder a los cuestionarios les había causado perjuicios. El hecho de que el DOC pudiera verificar fácilmente el factor de la NKK demuestra que no existieron tales perjuicios.

⁹² Por ejemplo, el DOC pidió reiteradamente a la NKK datos sobre gastos de movimientos específicos por transacciones en la sección B del cuestionario original y en el mismo cuestionario suplementario en el que se pedía a la NKK que describiera "claramente el factor de conversión utilizado [por la NKK]". La NKK explicó que por el momento no disponía de esa información, y en lugar de ella comunicó gastos estimados de movimientos aproximados a los gastos reales. La NKK corrigió su cálculo de los gastos de movimientos el 22 de febrero de 1999, en la misma comunicación que proporcionó el factor de conversión.

⁹³ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-137.

⁹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Japón, párrafo 14. Nuevamente observamos que, en contraste con el factor de conversión del peso proporcionado voluntariamente por la NSC, los cambios requeridos por el DOC afectaban a todas las ventas en los Estados Unidos y en el mercado interior comunicadas por la NSC.

97. Los Estados Unidos pasan también por alto la exigencia de que las autoridades tengan en cuenta información "

añadida) Por tanto, la posibilidad de que se produzcan resultados "menos favorables" sólo se plantea en los casos en los que "*dejan de comunicarse*" informaciones.

102. Aquí no se dejó de comunicar nada. En el momento en que las empresas comprobaron que podían facilitar al DOC la información solicitada, así lo hicieron. Esto es muy distinto que si el DOC, durante una verificación, descubriera, por ejemplo, ventas de exportación a bajo precio que la empresa

de conversión, especialmente a la luz de la orientación verbal, contradictoria y engañosa dada por el

116. Los Estados Unidos aducen también que si los hechos conocidos sólo pudieran utilizarse selectivamente, se reduciría a la inutilidad lo dispuesto en el párrafo 7 de Anexo II, que permite a las partes escoger los que sean menos favorables.¹⁰⁶ El párrafo 7 no permite positivamente utilizar los hechos conocidos en forma punitiva.¹⁰⁷ Además, en la medida en que lo permite, los hechos conocidos punitivos deben utilizarse selectivamente, y sólo con respecto a la información que no se ha obtenido. En el presente caso, esto significaba determinados precios en los Estados Unidos y en el mercado interior de la NKK y la NSC.

IV. LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS

117. El párrafo 4 del artículo 9 dispone que la tasa para todos los demás no se basará en márgenes calculados mediante la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. No hace una distinción entre márgenes calculados utilizando parcialmente los hechos conocidos y márgenes calculados utilizando todos los hechos conocidos.

118. Los Estados Unidos creen que esta disposición contiene una palabra que limita su aplicabilidad a los márgenes basados exclusivamente en los hechos conocidos, pero esa palabra limitativa no existe.¹⁰⁸ Como indica el Brasil, "la palabra 'exclusivamente' no figura en el párrafo 4 del artículo 9".¹⁰⁹ Los márgenes de dumping calculados parcialmente sobre la base de hechos conocidos son "márgenes establecidos en las circunstancias a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 6"¹¹⁰, por lo que no está permitido utilizarlos en el cálculo de la tasa para todos los demás.

119. Los Estados Unidos se quejan de que el DOC "no tendría posibilidad" de calcular una tasa para todos los demás si el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe utilizar márgenes basados parcialmente en hechos conocidos, porque a los tres declarantes investigados individualmente se asignaron márgenes globales basados parcialmente en hechos conocidos.¹¹¹ Sin embargo, no hay nada en el párrafo 4 del artículo 9 que impida al DOC utilizar una combinación de las porciones de los márgenes de las empresas objeto de investigación no basadas en hechos conocidos. En muchos casos, el DOC determina un margen sobre la base de la información de una empresa y después añade algunos ajustes distorsionadores de ese margen basados en hechos conocidos adversos; de hecho, esto es precisamente lo que el DOC hizo a la KSC, la NSC y la NKK en el presente caso. Habiendo añadido

¹⁰⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-174.

¹⁰⁷ Refiriéndose a una cuestión relacionada con ésta, los Estados Unidos han aducido que no seleccionan hechos conocidos que sean ciertamente adversos, sino suficientemente adversos. Véase la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 5 y 6 del Japón, párrafos 7 y 8. Sorprendentemente, los Estados Unidos sostienen que no sabían con seguridad que los hechos conocidos aplicados por el DOC a la NKK y la NSC eran adversos, porque "una autoridad investigadora ... no cuenta con informaciones con las que pueda comparar los datos presumiblemente adversos que ha escogido". *Ibid.* Esto es simplemente falso. El DOC disponía del factor real de conversión del peso de cada una de las empresas. Por consiguiente, el DOC, además de actuar incorrectamente al rechazar los factores y recurrir a la aplicación de los hechos conocidos, sabía que los hechos conocidos que aplicaba eran adversos.

¹⁰⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-180, B-183, B-189.

¹⁰⁹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo II.D.2. Aparentemente, las Comunidades Europeas comparten la interpretación del párrafo 4 del artículo 9 propugnada por el Japón en el sentido de que incluso los márgenes basados parcialmente en los hechos conocidos deben excluirse del cálculo del margen de las empresas que no han sido investigadas individualmente. Véase la declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 8.

¹¹⁰ Párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

¹¹¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-194.

V. VENTAS A EMPRESAS VINCULADAS EN EL MERCADO INTERIOR

A. EXCLUSIÓN DE LAS VENTAS A EMPRESAS VINCULADAS

1.

ningún lugar explican los Estados Unidos por qué los precios en el mercado interior que son demasiado bajos demuestran que la relación afectó a los precios, mientras que los precios en el mercado interior que son demasiado altos no demuestran lo mismo. Ese doble criterio revela que la verdadera finalidad de la prueba del 99,5 por ciento es aumentar artificialmente la magnitud del margen de dumping, cosa que en realidad los Estados Unidos reconocen

efectuadas a precio *inferior al costo*.¹²³ Esto, si fuera cierto¹²⁴, simplemente demuestra que el DOC en absoluto está tratando de utilizar la prueba del 99,5 por ciento para eliminar las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales. No hay mejor ejemplo de influencia de la vinculación en los precios que el hecho de que el revendedor ulterior venda sistemáticamente con pérdidas. No obstante, los Estados Unidos insisten en que esas ventas serían aceptables para el DOC con arreglo a la prueba del 99,5 por ciento.

126. Los Estados Unidos aducen que la prueba del 99,5 por ciento permite hacer una "comparación equitativa" porque el párrafo 4 del artículo 2 se autojustifica, es decir, porque una comparación es inherentemente "equitativa" si se intenta ajustar los precios por diferencias como los impuestos o el nivel comercial.¹²⁵ Sin embargo, la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 destaca por sí sola como una prescripción independiente. La obligación de hacer una "comparación equitativa" no figuraba en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio, y se añadió específicamente, como frase separada, en la Ronda Uruguay.¹²⁶ Esta adición de nuevo texto ha de tener alguna finalidad. Como ha demostrado el Japón -y como también han concluido las Comunidades Europeas, el Brasil, Chile y Corea- la prueba del 99,5 por ciento es injusta porque aumenta sistemática y artificialmente el margen de dumping sin determinar con certeza si las ventas que elimina no tuvieron lugar en el curso de operaciones comerciales normales o, a la inversa, si las ventas que retiene tuvieron lugar en el curso de operaciones comerciales normales.

127. Los Estados Unidos aducen que el Japón está tratando de imponer su propia definición de lo equitativo, y que no compete al Grupo Especial tomar esas decisiones.¹²⁷ Es difícil imaginar un ejemplo más claro de "injusticia" que una prueba unilateral: admite los precios más altos (y por ello los márgenes de dumping más altos) pero rechaza los precios más bajos (y por ello los márgenes de dumping más bajos). En definitiva, la prueba no guarda relación racional alguna con la realidad, y es reflejo de un criterio orientado a la obtención de los resultados apetecidos.

128. Los Estados Unidos afirman asimismo que la prueba del 99,5 por ciento "no tiene efectos previsibles ni necesarios en el margen de dumping calculado" porque las ventas específicas que pudieran estar por debajo del límite del 99,5 por ciento están incluidas en el valor normal.¹²⁸ Este argumento pasa por alto la injusticia sistémica de que *todas* las ventas a ese cliente se hacen, en promedio, a precios más altos que las ventas a clientes en situación similar cuyas compras no pasan la prueba del 99,5 por ciento. Si todas las ventas a partes vinculadas son "intrínsecamente sospechosas"¹²⁹, ¿qué hay de justo en retener únicamente las ventas a precios altos?

¹²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 43. Aun más absurda es la alegación de los Estados Unidos de que los declarantes deberían agradecer al DOC que no hubiera aplicado la actual práctica de los Estados Unidos de excluir esas ventas a precios más altos y utilizar, en lugar de ellas, reventas ulteriores a precios aun más altos.

¹²⁴ El Japón pone francamente en entredicho si en una investigación real el DOC aceptaría que esas reventas ulteriores a precio inferior al costo tenían lugar "en el curso de operaciones comerciales normales".

¹²⁵ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 129.

¹²⁶ *Compárese* el párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio *con* el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay.

¹²⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-219.

¹²⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 37.

¹²⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 33.

129.

a empresas vinculadas simplemente porque se hagan a precios medios inferiores al 99,5 por ciento del precio medio para las empresas no vinculadas.

3. El párrafo 2 del artículo 2 pone de manifiesto que cualquier prueba para determinar que las ventas no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales ha de ser más rigurosa que la prueba del 99,5 por ciento del DOC

133. El párrafo 2 del artículo 2 determina las circunstancias en las que una autoridad puede basarse en algo distinto de las ventas del propio productor en el mercado interior para calcular el valor normal cuando no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales. Las únicas ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales identificadas en esa disposición son las ventas a precio inferior al costo a que se hace referencia en el apartado 2.1 del artículo 2. Con arreglo a esa norma, es evidente que la decisión de excluir ventas por no haberse realizado en el curso de operaciones comerciales normales está sujeta a requisitos rigurosos. Incluso las ventas a precios inferiores a los costos sólo pueden considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales si se han efectuado a) durante un período prolongado, b) en cantidades sustanciales, y c) a precios que no permitan recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. El hecho de que las ventas se hagan a precios inferiores a los costos no es de por sí suficiente para justificar su exclusión. Por el contrario, deben cumplirse todas las condiciones especificadas.

134. El mismo rigor debe aplicarse si una autoridad ha de excluir las ventas a empresas vinculadas. El que la relación entre las empresas requerida no tenga que ser superior a la propiedad del 5 por ciento de las acciones y el que el precio medio entre las empresas sea simplemente un 0,5 por ciento más bajo que el precio medio cobrado a empresas no vinculadas no es por sí suficiente.¹³⁷ Dado el rigor con que las autoridades tienen que analizar las ventas a precios inferiores al costo, no es de sentido común que se permita una prueba tan sencilla.

B. SUSTITUCIÓN POR REVENTAS ULTERIORES

135. Aun suponiendo que las ventas a empresas vinculadas se consideren no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, el Acuerdo Antidumping no permite al DOC sustituirlas por reventas ulteriores, como hacen los Estados Unidos en "la mayoría" de los casos.¹³⁸ El DOC puede utilizar otras ventas en el mercado interior, o, como especifica el párrafo 2 del artículo 2, si no hay ventas en el mercado interior realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, tendrá que usar únicamente las ventas en terceros países o un valor reconstruido. El único fundamento de la política de los Estados Unidos parece ser su deseo de aumentar las cargas de los declarantes.

en calidad de tercero, parte II.E, F; la respuesta de Corea a las preguntas a los terceros, pregunta 48; véase también la comunicación de Chile en calidad de tercero, 8-9.

¹³⁷ Esto es igualmente aplicable a las pruebas que ni siquiera tienen en cuenta los niveles de precios relativos. En respuesta a la pregunta 34 del Grupo Especial, los Estados Unidos alegan que el DOC podría "haber descartado razonablemente todas las ventas ... [a empresas afiliadas] efectuadas en el mercado interno, con independencia de los niveles de precio a las empresas vinculadas, como lo hacen el Canadá y México, para basarse únicamente en las ventas a partes no vinculadas efectuadas en condiciones de plena competencia". Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 33. El Japón disiente. La prueba del 99,5 por ciento es injusta no sólo porque excluya las ventas a bajo precio a empresas vinculadas, sino también porque presupone que esos precios son bajos como consecuencia de la vinculación, con independencia del nivel de vinculación e incluso cuando la vinculación no es superior al 5 por ciento.

¹³⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 36.

1. El párrafo 1 del artículo 2 no justifica la utilización de las reventas ulteriores en el mercado interior

136. Los Estados Unidos alegan que las reventas ulteriores están claramente englobadas en las ventas en el mercado interior con arreglo al párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, no hacen el menor esfuerzo para explicarlo.

137. La posición de los Estados Unidos sobre esta cuestión es insostenible. El párrafo 1 del artículo 2 simplemente define el dumping. En ningún momento se refiere a la utilización de las reventas ulteriores. Los Estados Unidos encuentran en el Acuerdo Antidumping conceptos que no están en él. La interpretación extensiva adoptada por los Estados Unidos permitiría todo tipo de alternativas a la utilización de las ventas de un declarante siempre que fueran en el curso de operaciones comerciales normales y estuvieran destinadas al consumo en el país exportador. Sin embargo, esa interpretación extensiva pasa por alto claras preferencias del Acuerdo Antidumping, como la determinación de los márgenes de dumping para cada exportador y/o productor (párrafo 10 del artículo 6). Esa preferencia explica por qué el valor reconstruido se calcula sobre la base de los costos de producción (párrafo 2 del artículo 2), y no de los costos de un revendedor. Nada permite interpretar que el párrafo 1 del artículo 2 justifica la práctica de los Estados Unidos.

138. El párrafo 3 del artículo 2 autoriza expresamente la utilización de precios de reventas ulteriores en el contexto de las exportaciones, pero no en el contexto de las ventas en el mercado interior.¹³⁹ El párrafo 3 del artículo 2 existe porque la única alternativa a los precios de exportación para un mercado específico es algún precio al que se hicieran ventas en ese mercado de exportación específico. Por tanto, el párrafo 3 del artículo 2 crea un mecanismo para reconstruir un precio de exportación para ese mercado. Esa política no es necesaria en el caso del mercado interior, porque hay otras alternativas, entre ellas otras ventas en el mercado interior, y, sobre la base del párrafo 2 del artículo 2, el valor reconstruido o las ventas en terceros países (si las ventas restantes son insuficientes). No hay en el Acuerdo Antidumping nada que permita utilizar las reventas en el mercado interior.¹⁴⁰

¹³⁹ Véase la primera comunicación del Japón, párrafos 162 a 164.

¹⁴⁰ Los Estados Unidos responden al análisis del Japón poniendo en entredicho la viabilidad de la máxima "*expressio unius est exclusio alterius*". Es decir, el texto debe interpretarse en su contexto, y los Estados Unidos consideran que es inadecuado inferir un significado sustantivo de la especificación de algunos conceptos y la omisión de otros. Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos B-232, B-234 y B-235. La atribución de sentido a un texto es el fundamento de la interpretación de los tratados. El enfoque textual del artículo 31 de la Convención de Viena se basa en ciertas "presuposiciones lógicas", entre ellas concretamente la presuposición de que la mención expresa de algo excluye lo demás ("*expressio unius est exclusio alterius*"). De hecho, los Estados Unidos y la rama de producción de acero de los Estados Unidos invocaron recientemente la máxima "*expressio unius*" como instrumento para interpretar los acuerdos de la Ronda Uruguay en el procedimiento del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos- Acero aleado con plomo*. Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 154, apéndice 2.1 del Informe del Grupo Especial, WT/DS138/R (23 de diciembre de 1999) y Prueba documental USA-25 (extractos adjunto como **Prueba documental JP-98**).

2. Si no hay ventas en el mercado interior realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, el párrafo 2 del artículo 2 establece que se utilizarán las ventas en terceros países o un valor reconstruido

139. Si el DOC no cree que las ventas a las empresas vinculadas se efectúan en el curso de operaciones comerciales normales, tiene tres alternativas. La primera es utilizar otras ventas del declarante en el mercado interior.¹⁴¹ Cuando *no* hay ventas en el mercado interior realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, o cuando esas ventas no permiten una comparación adecuada, es preciso recurrir a las alternativas segunda y tercera: ventas en terceros países o valor reconstruido. Sin embargo, los Estados Unidos creen que cuando hay reventas posteriores en el mercado interior efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, el DOC no puede utilizar razonablemente otras alternativas basadas en mercados distintos del interior.¹⁴² En ese sentido, los Estados Unidos alegan que las disposiciones específicas de los párrafos 2 y 3 del artículo 2, si se interpretan en el sentido de que prohíben la sustitución de las ventas a empresas vinculadas por las reventas posteriores, conducen a un "resultado absurdo". El Japón disiente. Cuando el DOC rechaza las ventas en el mercado interior a una empresa vinculada basándose en la prueba del 99,5 por ciento, está afirmando que esas ventas no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales o no permiten una comparación adecuada. Suponiendo que esa opinión -que el Japón no comparte- sea correcta, lo que habrá que determinar es qué precios alternativos puede utilizar el DOC. Al especificar las alternativas, el párrafo 2 del artículo 2 no permite al DOC utilizar las reventas posteriores.

140. Los Estados Unidos sugieren también que la interpretación del Acuerdo Antidumping propugnada por el Japón permitiría a los declarantes manipular el cálculo del valor normal haciendo *todas* sus ventas en el mercado interior por medio de revendedores vinculados, aparentemente con la esperanza de que el DOC se quedara sin ventas en el mercado interior efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.¹⁴³ En primer lugar, el Japón no acepta la premisa de que todas las ventas a empresas vinculadas deben considerarse siempre como no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, pero aun en ese caso el párrafo 2 del artículo 2 obliga a las autoridades a calcular el valor normal únicamente sobre la base de las ventas a terceros países o de un valor reconstruido. De hecho, en su "Manual Antidumping" interno oficial, el DOC ordena a su personal que haga exactamente lo que los Estados Unidos ahora consideran "absurdo": utilizar las ventas en terceros países o el valor reconstruido cuando no haya ventas en el mercado interior efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.¹⁴⁴

3. La utilización de reventas posteriores infringe también la obligación de hacer una "comparación equitativa" estipulada en el párrafo 4 del artículo 2

141. La utilización por el DOC de las reventas posteriores infringe también la obligación de hacer una "comparación equitativa" porque desemboca en una comparación "entre manzanas y

¹⁴¹ Los Estados Unidos ni siquiera reconocen que las otras

naranjas".¹⁴⁵ Los Estados Unidos insisten en que no ocurre tal cosa, porque el DOC hace ajustes por nivel comercial -algo que supuestamente las acerías japonesas nunca solicitaron y que supuestamente el Japón ni siquiera reconoce en su exposición del caso.¹⁴⁶ Los Estados Unidos se equivocan en dos cosas.

142. En primer lugar, los ajustes por nivel comercial del DOC, que se centran en distintas funciones de venta, no abordan las diferencias en la comparabilidad de los precios debidas a los costos y los beneficios de los revendedores. Sin tener en cuenta esas diferencias, el DOC no reduce el precio al nivel ex fábrica -tarea que el DOC desempeña concienzudamente por lo que respecta a las exportaciones al calcular el precio de exportación reconstruido.¹⁴⁷ Como el DOC se asegura de que todos los precios de exportación reconstruidos son precios ex fábrica, todo uso de reventas posteriores en el mercado interior al que no se apliquen deducciones para llegar a la equivalencia con un precio ex fábrica dará lugar a una comparación "entre manzanas y naranjas".¹⁴⁸

143. En segundo lugar, el DOC recibió una solicitud específica de ajuste de nivel comercial de las reventas posteriores utilizadas por el DOC en sustitución del precio en el mercado interior de la NKK.¹⁴⁹ La NKK hizo referencia a las distintas funciones de venta que desempeñaba para sus clientes directos, en contraste con los clientes de su revendedor vinculado.¹⁵⁰ El DOC no aceptó el ajuste de nivel comercial solicitado por la NKK.¹⁵¹ Por consiguiente, el DOC ni siquiera aplicó su limitado nivel de ajuste comercial, haciendo así aun más evidente la comparación "entre manzanas y naranjas".

VI. CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS

144. Los Estados Unidos adoptaron decisiones tempranas sobre circunstancias críticas para expulsar del mercado a las exportaciones japonesas, mitigando así las presiones políticas internas. De hecho, ese efecto de congelación fue el señuelo utilizado para presentar la nueva política de los Estados Unidos a las entidades interesadas del país. Habida cuenta del funcionamiento normal de la legislación aduanera de los Estados Unidos, no había absolutamente ninguna necesidad de acelerar

¹⁴⁵ Véase la primera comunicación del Japón, párrafo 170.

¹⁴⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo B-236.

¹⁴⁷ Cuando los Estados Unidos calculan el precio de exportación reconstruido, hacen ajustes de los precios de reventa de las empresas vinculadas para reducirlos a un equivalente ex fábrica. 19 U.S.C., párrafo 1677a c)-d) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-90 c)**. Concretamente, la subsección d) 1) reduce el precio de exportación para que refleje todos los costos de los revendedores, y la subsección d) 3) reduce el precio de exportación para que refleje los beneficios atribuibles al revendedor. Los Estados Unidos no hacen tales ajustes por lo que respecta al mercado interior cuando utilizan reventas posteriores, salvo que el declarante satisfaga con éxito los estrictos criterios de los Estados Unidos para llegar al nivel del ajuste comercial. 19 U.S.C., párrafo 1677b a) 7) (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-90 d)**. Sin embargo, ni siquiera en ese caso el ajuste reduce el precio a un nivel ex fábrica. En lugar de deducir todos los "gastos", como se especifica en la sección 1677a d) 1), la sección 1677b a) 7) A) se centra en distintas "actividades de venta" que "se ha demostrado afectan a la comparabilidad de los precios". Además, ni la sección 1677b a) 7) A) ni la práctica de los Estados Unidos prevén las deducciones por beneficios.

¹⁴⁸ Véase la comunicación de Corea en calidad de tercero, párrafos II.E.3, II.F.1-4.

¹⁴⁹ Véase la Determinación Definitiva del DOC de la Existencia de Dumping, 64 Fed. Reg., 24339 (**Prueba documental JP-12**).

¹⁵⁰ *Ibid.*, 24339-40 (Prueba documental JP-12).

¹⁵¹ *Ibid.*

nada para preservar la posibilidad de percibir derechos con carácter retroactivo si en definitiva resultara necesario.¹⁵² El apresuramiento de la decisión, adoptada mucho antes de que las autoridades tengan tiempo para recoger o analizar "pruebas suficientes" que respalden este tipo de medidas, infringe el artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

145. Además, es necesario que este Grupo Especial aborde la nueva política de los Estados Unidos que ha hecho de ese apresuramiento de las decisiones una característica habitual de los casos antidumping en los Estados Unidos. Las decisiones adoptadas al final de una investigación no deben impedir que se examinen las infracciones de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC que tienen lugar en una fase más temprana de la investigación, especialmente aquellas que si no se someten a disciplinas probablemente se repetirán en futuros casos.

A. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN BASAR UNA CONSTATACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS EN LA "AMENAZA DE DAÑO "

146. Los Estados Unidos malinterpretan el párrafo 6 del artículo 10, alegando que el daño efectivo puede sustituirse por la "amenaza" de daño. Sin embargo, tanto el texto del párrafo 6 del artículo 10 como el contexto del artículo 10 en general y la finalidad global de los derechos retroactivos contradicen esa interpretación de los Estados Unidos.

147. El párrafo 6 del artículo 10 significa lo que dice: "daño", y no amenaza de daño. Los Estados Unidos utilizan la nota 9 del artículo 3 para alegar que una constatación positiva de amenaza de daño *es* una constatación positiva de la existencia de daño de conformidad con la cual pueden percibirse derechos con carácter retroactivo.¹⁵³ Como explicó el Japón en su primera comunicación¹⁵⁴ y en respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial, la nota 9 no puede aplicarse al "daño" tal como ese término se utiliza en el párrafo 6 del artículo 10. La nota 9 establece una regla general "salvo indicación en contrario". El texto y el contexto del artículo 10 en general, y concretamente los del párrafo 6 del artículo 10, representan esa "indicación en contrario".

148. Obsérvese por un momento lo ilógico que sería considerar que la nota 9 se aplica al párrafo 6 del artículo 10. La interpretación de esa disposición propugnada por los Estados Unidos permitiría imponer la existencia de circunstancias críticas sobre la base de una constatación de amenaza de daño. Sin embargo, esa interpretación contradice directamente la exigencia del párrafo 4 del artículo 10 de que en casos de amenaza los derechos sólo se podrán establecer a partir de la fecha de determinación de la existencia de amenaza. En contexto, no tiene sentido que el párrafo 6 del artículo 10 autorice lo que el párrafo 4 del mismo artículo no permite.

149.

interpretación, la interpretación más natural es que el párrafo 6 del artículo 10 significa lo que dice: "daño" significa daño efectivo, no amenaza de daño ni retraso importante.¹⁵⁵

150. Los Estados Unidos aducen también que las palabras "causaría daño" indican que no es preciso que el daño sea efectivo.¹⁵⁶ Como explicó el Japón en su respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial, la interpretación de los Estados Unidos es incorrecta tanto idiomática como lógicamente. Desde una perspectiva idiomática, "causaría" no es lo mismo que "causará" y no se refiere a hechos futuros.¹⁵⁷ La interpretación de los Estados Unidos de la expresión "causaría daño" en el sentido de que se refiere a hechos futuros sería también incompatible con el contexto del artículo 10 y con su finalidad retrospectiva global. No puede entenderse que el inciso i) del párrafo 6 del artículo 10 describa hechos futuros, como el ocasionar daños, habida cuenta del uso del tiempo presente en prácticamente todos los otros verbos del artículo 10 relacionados con los elementos de hecho en los que se fundamentan lo que los Estados Unidos denominan "circunstancias críticas".¹⁵⁸

151. El Japón leyó con interés la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30 del Grupo Especial, ya que también sentía curiosidad por saber por qué razón el DOC creía necesario obtener más información si la determinación de la CCI de la existencia de amenaza de daño era suficiente para establecer la existencia de "daño" con arreglo al inciso i) del párrafo 6 del artículo 10. La única razón dada por los Estados Unidos, sin embargo, es su preocupación por el hecho de que el daño "puede ser menos evidente para los importadores" cuando la CCI constata que no hay ni siquiera una indicación razonable de daño importante efectivo.¹⁵⁹ El Japón comparte desde luego esa preocupación, pero esa contestación de los Estados Unidos no responde a la pregunta del Grupo Especial. De hecho, la respuesta de los Estados Unidos refuerza la opinión del Japón de que la constatación de la CCI de la existencia de *amenaza de daño* elimina la base para concluir que los importadores, "aquí y ahora", debían haber tenido conocimiento del dumping y del daño.

B. LA DETERMINACION PRELIMINAR TEMPRANA DEL DOC DE LA EXISTENCIA DE

importadores sabían o debían haber sabido que se practicaba el dumping y que se causaban daños. En ningún momento se constató que "era probable que las importaciones socavasen gravemente el efecto reparador" de los derechos. No había pruebas suficientes para respaldar una constatación de la existencia de "importaciones masivas", ya que de hecho las importaciones procedentes del Japón disminuyeron tras la presentación de la solicitud. Más preocupante aún, la adopción prematura de la decisión, consecuencia necesaria del nuevo boletín de política del DOC, garantizaba que no se dispondría de pruebas suficientes de los elementos enumerados en el párrafo 6 del artículo 10.

153. Como se explica en las respuestas del Japón a las preguntas 11 y 15 del Grupo Especial, así como en la primera comunicación del Japón, el problema fundamental es que el DOC simplemente aceptó como verdadero todo el contenido de la solicitud. Los Estados Unidos intentan ahora distanciarse de ese hecho, pero la documentación contemporánea del DOC prueba la aseveración del Japón. La determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas, en palabras del memorando de decisión interna del DOC, "se basó en las alegaciones contenidas en las solicitudes", y en nada más.¹⁶⁰

1. No se constató que las importaciones eran objeto de dumping

154. Como requisito previo, el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 10 y el encabezamiento de ese párrafo¹⁶¹ requieren que las importaciones de que se trate sean "objeto de dumping" antes de que la autoridad pueda hacer una constatación de la existencia de circunstancias críticas. En el momento en que el DOC hizo su determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas no se había hecho tal constatación, y los Estados Unidos ni siquiera se refieren a esta infracción específica en su comunicación escrita.

155. La determinación preliminar de la existencia de dumping no se hizo hasta tres meses después. Ni siquiera hubo pruebas independientes del dumping aparte de las alegaciones interesadas que figuraban en la solicitud- cuando el DOC hizo su determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas. Puede haber pruebas de dumping cuando existe una evaluación independiente, pero en lo relativo a esta cuestión el análisis de las circunstancias críticas del DOC simplemente resumió las alegaciones contenidas en la solicitud.¹⁶² Una "alegación de la existencia de dumping" no es suficiente para establecer que el producto es "objeto de dumping" a los efectos del párrafo 6 del artículo¹⁶³, como aparentemente reconocen los Estados Unidos cuando aducen, en el contexto de los hechos conocidos, que las solicitudes son siempre adversas.¹⁶⁴

¹⁶⁰ Memorando de Roland L. MacDonald y Edward C. Yang a Joseph A. Spetrini relativo a las investigaciones antidumping sobre determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes del Japón y la Federación de Rusia – Determinación de la Existencia de Circunstancias Críticas, 23 de noviembre de 1998, 1 (15) Supra, párrafo 5.03n. opo, 6 del

alegaciones y artículos de prensa presentados por los solicitantes, como si *más* artículos de prensa no concluyentes o alegaciones *más largas* pudieran en algún momento convertirse en pruebas.¹⁷¹ No pueden, como en definitiva demostró el análisis del DOC.¹⁷²

159. Como observa el Brasil en su comunicación en calidad de tercero, ni siquiera una constatación positiva de la existencia de dumping con márgenes superiores al 25 por ciento sería una prueba suficiente de que los importadores sabían o debían haber sabidserí171

contraria de la CCI de que sólo había indicios razonables de amenaza de daño. Ese fundamento es intrínsecamente insuficiente.

163. Obsérvese que el inciso i) del párrafo 6 del artículo 10 dispone muy concretamente que el dumping practicado *por el exportador* tiene que causar daños. Relaciones imprecisas de los problemas que experimentaba la rama de producción nacional, o referencias imprecisas a las importaciones en general no ofrecen una base jurídicamente suficiente para constatar que los importadores debían haber sabido que exportadores específicos o países específicos eran los causantes de los presuntos daños.¹⁷⁶

164. Además, los Estados Unidos reconocen que el solicitante tenía que esperar a conseguir "pruebas suficientes" incluso para hacer una alegación.¹⁷⁷ Sin embargo, eso no les impide aducir que los importadores debían haber sabido, meses antes de presentarse la solicitud, que se causarían daños. Si los solicitantes, tras estudiar cuidadosamente el mercado para presentar su comunicación, ni siquiera podían alegar con credibilidad la existencia de daño a principios de 1998, ¿cómo podían saber los importadores que el presunto dumping causaría daños?

5. No se constató que era probable que las importaciones socavasen gravemente el efecto reparador de los derechos

165. Contrariamente a lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 10, el DOC en ningún momento estudió si "era probable que las importaciones socavasen gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que debía aplicarse". Los Estados Unidos ni siquiera intentan justificar ese fallo, salvo mediante una afirmación final, sin referencia alguna al expediente de la investigación, de que el DOC "claramente" consideró ese factor como "parte integral" de su análisis.¹⁷⁸ El DOC no hizo tal cosa, simplemente porque no estaba obligado a hacerlo con arreglo a la legislación de los Estados Unidos o el boletín de política, como se explica en la subparte C *infra*, donde se examinan las razones por las que la legislación de los Estados Unidos es por sí misma

¹⁷⁶ Si se analizan cuidadosamente las alegaciones de los Estados Unidos de que cientos de páginas de pruebas apoyaban las conclusiones del DOC, se hace evidente que el argumento de los Estados Unidos es enormemente exagerado. El DOC identificó 24 informes de medios de comunicación que apoyaban ostensiblemente su constatación preliminar de la existencia de circunstancias críticas. Memorando Spetrini, 7-9 (**Prueba documental US/B-42**). Sin embargo, sólo 6 de esos 24 hacen alguna referencia al Japón; como reconoce el propio Memorando Spetrini, el resto consiste ya sea en comentarios generales sobre las importaciones o en artículos que se centran en otras fuentes de importación. Sólo 3 de los 6 artículos que hacen referencia al Japón se refieren aparentemente al acero laminado en caliente. Sin embargo, en el Memorando Spetrini se indica erróneamente que uno de ellos guarda relación con el acero laminado en caliente; la entrevista de Hank Barnette en la CNN no hizo referencia alguna al acero laminado en caliente, sino únicamente a cuestiones generalmente relacionadas con el acero. Transcripción núm. 98073003FN-L02, de CNNFN: *Before Hours* (30 de julio de 1998) (adjunto como **Prueba documental JP-91**). Además, 2 de los 6 artículos que

incompatible con el Acuerdo.¹⁷⁹ En comparación, los factores que la CCI habitualmente tiene en cuenta para determinar si "es probable que las importaciones socaven gravemente el efecto reparador" incluyen el volumen de las importaciones objeto de investigación antes y después de la presentación de la solicitud, las tendencias de los precios de esas importaciones y los niveles de existencias.¹⁸⁰ Sin embargo, el DOC no tuvo en cuenta ninguno de esos factores.¹⁸¹

166.

objetivamente el aumento de las importaciones. No puede elegirse el que mejor respalde las peticiones de los solicitantes, como hizo el DOC en el presente caso.

169. Los Estados Unidos pasan también por alto la falta de lógica de su posición. La finalidad del período de 90 días es capturar aumentos súbitos de las importaciones activados por la solicitud. No tiene sentido centrarse en meses antes de la solicitud para encontrar un aumento, pasar por alto una disminución posterior a la solicitud, y a continuación afirmar que es necesario aplicar medidas provisionales retroactivas a 90 días para imponer derechos a importaciones que ya están disminuyendo.

7. En las fechas en que se tomó la decisión era imposible disponer de pruebas suficientes

170. Como se explica en las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial, la principal deficiencia de la determinación

Unidos, éstos se apresuraron a tomar una decisión. Si las circunstancias realmente justificaban una determinación de la existencia de circunstancias críticas habría tiempo sobrado para hacerla, pero los Estados Unidos no quisieron tomarse la molestia de esperar a obtener pruebas suficientes.

C. LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN SÍ MISMA, INFRINGE EL A

beneficio de la duda.¹⁹⁶ En contraste, la ley de los Estados Unidos y el Boletín de Política del DOC que regulan las determinaciones preliminares de la existencia de circunstancias críticas se han aplicado reiteradamente, entre otros casos en la presente investigación.¹⁹⁷

176. Esas características hacen que este asunto se parezca más a los asuntos *Estados Unidos - Artículo 301* y *Estados Unidos - Ley de 1916*¹⁹⁸, dos decisiones recientes de grupos especiales que rechazaron inequívocamente los intentos de los Estados Unidos de buscar una analogía con el asunto *Estados Unidos - Tabaco*. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Artículo 301* explicó convincentemente por qué las leyes deben leerse a la luz de su interpretación por los organismos:

Muchas veces, el legislador no trata de regular por sí mismo, por ley, todos los comportamientos en cuestión. En vez de ello, el legislador delega en organismos administrativos u otras autoridades públicas, bien preexistentes, bien especialmente creados, funciones de reglamentación y supervisión que han de desempeñarse con arreglo a ciertos criterios y dentro de los límites de las facultades discrecionales establecidos por el legislador ... Muchas veces ... los elementos de ese tipo de disposiciones legislativas nacionales son inseparables y no deben interpretarse independientemente al evaluar la conformidad global de la ley con las obligaciones dimanantes de la OMC. *Por ejemplo, aunque el texto legal por el que se concedan facultades específicas a un organismo público pueda a primera vista ser compatible con las normas de la OMC, ese organismo puede, dentro de las facultades discrecionales que se le hayan conferido, adoptar procedimientos administrativos o criterios internos que sean incompatibles con las obligaciones dimanantes de la OMC, lo que haría que la disposición legislativa en su conjunto infringiese*¹⁹⁹

Por consiguiente, el Boletín de Política debe ser un elemento esencial del examen por el Grupo Especial de la impugnación *prima facie* de la práctica de los Estados Unidos formulada por el Japón. El Japón sólo tiene que demostrar la práctica que se ha desarrollado, y la forma en que es incompatible con el Acuerdo, para que el Grupo Especial examine si la práctica de los Estados Unidos es conforme al Acuerdo.²⁰⁰

177. Finalmente, los informes de grupos especiales anteriores a la Ronda Uruguay, como el encargado del asunto *Estados Unidos - Tabaco*, no son del todo pertinentes en diferencias relativas a la compatibilidad de las leyes de un Miembro con el GATT de 1994 y los Acuerdos de la Ronda

importante para evaluar si es en sí misma compatible con los Acuerdos de la OMC. Lo adecuado es "estudiar cuidadosamente la naturaleza de la obligación dimanante de las normas de la OMC de la que se trata y evaluar la medida en cuestión teniendo en cuenta ese estudio".²⁰²

2. La legislación de los Estados Unidos no satisface los requisitos del artículo 10

178. Las deficiencias de la sección 733 e) de la Ley Arancelaria de 1930²⁰³ son de dos categorías: a) elementos del artículo 10 que faltan por completo, y b) elementos del artículo 10 que la legislación de los Estados Unidos debilita sustancialmente. Esas deficiencias se ven reforzadas por el Boletín de Política, conforme al cual es imposible hacer determinaciones preliminares de la existencia de circunstancias críticas basadas en las prescripciones de los párrafos 6 y 7 del artículo 10.

a) Constataciones omitidas

179. El párrafo 6 del artículo 10 obliga a determinar, "en relación con el producto objeto de dumping considerado", que "el daño [si existiera] se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping". En contraste, la sección 733 e) 1) B) sólo requiere que "haya habido importaciones masivas", y en la ley no hay nada que requiera que esas importaciones hayan sido "objeto de dumping". Por consiguiente, este elemento de la Ley de los Estados Unidos se centra únicamente en el aumento del volumen de las importaciones. En contraste con el artículo correspondiente del Acuerdo Antidumping, la Ley de los Estados Unidos no exige que se determine que las importaciones masivas hayan sido objeto de dumping o hayan causado daños. Esa deficiencia se ve reforzada por el Boletín de Política, que ordena al DOC que haga su "constatación preliminar sobre circunstancias críticas *antes de* la determinación preliminar [de la existencia de dumping]".²⁰⁴

180. Además, en la fase preliminar, la legislación de los Estados Unidos no obliga a constatar que "es probable" que las importaciones masivas objeto de dumping "socaven gravemente el efecto reparador". El párrafo 6 del artículo 10 obliga a las autoridades a "determinar, en relación con el producto objeto de dumping considerado, que ... [el] volumen [de las importaciones objeto de dumping] y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado) es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo

demuestra que las importaciones fueron objeto de dumping²⁰⁷, guardan silencio sobre la inexistencia de constataciones de que las "importaciones masivas" fueron objeto de dumping. Pero esa prueba se centra en una cuestión distinta, a saber, si los importadores debían haber sabido que se practicaba el dumping, y no si las importaciones masivas que causaban daños a la rama de producción de los Estados Unidos durante el reducido período fueron objeto de dumping. Más importante aún, como pone de relieve la investigación relativa al acero laminado en caliente procedente del Japón, parece que el DOC considera que la mera alegación de dumping en exceso del 25 por ciento constituye "prueba" del dumping. Como se ha demostrado más arriba y en la primera comunicación del Japón²⁰⁸, las meras alegaciones no son pruebas suficientes de la existencia de dumping.

182. En lo tocante al menoscabo del efecto reparador, los Estados Unidos alegan que ese elemento

como con el conjunto de la rama de producción".²¹⁶ Esa aseveración refleja la medida en que la CCI trata de ocultar la obligación legal expresa de "centrarse principalmente" en un segmento, necesariamente a expensas del otro segmento y de la rama de producción nacional en su conjunto.

- El Japón obligaría a la CCI a *hacer caso omiso* del mercado comercial. Esa reiterada declaración²¹⁷

como factor económico pertinente, pero se negó a basar su determinación en el segmento de mercado comercial, como pedían los solicitantes.²²⁰

193. Por el contrario, la disposición, cuando es aplicable, *privilegia* los datos correspondientes al mercado comercial por encima de los correspondientes a la rama de producción en general. Uno de los principios aceptados de la interpretación de las leyes es que si dos disposiciones están en conflicto, la disposición más específica y más reciente prevalece sobre la más antigua y más general.²²¹ Cuando la disposición sobre producción cautiva es aplicable, la orientación principal hacia el segmento de mercado comercial entra indudablemente en conflicto con la prescripción estipulada en 19 U.S.C., párrafo 1677 7) C) de centrarse en el conjunto de la rama de producción nacional. Entre el inciso iii) y el inciso iv) de la sección 1677 7) C), la disposición sobre producción cautiva, que figura en el inciso iv), es la disposición más específica. Por tanto, la disposición sobre producción cautiva prevalece sobre la sección 1677 7) C) iii), y cuando es aplicable la CCI debe "centrarse principalmente" en el segmento de mercado comercial en su análisis de la cuota de mercado y los resultados financieros, y restar importancia a su consideración de esos mismos factores por lo que respecta al conjunto de la rama de producción nacional con arreglo a la sección 1677 7) C).

194. El fallo en la argumentación de los Estados Unidos es que la CCI no puede considerar equitativamente la cuota de mercado y los resultados financieros de la rama de producción nacional en su conjunto con arreglo al inciso iii) y al mismo tiempo "centrarse principalmente" en la cuota de mercado y los resultados financieros del mercado comercial en virtud del inciso iv). Hacer hincapié en uno de ellos implica necesariamente restar importancia al otro. Los artículos 3 y 4 requieren que la evaluación de la cuota de mercado y los resultados financieros sea algo más que una reconsideración o un cabo suelto que atar tras centrarse principalmente en un segmento a expensas de los demás segmentos.

195. En lo que tal vez sea la declaración más sorprendente de esta diferencia, los Estados Unidos alegan sin sonrojo que la disposición sobre producción cautiva "de ningún modo hace hincapié en el segmento del mercado comercial con preferencia al conjunto de la rama de producción".²²² Es totalmente imposible conciliar esa declaración con la disposición expresa de la ley de "centrarse principalmente" en el mercado comercial por lo que respecta a la cuota de mercado y los resultados financieros. Es difícil imaginar que alguien pudiera interpretar que "centrarse principalmente" no es "hacer hincapié" en el segmento de mercado comercial.

196. Al parecer, los Estados Unidos creen que 19 U.S.C., párrafo 1677 7) E) ii) de algún modo contrarresta los efectos distorsionadores de la disposición sobre producción cautiva.²²³ Sin embargo, esa disposición, en la que se aclara que ningún factor por sí solo podrá "necesariamente dar orientación decisiva", se refiere a una cuestión distinta. El Japón nunca ha aducido que la disposición sobre producción cautiva resulte en que se otorgue a los datos correspondientes al mercado comercial

un peso equilibrado en su análisis y aun así "centrarse principalmente" en el mercado comercial por lo que respecta a esos factores.²³⁰ La disposición sobre producción cautiva hace de la cuota de mercado y los resultados financieros en el mercado comercial algo más que factores económicos pertinentes adicionales: se convierten en los factores económicos *dominantes*.

200. Si la CCI ejercitara genuinamente sus facultades discrecionales para ponderar los datos relativos al segmento comercial y a la rama de producción en general como le pareciera oportuno, probablemente no decidiría "centrarse principalmente" en los datos correspondientes al mercado comercial, habida cuenta de su anterior práctica. En el asunto *Acero laminado en caliente, 1993*, los solicitantes adujeron que la CCI debía limitar su análisis al mercado comercial, excluyendo la producción cautiva como "trabajo en curso".²³¹ La CCI rechazó el argumento de los solicitantes, constatando que "su efecto práctico sería distorsionar nuestro análisis", pero consideró por separado el efecto de las importaciones en el segmento de mercado comercial, como había hecho en anteriores casos.²³² El que los datos correspondientes al segmento de mercado comercial no se mencionen en parte alguna de la determinación²³³ evidencia el poco peso atribuido por la CCI a ese factor en particular. Por el contrario, en el presente asunto, en el que era aplicable la disposición sobre producción cautiva, la CCI hizo hincapié en los datos correspondientes al mercado comercial a lo largo de toda su determinación.²³⁴ La disposición sobre producción cautiva anula las facultades discrecionales de la CCI, obligándola a hacer hincapié en factores que acentúan el daño derivado de las importaciones objeto de investigación, e impidiéndole que realice el "análisis objetivo" requerido por el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²³⁵

- c) El supuesto fundamento de la disposición sobre producción cautiva pone de relieve su incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping

201. Otros argumentos aducidos por los Estados Unidos con respecto al fundamento de la disposición sobre producción cautiva ponen de relieve las inadmisibles distorsiones a que somete al análisis de la CCI. Los Estados Unidos afirman que como la disposición sobre producción cautiva sólo "su efecto3,smndo qna dama de producción enaionale.421 stadndama "su ef6lhenifmndomo l4lvTw iomerca "s,0.1

comercial hayan realmente producido daños importantes a la rama de producción en su conjunto. Sólo puede llegarse a esa conclusión por medio de un examen concienzudo y equilibrado de los datos correspondientes al conjunto de la rama de producción.

nacional, como se indica en el Informe del Grupo Especial encargado del asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*.²⁴¹

205. Los antecedentes legislativos de la disposición sobre producción cautiva contradicen esta benigna interpretación. El Japón conviene en que el Congreso tal vez no tuvo la intención de excluir totalmente la producción cautiva, pero eso carece de importancia. Tras perder el asunto relativo al acero laminado en caliente de 1993, la rama de producción de acero nacional ejerció fuertes presiones en favor de una nueva ley que obligara a la CCI a centrarse en el segmento de mercado comercial, donde la competencia de las importaciones es más pronunciada.²⁴² El texto draconiano de los primeros proyectos de la disposición sobre producción cautiva resalta mejor las intenciones de los

centrarse principalmente en el mercado comercial sin subestimar el conjunto de la rama de producción nacional y prestarle mucho menos atención.

b) Párrafo 4 del artículo 3

208. El párrafo 4 del artículo 3 estipula expresamente que deben tenerse en cuenta todos los factores económicos pertinentes por lo que respecta a la *rama de producción nacional*, que en el párrafo 1 del artículo 4 se define como el conjunto de los productores nacionales.²⁴⁷ El argumento de los Estados Unidos en el sentido de que no hay en el párrafo 4 del artículo 3 nada que impida a la CCI tener en cuenta los datos correspondientes al mercado comercial en tanto que factor económico pertinente, ya sea principal o secundariamente, es inadecuado.²⁴⁸ La disposición sobre producción cautiva no fue promulgada porque la CCI estuviera pasando por alto el segmento de mercado comercial en tanto que factor económico pertinente; la CCI lo había reconocido como tal hacía tiempo.²⁴⁹ Antes bien, la disposición sobre producción cautiva, cuando es aplicable, destaca la cuota de mercado y los resultados financieros en el mercado comercial por encima de los de la rama de producción en su conjunto; el mercado comercial es el "objetivo principal" de la CCI por lo que respecta a esos factores.

209. Los Estados Unidos pasaron por alto interesadamente el contexto histórico de la disposición sobre producción cautiva. El Congreso no modificó la ley como corrección técnica para rectificar una inadvertencia. Antes bien, procuró cambiar la forma en que la CCI tomaba sus decisiones. El Congreso consiguió lo que quería, como evidencia el contraste entre la decisión sobre el acero laminado en caliente de 1993 y la decisión de 1999 en el presente asunto.

210. En el asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, el Grupo Especial aclaró que esa exigencia no se ve menoscabada por la decisión de una autoridad de examinar también datos correspondientes al conjunto de la rama de producción. Concretamente, cuando una autoridad examina datos relativos a un segmento de la rama de producción, debe poner concretamente sus constataciones en relación con el conjunto de la rama de producción nacional, y basar su determinación en un examen del conjunto de la rama de producción nacional.²⁵⁰ La disposición sobre

²⁴⁷ El párrafo 4 del artículo 3 establece, en su parte pertinente, que "El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción ..." En el párrafo 1 del artículo 4 la rama de producción nacional se define como "el conjunto de los productores nacionales".

²⁴⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo C-22. Los Estados Unidos afirman que la enumeración de las "ventas" como factor pertinente en el párrafo 4 del artículo 3 confirma la facultad de centrarse principalmente en el segmento de mercado comercial, porque sólo hay ventas en ese segmento. Véase la declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 36. Sin embargo, la disposición sobre producción cautiva no hace referencia a las ventas. Cuando es aplicable, obliga a la CCI a centrarse principalmente en los resultados financieros y la penetración de las importaciones en el mercado comercial. El párrafo 4 del artículo 3 no enumera los resultados financieros y la penetración de las importaciones en el mercado comercial como factores económicos pertinentes, sino que dispone que las autoridades evaluarán ambos factores con respecto al conjunto de la rama de producción nacional.

²⁴⁹ Véase *Acero laminado en caliente, 1993*, USITC Pub. 2664, 17-18 (extractos en la **Prueba documental JP-59**); primera comunicación del Japón, párrafos 219, 237.

²⁵⁰ *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, adoptado el 24 de febrero de 2000, WT/DS132/R, párrafo 7.155, nota 625 (las autoridades deben poner un análisis sectorial en relación con el conjunto de los productores), párrafo 7.160 (la realización de un análisis sectorial no dispensa a las autoridades de formular una determinación basada en el conjunto de los productores) ("*México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*").

el Japón sólo mantiene que la CCI incumplió sus deberes en virtud del párrafo 5 del artículo 3 al no aislar el daño causado por otros factores -incluidas las miniacerías- y atribuir implícitamente ese daño a las importaciones objeto de investigación.²⁶¹ La CCI no adopta inadmisiblemente un enfoque sectorial del nexo causal simplemente por analizar la repercusión de un segmento nuevo y de bajo costo de la rama de producción en el conjunto de la rama de producción nacional.²⁶² Por otro lado, la CCI sí fundamenta inadmisiblemente su determinación en un segmento de la rama de producción cuando al aplicarse la disposición sobre producción cautiva se ve obligada a centrar su examen de la cuota de mercado y los resultados financieros principalmente en el segmento de mercado comercial, sin necesidad de poner en relación sus constataciones con el conjunto de la rama de producción nacional.

216. De hecho, este aspecto de la disposición sobre producción cautiva -un análisis sectorial que no necesita ponerse en relación con el conjunto de la rama de producción nacional- la diferencia del tipo de análisis sectorial que tradicionalmente realiza la CCI. Por ejemplo, en el asunto *Disposable Lighters from Thailand*, la CCI constató que el mercado de encendedores desechables estaba dividido en dos segmentos distintos: alto nivel y bajo nivel.²⁶³ Como la producción nacional se concentraba en el sector de alto nivel, y las importaciones objeto de investigación en el de bajo nivel, la CCI determinó que el volumen y la repercusión en los precios de las importaciones objeto de investigación para el conjunto de la rama de producción nacional eran limitados, ya que esas importaciones aumentaban principalmente a expensas de importaciones no sujetas a investigación.²⁶⁴ Por consiguiente, la CCI analizó los segmentos de alto y bajo nivel de la rama de producción en forma equilibrada, pero después aplicó sus conclusiones al conjunto de la rama de producción nacional. La disposición sobre producción cautiva no requiere este análisis. La disposición no permite a la CCI analizar equilibradamente el segmento cautivo.

d) Párrafo 6 del artículo 3

217. Los Estados Unidos aducen engañosamente que la disposición sobre producción cautiva es compatible con el párrafo 6 del artículo 3 afirmando que los efectos de las importaciones en el volumen de producción y las ventas -únicamente evidentes en el mercado comercial- son indicaciones igualmente importantes de los efectos de las importaciones en la "producción".²⁶⁵ En primer lugar, la palabra "producción" se refiere inequívocamente al volumen de producción, y no puede entenderse que signifique ventas, que excluyen la "producción" para consumo interno. El párrafo 6 del artículo 3 sólo menciona las ventas como medio para identificar la producción.²⁶⁶

²⁶¹ *Ibid.*, párrafo 271.

²⁶² Significativamente, los Estados Unidos no aducen que los argumentos del Japón relativos a la

218.

hubieran considerado todos los sectores *ni hubieran referido sus conclusiones sobre sectores específicos al conjunto de la rama de producción* daba lugar a determinaciones de la existencia de daño que no se basaban en el daño causado al "conjunto" de la rama de producción, de forma incompatible con las prescripciones del Acuerdo sobre Salvaguardias".²⁶⁹ La disposición sobre producción cautiva es incompatible con esos informes de grupos especiales porque requiere a la CCI que se centre principalmente en el segmento de mercado comercial para ciertos factores sin obligarla a que en su determinación ponga sus conclusiones en relación con el conjunto de la rama de producción.

222. No hay en la ley nada que requiera o al menos permita poner en relación ambos segmentos de la rama de producción con el conjunto de ésta. La CCI examina el conjunto de la rama de producción con respecto a algunos elementos de hecho, pero en virtud de la disposición sobre producción cautiva otorga más importancia a la cuota de mercado y los resultados financieros de un segmento. La CCI no pone en relación el segmento de mercado comercial con el segmento cautivo. Además, la CCI nunca pone en relación sus constataciones sobre *cualquiera* de los segmentos con el conjunto de la rama de producción nacional. Aparentemente, la CCI cree que simplemente con mencionar los resultados del conjunto de la rama de producción puede compensar el hecho de que la ley la obliga a centrarse principalmente en un segmento a expensas del otro.

223. Además, la disposición sobre producción cautiva es de por sí incompatible con el reciente Informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos – Gluten de trigo*. Ese Grupo Especial afirmó, en el contexto de las salvaguardias, que las autoridades deben descontar los daños causados por otros factores para asegurarse de que sólo los causados por las importaciones objeto de investigación llegan al nivel de daños graves.²⁷⁰ Por extensión, también en el contexto antidumping las autoridades deben descontar los daños causados por otros factores para determinar si los causados únicamente por las importaciones objeto de investigación llegan al nivel de "daños importantes". La disposición sobre producción cautiva distorsiona considerablemente este análisis al ampliar los daños causados por las importaciones objeto de investigación en el segmento de mercado comercial, tal como se manifiestan en la cuota de mercado y los datos sobre resultados financieros. Cuando se aplica la disposición sobre producción cautiva, la CCI no puede simplemente llegar a la conclusión de que los daños causados por las importaciones objeto de investigación a la rama de producción nacional en su conjunto carecen de importancia sin centrarse principalmente en los daños causados por esas importaciones al segmento de mercado comercial, que tienen muchas más probabilidades de ser importantes.

4. La práctica del Canadá y las Comunidades Europeas no permite deducir que la disposición sobre producción cautiva es compatible con el Acuerdo

224. Los Estados Unidos justifican la disposición sobre producción cautiva aduciendo que tanto el Canadá como las Comunidades Europeas ("CE") aplican criterios análogos a las investigaciones antidumping; el Canadá ha analizado el mercado comercial por separado en al menos tres recientes casos, y aparentemente las CE excluyen totalmente de su análisis la producción cautiva.²⁷¹ Aunque la

²⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 7.155, nota 625 (cursiva añadida).

²⁷⁰ *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, no adoptado el 31 de julio de 2000, WT/DS166/R, párrafo

práctica de otros Miembros puede ser útil para interpretar disposiciones ambiguas del Acuerdo sobre la OMC, no es particularmente pertinente para el examen por el Grupo Especial de la compatibilidad de la disposición sobre producción cautiva de los Estados Unidos con la inequívoca definición de la rama de producción nacional en el Acuerdo Antidumping. Además, ninguna de las prácticas citadas por los Estados Unidos sugiere que la disposición sobre producción cautiva sea compatible con el Acuerdo. De hecho, la práctica del Canadá es distinta en un aspecto crucial: el Tribunal de Comercio Internacional del Canadá simplemente ejerce sus facultades discrecionales para analizar los datos correspondientes al mercado comercial, como hacía la CCI antes de la promulgación de la disposición sobre producción cautiva, y ningún mandato legal le obliga en ningún caso a acentuar los datos

otras palabras, esos cuatro comisionados compartían exactamente las mismas opiniones. Sin embargo, a ello se debe precisamente que las opiniones de la Presidenta Bragg pudieran cambiar. Al respaldar pasivamente las opiniones de la mayoría, la Presidenta Bragg adoptó constataciones y conclusiones distorsionadas por la aplicación de la disposición sobre producción cautiva. En particular, la Presidenta Bragg, al igual que la mayoría, tampoco puso en relación su análisis del segmento de mercado comercial con el conjunto de la rama de producción nacional, como requieren los artículos 3 y 4.²⁷⁷ Es imposible saber si la opinión de la Presidenta Bragg habría cambiado, y en qué forma, si la mayoría no se hubiera centrado principalmente en el mercado comercial al analizar la cuota de mercado y los resultados financieros.

227. Los Estados Unidos recurren a las determinaciones positivas de las Comisionadas Crawford y Askey para aducir que la mayoría podría haber llegado a una determinación positiva aunque hubiera reconocido los efectos protectores de la producción cautiva.²⁷⁸ Aparte de reconocer que la mayoría no tuvo en cuenta los efectos protectores de la producción cautiva, los Estados Unidos presentan engañosamente esos dos votos. Lo que se trata de establecer es únicamente si los tres comisionados que aplicaron la disposición sobre producción cautiva y el que adoptó su razonamiento sin aplicar la disposición sobre producción cautiva podrían haber cambiado sus votos afirmativos sobre la existencia de daño importante si no se hubieran dado las distorsiones de la disposición sobre producción cautiva. La opinión disidente de la Comisionada Askey y la determinación negativa de la existencia de daño importante sugiere que de hecho esos votos podían haber sido distintos si no se hubiera aplicado la disposición sobre producción cautiva. El que esos cuatro votos se hubieran convertido en determinaciones negativas o positivas de la existencia de amenaza carece de importancia. El mero hecho de que esos comisionados podían haber votado de otra forma es suficiente para justificar una reconsideración.²⁷⁹

228. El Grupo Especial debe también entender que el singular sistema de análisis antidumping de la Comisionada Crawford difiere del de todos los demás comisionados, por lo que no sirve realmente para predecir cómo podrían haber votado los otros comisionados si no hubieran aplicado la disposición sobre producción cautiva. Con arreglo a su singular sistema, la Comisionada Crawford empieza por estimar si las importaciones objeto de investigación son intercambiables con el producto similar nacional, y después evalúa si esas importaciones causaron daños importantes considerando la medida en que los productores nacionales habrían aumentado su volumen de ventas y beneficios si las importaciones objeto de investigación no se hubieran vendido a precios de dumping o subvencionados.²⁸⁰ En contraste, todos los demás comisionados analizaron metódicamente los factores legalmente estipulados: el volumen de las importaciones, los efectos sobre los precios y la repercusión en el rendimiento de la rama de producción.²⁸¹ Al ser un enfoque más mecánico, el

²⁷⁷ Véase *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, párrafo 7.155, nota 625 (donde se indica que las autoridades deben poner el análisis sectorial en relación con el conjunto de los productores), párrafo 7.160 (la realización de un análisis sectorial no dispensa a las autoridades de hacer una determinación basada en el conjunto de los productores).

²⁷⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-85 y C-86.

²⁷⁹ Por lo demás, la distinción entre daño efectivo y amenaza de daño futuro no es meramente teórica. Con arreglo a la legislación de los Estados Unidos y el Acuerdo Antidumping, en caso de amenaza de daño los derechos sólo pueden percibirse prospectivamente. La determinación de los Estados Unidos de imponer derechos a las importaciones después de la determinación preliminar del DOC sería jurídicamente inválida si la CCI cambiara su determinación de daño efectivo por la de amenaza de daño. La distinción es muy importante.

²⁸⁰ Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño, USITC Pub. 3202, 40-41 (**Prueba documental JP-14**).

²⁸¹ *Compárese Ibid.*, 12-21 (**Prueba documental JP-14**).

análisis de la Comisionada Crawford tiende a quitar importancia a condiciones de la competencia como la producción cautiva. Por ejemplo, en sus opiniones coincidentes, constata que la producción cautiva redujo la intercambiabilidad de las importaciones objeto de investigación y el producto similar nacional, en lugar de proteger a los productores nacionales de la competencia de las importaciones.²⁸² En consecuencia, el análisis de la Comisionada Crawford ofrece muy pocas indicaciones sobre la forma en que otros comisionados podían haber votado si no hubieran aplicado la disposición sobre producción cautiva y reconocido su efecto protector.

2. La CCI no tuvo adecuadamente en cuenta el efecto protector de la producción cautiva

229. Centrándose en los argumentos, los Estados Unidos aducen falsamente que el Japón incurre en error de hecho y afirman que la CCI *sí* tuvo en cuenta que la rama de producción de acero laminado en caliente consume en forma cautiva más del 60 por ciento de su producción, y que esa producción está relativamente protegida de la competencia de las importaciones.²⁸³ Los Estados Unidos están manipulando el expediente. En realidad, la CCI sólo tuvo en cuenta la cifra del 60 por ciento en conjunción con su análisis sobre la disposición de producción cautiva, y no con respecto a su análisis de las condiciones de la competencia, la relación causal o el daño.²⁸⁴ La CCI tampoco reconoce que la sustancial producción cautiva de la rama de producción de acero laminado en caliente está protegida de la competencia de las importaciones. Los Estados Unidos hacen referencia a un pasaje en el que la CCI sólo indica que las miniacerasías tienen que hacer frente a más competencia de las importaciones que las acerasías integradas, debido a su mayor dependencia del mercado comercial.²⁸⁵ La CCI hizo esa observación para descartar a las miniacerasías como otra posible causa de daño, no para reconocer el efecto protector de la producción cautiva.

230. La flagrante omisión de esta condición crucial de la competencia en la determinación de la CCI relativa al acero laminado en caliente en el presente asunto contrasta acusadamente con su subsiguiente determinación relativa al acero laminado en frío, en la que la disposición sobre producción cautiva *no* se aplicó. En ella, la CCI constató expresamente que el alto nivel de producción cautiva atenúa la competencia de las importaciones, a pesar de que el porcentaje de producción cautiva no era mayor que en el presente caso.²⁸⁶ En todos los casos en que la disposición sobre producción cautiva no se ha aplicado y ha existido una sustancial producción cautiva, la CCI ha reconocido que ésta mitiga la competencia de las importaciones. La omisión de esta constatación en el presente asunto no es una casualidad, sino una confirmación de que esa constatación es lógicamente incompatible con el requerimiento de la disposición sobre producción cautiva de "centrarse principalmente" en el segmento de mercado comercial.

231. Lo
sobre producción cautiva ncumlicern su aoblga ión de qacer fna ceterminación rbaadamen el sonjunct

producción en su conjunto.²⁸⁷ Aunque la CCI haga referencia tanto a los datos relativos al mercado comercial como a los datos sobre la rama de producción en general, esto en nada compensa su inadmisiblemente insistencia en los datos correspondientes al mercado comercial, que se refleja constantemente en sus citas. La CCI no habría abordado los datos relativos al mercado comercial antes que los datos correspondientes a la rama de producción en general en toda su determinación si el rendimiento del segmento de mercado comercial sólo hubiera sido un factor pertinente más entre otros muchos incluidos en una determinación por lo demás fundamentada en el conjunto de la rama de producción nacional.²⁸⁸ Sin esas constantes referencias a la penetración mucho más alta y la rentabilidad mucho más baja del segmento de mercado comercial, la CCI se habría visto en dificultades para justificar una determinación positiva de la existencia de daño importante, como demuestra la opinión disidente de la Comisionada Askey. No basta con citar los datos correspondientes a la rama de producción en general. Los artículos 3 y 4 requieren expresamente a la CCI que fundamente su determinación en el conjunto de la rama de producción nacional.

232. En un análisis equilibrado, la CCI habría tenido en cuenta *tanto* el segmento comercial como el segmento cautivo. Esa era la única forma en que la CCI podía poner en relación su enfoque sectorial con el conjunto de una rama de producción, con arreglo a lo prescrito. Sin embargo, en la determinación de la CCI es inútil buscar un examen específico del segmento cautivo. Antes bien, la

235. La CCI comienza su determinación de 1993 con una sección de cuatro páginas dedicada a considerar y rechazar la petición de los solicitantes de que la producción cautiva se excluya del análisis de la Comisión.²⁹¹ La sección relativa a las condiciones de la competencia contiene todo un párrafo dedicado al efecto *protector* de la producción cautiva, donde se observa que "los propios solicitantes insistieron en que la competencia entre la producción cautiva... y la oferta en el mercado comercial es prácticamente inexistente", y que "dos terceras partes de la producción de esa rama están en gran medida protegidas de cualquier posible efecto perjudicial de importaciones subvencionadas y

VIII. DETERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL

238. En su examen de la relación causal en el asunto relativo al acero laminado en caliente, la CCI hizo caso omiso de la exigencia del párrafo 1 del artículo 3 de que se realice un "examen objetivo". La utilización por la CCI de un período de investigación de dos años para analizar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional no tiene precedentes, y las afirmaciones en contrario de los Estados Unidos están claramente calculadas para respaldar su determinación positiva. El nebuloso y selectivo análisis de la CCI de otras causas de daño no le habría permitido determinar si los daños causados únicamente por las importaciones objeto de investigación eran "importantes", como requiere el Acuerdo Antidumping. Aunque los Estados Unidos examinan detalladamente el análisis de otras causas de daño realizado por la CCI, lo que constituye una infracción del Acuerdo Antidumping es preL4año rtu3 de que stuyee1lo

el argumento de la CCI no tiene en cuenta los 12 millones de toneladas de nueva capacidad de las miniacerasías instalada en 1996 y 1997, pero que sólo se hizo efectiva en 1998.³⁰² Aunque el aumento de la demanda y la disminución de los costos -debido a las nuevas miniacerasías, cuyos costos son más bajos- podrían sugerir que las expediciones y los beneficios en 1998 debían haber sido superiores a los de 1997, las miniacerasías ampliaron su capacidad efectiva y disminuyeron los precios en 1998.³⁰³ Para diferenciar objetivamente la repercusión de las miniacerasías de la repercusión de las importaciones objeto de investigación en 1998, la CCI tendría que haber examinado las tendencias en el rendimiento de la rama de producción a lo largo del período de tres años, cosa que no hizo. Por tanto, los mismos argumentos esgrimidos por la CCI para justificar su utilización del año 1997 ponen de relieve que no tuvo en cuenta la relación mutua de otras causas de daño, las expediciones y los resultados financieros a lo largo del período de tres años, acumulando así infracciones del párrafo 5 del artículo 3.³⁰⁴

242. La afirmación de los Estados Unidos de que el Japón niega inadmisiblemente que la CCI tiene facultades discrecionales para ponderar las tendencias como le parezca oportuno en virtud del párrafo 4 del artículo 3 carece igualmente de fundamento.³⁰⁵ La CCI no podía haber evaluado objetivamente el aumento de las expediciones y los beneficios de la rama de producción a lo largo del período de tres años cuando ni siquiera mencionó esas tendencias en su examen de la repercusión. En el asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, el Grupo Especial sostuvo que las autoridades deben tener en cuenta cada uno de los factores del párrafo 4 del artículo 3, y hacer patente su examen en la determinación definitiva, aunque se considere que alguno de ellos carece de valor probatorio.³⁰⁶ En el asunto *Argentina - Calzado*, el Grupo Especial sostuvo que las tendencias sólo pueden discernirse si se consideran con respecto a todo el período objeto de investigación, y no simplemente para dos años.³⁰⁷ Si es cierto que la CCI decidió conscientemente descartar ciertas

³⁰² La CCI no estuvo de acuerdo con los declarantes en que la capacidad de las miniacerasías instalada en 1996 y 1997 no se hizo efectiva hasta 1998, y adujo, por el contrario, que la nueva capacidad de las miniacerasías instalada para 1997 no podía haber contribuido de manera importante a los daños producidos en 1998. Sin embargo, esa constatación no podía dispensar a la CCI de analizar la repercusión relativa de las miniacerasías y las importaciones pertinentes a lo largo de todo el período de investigación de tres años. *Compárese la Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño*, USITC Pub. 3202, 19 (**Prueba documental JP-14**), con la exposición del caso por los declarantes antes de la audiencia de la CCI (29 de abril de 1999), 81 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-103**) (12 millones de toneladas de nueva capacidad de producción de acero laminado en caliente en las miniacerasías entre 1996 y 1998), y 96-97 (extractos en la **Prueba documental JP-30**) (las nuevas miniacerasías necesitan dos años para hacer plenamente efectiva su capacidad de producción).

³⁰³ Véase la exposición del caso por los declarantes antes de la audiencia de la CCI, 89-91 (29 de abril de 1999) (extractos adicionales adjuntos, como **Prueba documental JP-103**) (las nuevas miniacerasías aprovecharon sus costos más reducidos para vender a precios cada vez más bajos que los de las acerías integradas); exposición del caso por los declarantes después de la audiencia de la CCI, respuestas a las preguntas de los comisionados, 10-11 (extractos adicionales adjuntos como **Prueba documental JP-104**) (las miniacerasías vendieron a precios más bajos que las acerías integradas tanto sobre la base del valor unitario medio como de los precios del producto).

³⁰⁴ El párrafo 5 del artículo 3 establece, en su parte pertinente, que "La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades."

tendencias a lo largo del período de tres años en favor de otras tendencias entre 1997 y 1998, tenía una obligación positiva, en virtud del Acuerdo Antidumping, de referirse a las tendencias excluidas y de justificar sus razonamientos. No hizo ni una cosa ni la otra.

243. Los Estados Unidos reconocen directamente que la CCI no hizo nada por conciliar las tendencias opuestas entre 1996 y 1998 y entre 1997 y 1998, y mantienen que sólo estaban obligados a "tener en cuenta todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción".³⁰⁸ Su afirmación de que "la CCI consideró los beneficios de explotación del período de 1996 a 1998 respecto del mercado comercial y respecto del conjunto de la rama de producción"³⁰⁹ carece totalmente de fundamento; las dos notas a pie de página citadas se refieren únicamente al costo de los productos vendidos y a la disminución de los beneficios de explotación entre 1997 y 1998, y no entre 1996 y 1998.³¹⁰ Los Estados Unidos se ven reducidos a especular sobre los motivos que indujeron a la CCI a considerar irrelevante el aumento de los beneficios de explotación entre 1996 y 1998: "es posible (aunque la CCI no realizó ninguna constatación al respecto) que la CCI hubiera podido comprobar resultados mediocres de la rama de producción nacional en 1996 y también en 1998".³¹¹ Esta racionalización retrospectiva no puede dispensar a la CCI de su obligación, en virtud del párrafo 4 del artículo 3, de tener en cuenta "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", con inclusión de "las ventas" y "los beneficios", así como de explicar por qué estimó que otros factores por lo demás pertinentes carecían de valor probatorio.³¹² Las tendencias de las ventas y los beneficios a lo largo del período de investigación de tres años son claramente factores económicos pertinentes, y la CCI infringió el párrafo 4 del artículo 3 al no incluirlas en su análisis de la repercusión.

2. La CCI siempre ha tenido en cuenta todo el período de investigación al analizar la relación causal

244. Los Estados Unidos alegan que la CCI se ha centrado a menudo en el año o años del período de investigación que estima de mayor valor probatorio, como cuando se produce un cambio espectacular en las tendencias de la rama de producción, y citan cuatro casos en los que la CCI se centró en el comienzo o en el final de un período de investigación.³¹³ Sin embargo, los Estados Unidos exponen engañosamente anteriores decisiones de la CCI, e identifican selectivamente tendencias que justifican su conclusión, en lugar de evaluar todas las tendencias para hacer un "examen objetivo", como requiere el párrafo 1 del artículo 3.

245. Aunque a veces la CCI considere que el final de un período tiene mayor valor probatorio, especialmente para evaluar la existencia de daño importante efectivo, nunca antes ha pasado por alto el primer año del período para evaluar las tendencias en las expediciones o los resultados financieros. De hecho, la CCI al menos ha *considerado* esos factores a lo largo de todo el período en cada uno de los casos citados por los Estados Unidos, aunque haya hecho especial hincapié en determinados

³⁰⁸ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas del Japón, párrafo 36.

³⁰⁹ *Ibid.*

³¹⁰ *Ibid.*, párrafo 36, nota 7 (donde se cita la *Determinación Definitiva de la CCI de la Existencia de Daño*, USITC Pub. 3202, 16, nota 88, 18, nota 99).

³¹¹ *Ibid.*, párrafo 38 (cursiva en el original).

³¹² *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, 7.128.

³¹³ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-107 y C-108.

años.³¹⁴ Por tanto, la CCI reconoce tácitamente en esos casos que las tendencias sólo pueden evaluarse cuando se examinan al menos a lo largo de tres años. De hecho, el asunto *Fresh Atlantic Salmon from Chile* resta valor a la afirmación de los Estados Unidos de que la CCI normalmente pasa por alto los primeros años de un período de investigación. En ese caso, la CCI tuvo que recurrir a un período incluso más largo, de cuatro años, "para comprender con mayor precisión el aumento de la demanda ... y la manera en que las importaciones objeto de investigación compiten en el mercado".³¹⁵

246. En lo tocante a los cambios espectaculares en el mercado que justificaron que la CCI se centrara en 1997 y 1998, cabe señalar que se manifestaron tendencias espectaculares a lo largo de todo el período, desde la puesta en marcha de nuevas miniaccerías entre 1996 y 1998 hasta la duplicación del volumen de las importaciones objeto de investigación entre 1996 y 1997, y de nuevo entre 1997 y 1998.³¹⁶ Sin embargo, para evaluar con exactitud la relación causal entre las miniaccerías o las importaciones objeto de investigación y los resultados de la rama de producción, la CCI tendría que haber analizado esos resultados a lo largo de todo el período. Un examen objetivo obliga a tener en cuenta todos los cambios, no sólo los que justifican una conclusión en particular.

3. La CCI se ha negado expresamente a fundamentar pasadas determinaciones en un análisis de dos años

247. Los Estados Unidos también deforman extraordinariamente los tres casos en los que la CCI se negó en el pasado a sacar conclusiones basadas en comparaciones con un año excepcional anómalo -convención de la que se hizo caso omiso en el presente asunto, cuando se utilizó 1997 como referencia a pesar de tratarse de un año excepcional. Los Estados Unidos alegan que esos tres casos "no guardan relación alguna con la cuestión que estamos examinando"³¹⁷, pero lo cierto es que la CCI tuvo que haber reconocido que centrarse sobre todo en 1997 y 1998 distorsionaría su análisis.

248. Con respecto al asunto *Elastic Rubber Tape from India*, los Estados Unidos alegan que la CCI sólo pasó por alto los dos últimos años del período de investigación porque estaban distorsionados por un "hecho singular anómalo", y no porque 1997 fuera un año excepcional.³¹⁸ En realidad, el mismo "hecho singular anómalo" tuvo lugar tanto en el asunto relativo a la cinta de goma elástica como en el relativo al acero laminado en caliente: una demanda inhabitualmente fuerte en 1997 que distorsionó las tendencias de la rama de producción entre 1997 y 1998.³¹⁹ Sin embargo, la respuesta de la CCI

de ³¹⁴ *Fresh Atlantic Salmon from Chile*, Inv. No. 731-TA-768 (Final), USITC Pub. 3116, 22 (julio

12 TD 0.2200 T14 de Twn(de) Tj 984as te 9.70.75 r, Inv. aae la CCI

ante esa anomalía no pudo ser más distinta en uno y otro caso. En el caso *Elastic*

disminución entre 1995 y 1996 no era de magnitud suficiente para contrarrestar la mejora entre 1994 y 1996.³²⁷ En el presente asunto, la CCI ni siquiera se tomó la molestia de comparar la mejora de los resultados de la rama de producción entre 1996 y 1998 con el empeoramiento de esos resultados entre 1997 y 1998, y optó por hacer mayor hincapié en estos últimos para justificar su determinación positiva.

B. LA CCI ANALIZÓ INADECUADAMENTE OTRAS CAUSAS DE DAÑO

251. Los Estados Unidos alegan que el sucinto examen de la CCI de otras causas de daño satisface los requisitos del Acuerdo Antidumping porque el párrafo 5 del artículo 3 sólo obliga a las autoridades a demostrar la existencia de un nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño, y no a demostrar circunstancias relativas a otros factores conocidos.³²⁸ Los Estados Unidos se basan en un informe de un grupo especial del GATT desfasado y de carácter exclusivamente consultivo³²⁹, que ha sido invalidado por informes más recientes de grupos especiales que interpretan el Acuerdo sobre Salvaguardias posterior a la Ronda Uruguay: *Estados Unidos - Gluten de trigo y Argentina - Calzado*. Ambos informes (el relativo al asunto *Argentina - Calzado* confirmado por el Órgano de Apelación) sostienen que las autoridades deben asegurarse de que cuando se descuentan los daños causados por otros factores los daños restantes derivados de las importaciones alcancen el nivel de "daños importantes".

1. Recientes informes de grupos especiales ponen en claro que las autoridades deben aislar el daño causado por otros factores para no atribuirlo a las importaciones objeto de investigación

252. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* estudió si el examen por la CCI de cada una de las demás causas de daño satisfacía los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 4, el cual, como el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo, "prohíbe atribuir al aumento de las importaciones los daños causados por otros factores".³³⁰ Constató que la CCI "evaluó individualmente cada uno de los demás factores causales en cuestión, en contraposición con las importaciones, con el fin de constatar si alguno de estos factores, por sí solo, era 'una causa más importante del daño', y después excluyó esos otros factores como 'causa del daño' cuando no lo eran".³³¹ Tras descartar todas las demás causas, la CCI sólo presumió que los daños causados

³²⁷ *Ibid.* (extractos adjuntos como **Prueba documental JP-102 h**) ("Teniendo en cuenta todos los factores, no creemos que la repercusión adversa de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional sea de magnitud suficiente para concluir que actualmente la rama de producción nacional esté sufriendo daños importantes debido a las importaciones objeto de investigación. Como se ha observado, el deterioro del estado de la rama de producción nacional se refleja principalmente en los datos provisionales sobre 1997").

³²⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos C-112, C-114.

³²⁹ Refiriéndose al asunto *Estados - Salmón del Atlántico*, el grupo encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* se mostró en términos generales de acuerdo con su constatación de que "un Miembro no está necesariamente obligado a cuantificar, de forma individual, el monto preciso del 'daño'

únicamente por las importaciones eran "graves".³³² El Grupo Especial estimó que ese criterio era incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias:

En nuestra opinión, según el análisis de la relación causal llevado a cabo por la USITC en este caso, no está claro que el aumento de las importaciones del producto en cuestión causara un "daño *grave*" a la rama de producción nacional. Consideramos que el análisis de la relación causal llevado a cabo por la USITC no garantiza que las importaciones, en sí mismas y por sí solas, bastan para causar un daño *grave* a la rama de producción nacional una vez que no se ha atribuido a las importaciones el daño causado por otros factores.³³³

En otras palabras, las autoridades deben asegurarse de que cuando se descuentan los daños causados por otros factores, los daños restantes causados por las importaciones objeto de investigación alcancen el nivel de "daños graves". Esto refleja y desarrolla las conclusiones del Informe del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Calzado*, en el que se sostiene que las autoridades deben realizar un análisis que separe los efectos de otras causas de daño de los efectos de las importaciones objeto de investigación.³³⁴

253. Por extensión, las autoridades antidumping deben asegurarse de que cuando se descuenten los daños causados por otros factores, los daños restantes alcancen el nivel de "daños importantes". Sin embargo, la CCI, en la medida en que llegó a examinar otras causas de daño, consideró que cada una de ellas sólo "explicaba parcialmente" el empeoramiento de los resultados de la rama de producción

observa que los criterios aplicables son "casi idénticos".³³⁷ En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping reproduce el párrafo 4 del artículo 3 del Código de la Ronda de Tokio (interpretado en el asunto *Estados Unidos – Salmón del Atlántico*) "en forma prácticamente literal"³³⁸, pero pasan por alto el hecho de que el párrafo 5 del artículo 3 reproduce con no menos exactitud el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³³⁹ Por último, los Estados Unidos citan selectivamente el Informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* para sugerir que el Grupo Especial estimó que el asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* no era pertinente para su análisis porque no se refería al Acuerdo sobre Salvaguardias.³⁴⁰ En realidad, el Grupo sostuvo expresamente que "en la medida en que sea pertinente para nuestro examen de la presente diferencia, estimamos que ... el informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Salmón* ofrece algunas orientaciones", y dedicó todo un párrafo a explicar esa pertinencia.³⁴¹ El Informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* no es menos pertinente para el examen por este Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

255. Los Estados Unidos olvidan aparentemente que las negociaciones de la Ronda Uruguay modificaron los textos jurídicos de la Ronda de Tokio. No tiene sentido establecer analogías con decisiones de grupos especiales del GATT que interpretan viejos textos en lugar de hacerlo con decisiones de grupos especiales de la OMC que interpretan los nuevos textos y el contexto de los Acuerdos de la OMC. En su primera comunicación, el Japón expuso la forma en que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping modificaba y fortalecía el texto del antiguo Código de la Ronda de Tokio.³⁴² La adición de la frase "[las autoridades] *examinarán* también" (cursiva añadida) modificó el texto de la Ronda de Tokio. Sin embargo, la frase crucial "no se habrán de atribuir" que figura en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es prácticamente idéntica a la frase "no se atribuirá" que figura en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

³³⁷ *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, párrafo 7.155, nota 625 ("El párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias define la rama de producción nacional en términos casi idénticos a los empleados en el Acuerdo Antidumping ..."). Los propios Estados Unidos, en su primera comunicación, citan el asunto *Argentina – Calzado* en apoyo de un argumento. Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 102, nota 218 (Donde se aduce que "la CCI puede constatar razonablemente que una perspectiva general demuestra la existencia de daño importante aunque algunos de los indicadores no hayan empeorado").

³³⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 66.

³³⁹ Véase la respuesta del Japón a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 105, nota 59.

³⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 60.

³⁴¹ *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.142.

³⁴² Primera comunicación del Japón, párrafo 260, nota 242.

256. Además, la decisión en el asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* se basó expresamente en lo que el párrafo 4 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio *no* requería: un examen de las causas del daño distintas de las importaciones objeto de investigación.³⁴³ El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay obliga ahora expresamente a las autoridades a "examinar" esos otros factores conocidos. Esa significativa modificación sustantiva del texto del tratado subyacente hace que el asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* resulte totalmente inadecuado. De hecho, cabe sostener que la nueva palabra "examinarán" trata de aportar precisamente lo que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* consideró que faltaba en el antiguo párrafo 4 del artículo 3 del Código de la Ronda de Tokio. Habida cuenta de esos antecedentes, creemos que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* interpreta la palabra y la idea de "atribuir" en el contexto de la OMC más convincentemente que el Grupo encargado del asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico*.

2. El examen por la CCI de cada una de las Tj x causas del dañ distintafuuado. De he0 -12.7 T23/F0 11.23

Constatación de la CCI (Prueba documental JP-14)	Elementos de hecho registrados en el expediente que se pasaron por alto
<p>Los costos de las miniacerías pueden ser más bajos y su productividad más alta, pero tanto los precios de las miniacerías como los de las acerías integradas, incluidos los de la miniacería establecida Nucor, disminuyeron a lo largo del período. Por tanto, a la disminución de los precios que tuvo lugar</p>	

**Constatación de la CCI
(Prueba documental JP-14)**

**Elementos de hecho registrados en el
expediente que se pasaron por alto**

262. En segundo lugar, la CCI minimiza la importancia de la huelga de General Motors situándola en un falso contexto. Las 685.000 toneladas de productos de acero laminado liberadas por la huelga no deben compararse con el consumo aparente total, sino con el consumo en el mercado comercial durante la huelga. En ese contexto, el tonelaje desplazado por la huelga de General Motors representó hasta el 13,7 por ciento del total de la oferta nacional de acero laminado en caliente en el mercado comercial durante la huelga, que, como indican las pruebas que figuran en el expediente, se vendió agresivamente.³⁶⁵ Este súbito aumento de la oferta tendría claramente un efecto espectacular en los precios del acero laminado en caliente y los resultados de la rama de producción, y la CCI pasó totalmente por alto el que los compradores confirmarían inequívocamente los efectos de disminución de los precios de la huelga de General Motors en la segunda mitad de 1998.³⁶⁶ Por consiguiente, la CCI no cumplió su obligación, en virtud del párrafo 5 del artículo 3, de identificar el alcance de los daños causados por la huelga de General Motors y no atribuirlos a las importaciones objeto de investigación.

c) Las importaciones no sujetas a investigación y la recesión de la producción de tubos y tuberías

263. El que la concienzuda exposición de los Estados Unidos de la determinación relativa al acero laminado en caliente resuma el análisis de las miniacerasías y la huelga de la General Motors pero omita por entero el análisis de las importaciones no sujetas a investigación y de la recesión del sector de producción de tubos y tuberías efectuado por la CCI resulta muy instructivo.³⁶⁷ Los Estados Unidos no pueden resumir lo que no existe.

264.

simplemente debido a la disminución de los precios. Las importaciones no sujetas a investigación a bajos precios pueden capturar cuota de mercado a expensas de importaciones no sujetas a investigación con precios más altos, sin modificar la penetración global de esas importaciones. En otras palabras, los efectos en los precios de las importaciones no sujetas a investigación son una cuestión de hecho.³⁷⁰ El párrafo 5 del artículo 3 enumera expresamente "el volumen y *los precios*

alegaciones en virtud del Acuerdo Antidumping. Ambas series de alegaciones merecen igual consideración por el Grupo Especial. Los Estados Unidos infringieron ambos acuerdos en distinta forma.

B. E

en distintos casos o en una misma investigación simplemente sobre la base de diferencias en *la aplicación* de las reglas antidumping (reglas que pueden ser o no ser compatibles con el Acuerdo Antidumping), se infringen esos principios fundamentales.

C. LOS ESTADOS UNIDOS INFRINGIERON EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO X EN SU INVESTIGACIÓN RELATIVA AL ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTE DEL JAPÓN

273. En el presente caso, aunque decidiera que los Estados Unidos no infringieron ninguna disposición del Acuerdo Antidumping (cosa que no ocurre), el Grupo Especial debe decidir que los Estados Unidos aplicaron sus normas en forma que infringe el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994:

- Los Estados Unidos penalizaron reiteradamente a los exportadores extranjeros a la menor oportunidad aplicándoles los hechos conocidos adversos, pero después decidieron no penalizar a los solicitantes nacionales por una conducta que podía considerarse peor. El DOC no puede aplicar esos castigos en forma tan imparcial y desproporcionada.
- Los Estados Unidos adoptaron la práctica reglamentaria de corregir los errores administrativos significativos, la aplicaron sin excepción en otros casos, pero en el presente caso se negaron a aplicarla a un declarante japonés, alegando que el error se debió a inadvertencia.
- Los Estados Unidos aceleraron en forma no razonable la investigación, perjudicando así a los declarantes extranjeros, simplemente porque los solicitantes nacionales exigieron resultados rápidos.
- Los Estados Unidos adoptaron una nueva política en materia de circunstancias críticas atendiendo a una solicitud específica de la rama de producción nacional, y la aplicaron *retroactivamente* a la investigación ya iniciada sobre el acero laminado en caliente.
- En el presente asunto, los Estados Unidos hicieron caso omiso de su práctica general de tener en cuenta un período de investigación de tres años, en un intento por justificar una determinación positiva de la existencia de daño en un caso de gran contenido político.

1. El DOC aplicó inadecuadamente las normas reguladoras del uso de los hechos conocidos

a) Otorgamiento de un trato incompatible con el artículo X a cada declarante

274. El DOC trató a cada uno de los declarantes en forma incompatible con el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 al aplicar las normas sobre los hechos conocidos. Con respecto a la KSC, el DOC aplicó las normas con objeto de ayudar a un solicitante (CSI) y perjudicar a un declarante, a pesar de que era el solicitante quien retenía la información requerida. Además, a pesar de la actitud desafiante del solicitante, el DOC escogió para el declarante la sanción más grave que podía justificar en virtud de su legislación. Ese castigo no guardaba proporción con la actuación de la KSC, por lo que no era "razonable" como requiere el apartado a) del párrafo 3 del artículo X.

favorecer a las partes nacionales mediante notificaciones *más amplias* o *más* oportunidades de ser oídas. En otras palabras, aunque las normas sobre notificaciones y audiencias pueden no infringir en sí mismas el Acuerdo Antidumping, la aplicación discriminatoria de las reglas infringe el apartado a) del párrafo 3 del artículo X.

275. De manera análoga, el DOC aplicó un castigo desproporcionado, y por tanto "no razonable" con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo X, a la NKK y la NSC. A pesar de su actuación de buena fe para proporcionar información de menor importancia lo antes posible y con tiempo para la verificación, el DOC utilizó agresivamente la sanción más grave que sus normas sobre hechos conocidos permitían aplicar. Como observó el Brasil en su comunicación en calidad de tercero, el castigo "no guarda proporción con el crimen".³⁷⁵

276. En virtud del Acuerdo Antidumping, el Japón impugnó la utilización general de los hechos conocidos en forma punitiva como infracción del párrafo 8 del artículo 6 y las disposiciones conexas. Esas alegaciones, por consiguiente, atacan los fundamentos estructurales de la práctica de los Estados Unidos en materia de hechos conocidos con arreglo al Acuerdo Antidumping. La alegación del Japón en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo X se centra, por su parte, en la *aplicación* de las normas que regulan el uso de inferencias adversas en la investigación relativa al acero laminado en caliente. Desde la perspectiva de la *aplicación*, el concepto de "razonable" se convierte en una prueba de la proporcionalidad o la moderación. Al aplicar su legislación, ¿ejercitó la autoridad sus facultades discrecionales "razonablemente"? La diferencia es sutil, pero esencial para mantener la integridad del apartado a) del párrafo 3 del artículo X como medio de control de la aplicación por los Miembros de las reglas de carácter general.

- b) La aplicación no uniforme, parcial y no razonable por parte del DOC de las normas sobre los hechos conocidos en comparación con la actitud de la CCI

277. La dureza con que el DOC trató a los declarantes japoneses, comparada con la indulgencia mostrada por la CCI para con los solicitantes nacionales, vulnera asimismo el apartado a) del párrafo 3 del artículo X.³⁷⁶ La respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial confirma el trato diferenciado otorgado en el presente asunto por lo que se refiere a la aplicación de los "hechos conocidos". El Grupo Especial preguntó a las partes si se presentaron a la CCI y fueron aceptadas por ella informaciones "después del vencimiento de los plazos aplicables". Sin embargo, en lugar de explicar al Grupo Especial cuándo vencía el plazo para responder al cuestionario inicial, y cuándo se facilitó finalmente la información, la CCI cita una fecha general que representa el día definitivamente final en el cual, con arreglo a su reglamento, la CCI estaba dispuesta a aceptar determinada información.³⁷⁷ Esa fecha no es un "plazo final" para presentar la información solicitada, sino más bien una fecha final para cerrar el expediente.

278. La asimetría es aquí increíble.³⁷⁸ Esta disposición es análoga a una norma similar del DOC en la que se establece una fecha final para la presentación de información fáctica: siete días antes de la verificación.³⁷⁹ Curiosamente, los Estados Unidos, aunque alegan que la normativa más general

³⁷⁵ Comunicación del Brasil en calidad de tercero, párrafo 22.

³⁷⁶ El Japón no impugna el que la CCI no afrontara la inacción de los solicitantes *per se*, sino el trato diferenciado otorgado en general por el Gobierno de los Estados Unidos a los solicitantes y a los declarantes. Véase la primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo D-16.

³⁷⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 55, nota 14 (donde se cita 19 C.F.R., párrafo 207.30).

³⁷⁸ Además, la nueva información fáctica presentada por los solicitantes difícilmente puede describirse como "observaciones".

³⁷⁹ Véase 19 C.F.R., párrafo 351.301 b) 1) (**Prueba documental JP-5 e**). Las normas son análogas debido a su aplicación general. Los cuestionarios de los organismos siempre incluyen plazos, pero cada organismo tiene también una norma que establece la fecha en que el expediente se cierra y no se aceptará más información fáctica de ningún tipo.

del DOC no guarda relación alguna con las correcciones tardías por la NKK y la NSC de sus factores de conversión del peso³⁸⁰, también alegan que la información de los solicitantes fue presentada *puntualmente* porque satisfizo los requisitos de la normativa análoga de la CCI. El Gobierno de los Estados Unidos no puede jugar impunemente a dos barajas. Los solicitantes no pueden aprovechar la fecha final para presentar nueva información fáctica para facilitar información que no proporcionaron en las fechas de vencimiento de los cuestionarios, mientras que los declarantes tienen que cumplir los plazos efectivos de presentación por lo que se refiere a la información que de buena fe no pudieron corregir hasta más adelante.

279. Los Estados Unidos pretenden que este Grupo Especial crea que informaciones importantes de los productores nacionales proporcionadas 34 días antes de la última oportunidad para presentar observaciones fueron "puntuales", mientras que informaciones triviales de los productores extranjeros proporcionadas al menos 42 días antes de la última oportunidad para formular observaciones se

apartado a) del párrafo 3 del artículo X. El intento de los Estados Unidos de distinguir entre las

286. Dado que la NKK hizo su solicitud de corrección *por escrito* y de conformidad con *el propio reglamento* del DOC, la alegación de "inadvertencia" del DOC es difícilmente creíble. Por lo demás, cabe destacar que ese fallo contribuyó directamente a la ratificación por el DOC de su anterior constatación en materia de circunstancias críticas contra la NKK, constatación que el DOC posteriormente revocó basándose en el margen corregido de la NKK. Los prejuicios y las claras indicaciones de aplicación no uniforme son aquí abrumadores.

287. En respuesta a la pregunta 30 del Japón, los Estados Unidos citan otros dos ejemplos de "inadvertencias" parecidas. Sin embargo, esos dos ejemplos no hacen sino resaltar la singularidad del caso de la NKK. En esos dos otros casos había dudas sustanciales sobre si el error era realmente un error administrativo³⁸⁶ o sobre la forma de corregir el error administrativo reconocido.³⁸⁷ Sin embargo, en el caso de la NKK no hubo desacuerdo sobre el error administrativo o confusión sobre la forma de corregirlo. La necesidad de esperar para resolver desacuerdos sustanciales o comprender el error concreto de que se trata no puede justificar la alegación de "inadvertencia" en el presente asunto.

3. El presente asunto se aceleró injustificadamente

288. Los Estados Unidos no reconocen la naturaleza comparativa de un análisis realizado en aplicación del apartado a) del párrafo 3 del artículo X. La aceleración aberrante y perjudicial del presente asunto, en comparación con el criterio uniforme con arreglo al cual los Estados Unidos tramitan prácticamente todo sus otros casos, *sí es* importante en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo X.

289. Los Estados Unidos han reconocido en lo fundamental que la aceleración del presente asunto representa una desviación de su práctica habitual.³⁸⁸ Contrariamente a lo que afirman los Estados2T115 -9Tj 11.2

4. La nueva política en materia de circunstancias críticas aplicada retroactivamente a los declarantes japoneses

290. Los Estados Unidos se han negado a responder en su comunicación a las alegaciones relativas a las circunstancias críticas formuladas por el Japón en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo X, por lo que no han refutado la presunción del Japón basada en dicha disposición. El argumento del Japón es claro: los Estados Unidos cambiaron su política general en materia de circunstancias críticas *una semana después de la iniciación del asunto relativo al acero laminado en caliente en respuesta a una petición específica de los solicitantes*. Esa conducta constituye exactamente el tipo de comportamiento no uniforme, no imparcial y no razonable que el apartado a) del párrafo 3 del artículo X trata de impedir. La cuestión no es aquí si esa nueva política es compatible con las prescripciones del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, sino si la *aplicación* de las normas antidumping de los Estados Unidos que presuntamente tratan de hacer efectivas esas prescripciones satisface los requisitos básicos de equidad establecidos en el apartado a) del párrafo 3 del artículo X. El cambio repentino y retroactivo de política del que fueron víctimas los declarantes japoneses en el asunto relativo al acero laminado en caliente atendiendo a solicitudes específicas de la rama de producción nacional es un ejemplo destacado de conducta cargada de prejuicios.

291. De manera análoga, la aplicación por el DOC de su nueva política en materia de circunstancias críticas tampoco satisface los requisitos de "uniformidad" e "imparcialidad" establecidos en el apartado a) del párrafo 3 del artículo X. El DOC aplicó el nuevo criterio con objeto de basarse únicamente en las alegaciones contenidas en la solicitud, favoreciendo así con imparcialidad a una de las partes.³⁹⁰ Asimismo, el DOC hizo caso omiso de la constatación preliminar de la CCI de que no existía daño efectivo, por lo que el Gobierno de los Estados Unidos hizo determinaciones que no eran uniformes.

5. La CCI se desvió de la práctica anterior en materia de daño

292. Hasta el presente asunto, la CCI, durante 10 años, mantuvo una práctica habitual consistente en examinar un período de investigación de tres años. En la investigación relativa al acero laminado acero laminado

Especial es ofrecer una guía muy clara y detallada sobre la forma en que las autoridades de los

ANEXO C-2

SEGUNDA COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

(13 de septiembre de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PARTE 1: LOS MÁRGENES DE DERECHOS ANTIDUMPING Y LAS CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS.....	107
I. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PUEDE HACER INFERENCIAS DESFAVORABLES SOBRE LAS INFORMACIONES NO FACILITADAS POR UN DECLARANTE EN UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.....	107
II. LA APLICACIÓN DE HECHOS CONOCIDOS A KSC POR EL	

A.	LA INDICACIÓN QUE CONTIENE LA DISPOSICIÓN SOBRE LA PRODUCCIÓN CAUTIVA, DE "CENTRARSE PRINCIPALMENTE" EN EL MERCADO COMERCIAL, PERMITE UN ANÁLISIS OBJETIVO DE LOS FACTORES ECONÓMICOS PERTINENTES EN CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	124
1.	"Centrarse principalmente" en el mercado comercial se refiere a un análisis del mercado por segmentos, pero no a un análisis en que la CCI se concentre exclusivamente en determinado segmento del mercado	125
2.	"Centrarse principalmente" no obliga a atribuir ningún peso particular al mercado comercial en la evaluación de los factores pertinentes por la CCI.....	128
II.	EL ANÁLISIS DE LA CCI EFECTUADO EN ESTE CASO ESTUVO EN CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ANTIDUMPING.....	130
A.	LA CCI REALIZÓ UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE TODOS LOS FACTORES ECONÓMICOS PERTINENTES DURANTE TODO EL PERÍODO OBJETO DE INVESTIGACIÓN	130
B.	LA CCI DETERMINÓ ADECUADAMENTE QUE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING ESTABAN CAUSANDO DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.....	132
1.	La CCI demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante	132
a)	La CCI constató adecuadamente una correlación entre las importaciones objeto de dumping y las disminuciones de precios	132
b)	La CCI determinó que las importaciones objeto de dumping estaban causando daño importante en conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	133
III.	LA CCI LLEVÓ A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTA INVESTIGACIÓN EN FORMA IMPARCIAL Y EQUITATIVA.....	135
CONCLUSIÓN	137

1. Los Estados Unidos presentan aquí su segunda comunicación escrita en estos procedimientos. Esta comunicación está dividida en dos partes. En la primera, los Estados Unidos demuestran que sus leyes y prácticas referentes al cálculo de márgenes para los derechos antidumping y a las circunstancias críticas están en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el régimen de la OMC, y que su aplicación en esta investigación estuvo en conformidad con esas obligaciones. En la segunda parte, los Estados Unidos demuestran que sus leyes referentes a las determinaciones de existencia de daño y la aplicación de esas leyes en esta investigación están en conformidad con las normas de la OMC. Como se indica en el análisis que sigue, los Estados Unidos no se referirán aquí a todos los argumentos planteados por el Japón, sino que abordarán más particularmente posiciones nuevas que el Japón ha adoptado en sus declaraciones y comunicaciones posteriores a las comunicaciones iniciales de las partes.

PARTE 1: LOS MÁRGENES DE DERECHOS ANTIDUMPING Y LAS CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS

I. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PUEDE HACER INFERENCIAS DESFAVORABLES SOBRE LAS INFORMACIONES NO FACILITADAS POR UN DECLARANTE EN UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

2. La respuesta dada por escrito por el Japón a la tercera pregunta de los Estados Unidos indica que el Japón no ha atenuado su posición extrema según la cual, al elegir entre los hechos conocidos, la autoridad investigadora nunca puede hacer deliberadamente inferencias desfavorables sobre las informaciones que un declarante no ha facilitado, por muy flagrante que pueda ser la falta de cooperación del declarante.¹ El Japón no ha indicado un *solo* caso en que esté permitido hacer una inferencia desfavorable: ni siquiera el caso en que *sus propias autoridades antidumping* hicieron una inferencia desfavorable sobre empresas declarantes que no habían cooperado.²

y que en la práctica no dejaría ningún incentivo a los declarantes para que participaran en los procedimientos antidumping.⁸

4. Del mismo modo que su concesión simplificada de datos desfavorables producidos por coincidencia, la mayoría de las respuestas de los declarantes han disimulado las verdaderas consecuencias de su posición actual. Respuestas que se refieren a los argumentos concretos del Japón.⁹

5. En primer lugar, el Japón sostiene que el artículo 6 "no se refiere directamente al grado de cooperación prestada por el declarante, sino a los hechos de que se tenga conocimiento, suponiendo que el declarante ha cooperado".⁹ Esta formulación es sumamente ambigua. El artículo 6 no se refiere al grado de cooperación de los declarantes, sino a los hechos de que se tenga conocimiento de esa disposición habla de que la cooperación "debe ser suficiente para que la autoridad no se vea afectada significativamente" los procedimientos de cooperación que hacen los Estados Unidos como "de cooperación" no debe ser el resultado, cuando en el párrafo 7 del Anexo II el resultado menos favorable para el declarante se refiere a los tipos de cooperación descritos en el párrafo 8 del artículo 6.

6. En segundo lugar, el Japón afirma que "el artículo 6 no requiere que la información que se aproxime más a la realidad".¹⁰ El Japón quiere decir con esto que no se permiten las inferencias que se aproximan estrechamente a la realidad. La respuesta del Japón ofrece un aspecto fundamental: la única forma que permite al Departamento conocer la información que "se aproxima más estrechamente a la realidad" consiste en *obtener* la información. Cuando un declarante no ha

consten en el expediente. Una inferencia adversa razonable es la que se encuentra en el extremo desfavorable del rango de posibilidades, en la medida en que ese rango puede verificarse.

9. En quinto lugar, el Japón alega que el párrafo 7 del Anexo II justifica "no premiar" a un declarante por no haber cooperado, pero no justifica que se haga una inferencia desfavorable sobre los datos no facilitados. Este argumento presenta dos vicios: en primer lugar, un resultado "menos

13. Por último, el Japón alega que la información "de fuente secundaria" no es una información de una fuente que no es el declarante, sino una información cuya fuente no está en la respuesta al cuestionario (o, tal vez, una información distinta de los datos pedidos concretamente en el cuestionario).¹⁶ Esto no corresponde al significado corriente de "fuente secundaria", ni es lógico. El significado más obvio de "fuente primaria" es el declarante. Por lo tanto, el significado más obvio de "fuentes secundarias" es "fuentes distintas del declarante". Confirma esta interpretación la expresión "otras fuentes independientes", de la segunda frase del párrafo 7, de la que se desprende que las fuentes secundarias son independientes de la fuente primaria. Esto tiene sentido si las fuentes secundarias son independientes *del declarante*. Pero sería forzado calificar como "independiente" la información que proviene de un declarante porque sea independiente de otras informaciones facilitadas por ese mismo declarante.

14. Si se aceptara la definición de "fuente secundaria" que propone el Japón, significaría que las demás informaciones suministradas por un declarante, *aunque estuvieran verificadas*, constituirían informaciones secundarias que sería preciso corroborar con informaciones de otras fuentes. El Japón no explica por qué habría de ser preciso corroborar esas informaciones verificadas. TD /iso cdR4iso2rs sería osible1 hcerlco. Nno existe ing una explicaciónveideante.

54. información procedente de una fuente secundaria" amenciocade en el párrafo , significa información procedente de "fuentes distintas del declarante, uencon

i

⁷⁶ Como los Estados Unidos no han logrado aceptar la lógica de esta

facilitados, o bien a aceptar los coeficientes que NSC y NKK pudieron haber presentado a tiempo pero que no presentaron sino bastante tiempo después del vencimiento de plazos razonables establecidos en los cuestionarios con ese fin, excluiría del Acuerdo la facultad de las autoridades administradoras de establecer y hacer valer plazos razonables para la presentación de informaciones. Ese derecho está garantizado por los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el Anexo II en sus párrafos 1 y 6. Del mismo modo, por las razones ya analizadas, la aplicación por el Departamento de una inferencia

tendenciosa, inspirado exclusivamente en un "esfuerzo por aplicar hechos conocidos adversos", podría haber determinado que la fecha de venta apropiada era la de confirmación del pedido y podría haber aplicado hechos conocidos con amplitud mucho mayor a NKK. En lugar de proceder así, el Departamento efectuó la determinación de la fecha de venta, como todas sus determinaciones, sobre la base de las circunstancias y empleó como fecha de venta la fecha de factura o embarque.

IV. LA APLICACIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE LA PRUEBA DEL "99,5 POR CIENTO" SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LAS EMPRESAS, EN VIRTUD DE LA

mercado y a pesar de las considerables posibilidades de que los fabricantes manipulen los resultados de los procedimientos antidumping vendiendo a sus empresas vinculadas con precios que generan márgenes de dumping bajos antes de revender la mercancía en el mercado libre. Tal interpretación pondría graves trabas a la aplicación del Acuerdo.

26. El criterio del 99,5 por ciento es un método perfectamente razonable para determinar si las ventas a compradores vinculados pueden considerarse o no equivalentes a ventas entre empresas independientes, como lo demuestra el hecho de que es prácticamente igual al cálculo del margen que prescribe el Acuerdo. En efecto, el método de esa prueba, que supone una comparación de precios "ex fábrica" del promedio de las ventas de cada productor ponderado por productos, es casi idéntico al cálculo del margen. Esto se debe a que el cálculo del margen y la prueba sobre la independencia de las empresas tienen objetivos paralelos: el primero determina si ha habido o no una discriminación de precios significativa entre las ventas en el mercado interno y las ventas en el país de exportación; la segunda determina si ha habido o no una "discriminación de precios" significativa en el mercado

artículo 2 permite expresamente el empleo de reventas posteriores de importadores vinculados en el mercado de exportación, mientras que el párrafo 2 del mismo artículo guarda silencio respecto del empleo de tales ventas en el mercado interior.⁴⁰ Pero el Japón no advierte que el párrafo 1 del artículo 2 ya autoriza la utilización de reventas posteriores en el mercado interno. Esa disposición define el valor normal simplemente como "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Las reventas posteriores del producto similar para su consumo en el Japón se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales y encajan nítidamente en esta definición.

31. El párrafo 2 del artículo 2 dice claramente que el valor normal sólo podrá basarse en el precio de venta en un tercer país o en un valor reconstruido "cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador". Además, al responder a la pregunta 17 del Grupo Especial, el Japón conviene en que las alternativas previstas en el párrafo 2 del artículo 2 para sustituir el valor normal basado en los precios en el mercado interno sólo adquieren pertinencia cuando la autoridad administradora "llegue a la conclusión de que no existen ventas en el mercado interno efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales". En otras palabras: el Japón no propone que las ventas a empresas vinculadas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales se sustituyan por un valor reconstruido ni por las ventas en un tercer país cuando existen otras ventas válidas efectuadas en el mercado interno (que incluirían las reventas posteriores hechas por compradores vinculados). Lo que sostiene el Japón, en lo esencial, es que el Acuerdo estipula que la autoridad debe desconocer simplemente todas las ventas a compradores que no pasan la prueba de la independencia de las empresas y debe basar el margen exclusivamente en "las ventas del declarante efectuadas en el mercado interno a otros clientes".⁴¹ Pero el resultado de tal política general sería que un productor podría poner un gran porcentaje de sus ventas efectuadas en el mercado interno al abrigo de toda investigación transfiriendo simplemente los productos por intermedio de una empresa vinculada, por precios inferiores al promedio, antes de venderlos en el mismo país a compradores no vinculados. En realidad, con el método que propugna el Japón, los productores podrían efectuar todas sus ventas en el mercado interno a través de revendedores vinculados, obligando a las autoridades investigadoras a utilizar ventas en terceros países o un valor reconstruido: un resultado que evidentemente no es el objetivo del Acuerdo.

32. Por último, señalamos que el régimen de las ventas a compradores vinculados y las efectuadas por su intermedio constituye un tema en que distintos Estados Miembros han desarrollado diversas interpretaciones y prácticas para hacer frente a esa inquietud general. Los métodos que aplican los tres terceros países participantes que han respondido a la pregunta 48 del Grupo Especial sobre este tema son al mismo tiempo variados (lo que demuestra que el Acuerdo se presta para múltiples interpretaciones admisibles en este punto) y mucho menos concretos que el criterio de la independencia de las empresas aplicado por el Departamento. Las CE, por ejemplo, utilizan al parecer las demás ventas a menos que determinen que no son "suficientemente representativas"; y el Brasil ha empleado ventas a compradores no vinculados cuando eran "representativas". Si Corea determina que las ventas a compradores vinculados son "inadecuadas", considera la posibilidad de recurrir a "un precio de exportación reconstruido o a precios de venta en un tercer país". Los Estados Unidos consideran que su propia práctica, que es más transparente y concreta, no sólo supone una interpretación admisible, sino que se ajusta mejor a su propia aplicación de la legislación sobre el dumping. Pero aunque el Grupo Especial estime que el método seguido por otro Estado Miembro está más en armonía con las opiniones propias del Grupo Especial sobre este tema, no debe imponer ese método a los Estados Unidos a menos que el Japón haya demostrado que la práctica seguida por el Departamento es, en este punto, contraria al Acuerdo. El Japón no ha hecho tal demostración.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ Véase la respuesta del Japón a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 59.

V. LA INTERPRETACIÓN DEL DEPARTAMENTO SOBRE EL CÁLCULO DE LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS EXPORTADORES, TAL COMO FIGURA EN EL ARTÍCULO 735 C) 5) A) DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930, ESTÁ EN CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING

33. El cálculo de la tasa para todos los demás exportadores, efectuado por el Departamento utilizando un método que excluye todos los márgenes que sean, globalmente, nulos, *de minimis* o basados en hechos conocidos, aplica una interpretación admisible del Acuerdo. El párrafo 4 del artículo 9 de éste no contiene *ninguna* disposición que obligue a eliminar las "porciones de márgenes" afectadas por hechos conocidos, manteniendo al mismo tiempo todas las demás "porciones" de los márgenes, como propone el Japón en su respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial. En realidad, el Japón, en su respuesta a esa pregunta, sólo ha alegado que "el método que propone *se ajusta mejor* al párrafo 4 del artículo 9".⁴² Con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo, no se trata de determinar si el método propuesto por el Japón "se ajusta mejor" al párrafo 4 del artículo 9 que la interpretación de los Estados Unidos, sino si esta interpretación es o no admisible.

34.

promedio ponderado deben ser márgenes depurados de toda influencia de hechos conocidos y que reflejen únicamente el nivel de dumping de las ventas a cuyo respecto el declarante ha estado dispuesto a facilitar datos completos. El Japón alega que, al establecer los promedios ponderados de los márgenes depurados, las autoridades deben suponer que los declarantes obligados sólo exportaron el volumen de productos que corresponde a las ventas no afectadas por hechos conocidos. Esto

determinación preliminar de existencia de dumping. *En segundo lugar*, es una peculiaridad del párrafo 7 del artículo 10 el requisito de que existan "pruebas suficientes" en apoyo de la determinación. La exigencia de "pruebas suficientes" se manifiesta en dos lugares del Acuerdo: el artículo 5 (referente a las iniciaciones) y el párrafo 7 del artículo 10 (determinación anticipada de suspender la valoración en aduana o la liquidación de los derechos en caso de circunstancias críticas). La presencia de esta norma en esas disposiciones indica un límite mínimo: una prueba de determinado peso y calidad que debe existir a pesar de que el expediente está incompleto.

A. EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 10 AUTORIZA EXPRESAMENTE LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS ANTES DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE EXISTENCIA DE DUMPING

39. El Japón alega que, "desde el punto de vista práctico", el requisito de las "pruebas suficientes" no puede cumplirse antes de la determinación preliminar de existencia de dumping (establecida en el párrafo 1 del artículo 7). Este argumento desconoce el texto claro y el objeto del párrafo 7 del artículo 10. A pesar de que el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo requiere con carácter general, respecto de la aplicación de medidas provisionales, que antes exista una determinación preliminar de existencia de dumping, daño y relación causal⁴⁶, el párrafo 7 del artículo 10 establece una excepción expresa a esta regla. Concretamente, dispone que las autoridades investigadoras pueden determinar la existencia de circunstancias críticas y suspender la valoración en aduana o la liquidación de los derechos en cualquier momento "tras el inicio de una investigación". En consecuencia, la tesis del Japón, según la cual el requisito de "pruebas suficientes" que figura en el párrafo 7 del artículo 10 obliga a esperar una constatación preliminar de existencia de dumping, es insostenible.⁴⁷

B. LAS PRUEBAS "SUFICIENTES" NO SIGNIFICAN TODAS LAS PRUEBAS POSIBLES

40. Los redactores del Acuerdo dispusieron expresamente que determinadas decisiones sólo podrían adoptarse sobre la base de "pruebas suficientes". Estas declaraciones expresas se encuentran en el artículo 5 (relativo a las iniciaciones) y el párrafo 7 del artículo 10 (determinación anticipada de suspensión de la valoración en aduana o la liquidación de los derechos cuando existen circunstancias críticas). De este modo, las partes en el Acuerdo indicaron específicamente dos casos en que deben existir pruebas de determinado peso y calidad *a pesar de que el expediente puede estar incompleto*.

41. El Japón sostiene que el requisito de prueba aplicable a las determinaciones preliminares de

preliminar positiva de existencia de dumping y de daño.⁴⁸ En el párrafo 7 del artículo 10, sin embargo, se encuentra una excepción a esta regla, que simplemente dispone que la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de derechos u otras medidas necesarias pueden adoptarse "tras el inicio de una investigación", tan pronto como existan "pruebas suficientes". La disposición *no* establece que las medidas deban esperar la determinación preliminar de existencia de dumping, ni exige que la decisión se produzca después de recibir información de los declarantes. Por el contrario, para preservar el recurso de última instancia, se limita a establecer que las medidas podrán adoptarse "tras la iniciación", una vez que se disponga de pruebas suficientes.

42. Los Estados Unidos están de acuerdo en que la prueba necesaria como fundamento de una constatación preliminar de existencia de circunstancias críticas puede ser distinta, y efectivamente lo es a menudo, de la que se requiere para la iniciación de una investigación, aunque los requisitos sean iguales. Las averiguaciones correspondientes son distintas y, en consecuencia, las pruebas que bastan para cada determinación dependen de los factores examinados y del contexto de la averiguación.⁴⁹ Como se explicó antes, resulta particularmente destacable que el Acuerdo disponga simplemente que las pruebas deben ser "suficientes" en dos situaciones que se producen al comienzo de los procedimientos de investigación.

43. El Japón sugiere que una solicitud, junto con la investigación y el análisis independientes realizados por el Departamento, no pueden servir nunca como base para una determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas, cualesquiera que sean la eficacia y la calidad de las pruebas que constan. El Japón basa esta conclusión en tres argumentos. En primer lugar, alega que la

determinación preliminar de la CCI de amenaza a la rama de producción nacional y se apoyó en esa determinación. Por otra parte, el Japón da por supuesto que las pruebas necesarias para una determinación preliminar de existencia de dumping son las mismas que hacen falta para una determinación anticipada de existencia de circunstancias críticas. Esa posición, sin embargo, confunde las determinaciones de que se trata. Cada una de ellas se basa en factores particulares y por lo tanto, al menos en parte, supone la obtención y el análisis de pruebas diferentes. Por último, el argumento del Japón según el cual los márgenes utilizados se basan exclusivamente en "estimaciones

cuales eran grandes empresas de compleja estructura) no tenían conocimiento, o no debían haberlo tenido, de informaciones publicadas en el *Wall Street Journal*, los informes de *Paine Webber* y las demás publicaciones del sector del acero.⁵⁴ Es más: con respecto al conocimiento del daño, el Departamento también examinó la información que sobre el tema figuraba en la solicitud (gráficos y datos provenientes del sector que demostraban la radical disminución de precios y la consiguiente

producción, y los analistas están revisando a la baja radicalmente sus previsiones de beneficios para los dos últimos trimestres del año... "El acero japonés está simplemente asesinando" a las acerías estadounidenses."); *Metal Bulletin* (24 de septiembre de 1998) ("Las cifras de julio confirman plenamente la afirmación de nuestra industria de que se están introduciendo cantidades masivas de acero a precios de dumping."); *Metal Bulletin* (7 de septiembre de 1998) ("Nucor ha reducido la producción en respuesta a los bajos precios del mercado... debido al desorden producido en el mercado por una inundación de importaciones baratas"); *Paine Webber: Metal Stock Strategies* (16 de septiembre de 1998) ("En algunos casos, los precios están ahora por debajo de los costos marginales de muchos productores. La "espiral de muerte" que a nuestro juicio extinguirá inevitablemente parte de la capacidad de fabricación de acero actual y prevista, está en pleno movimiento... El derrumbe de los precios del acero en el mercado mundial ha sido casi sin precedentes este año."); *Japan Economic Newswire* (19 de septiembre de 1998) ("autoridades de importantes acerías estadounidenses... hicieron un llamamiento al Gobierno de los Estados Unidos para que adoptara medidas contra lo que consideran exportaciones injustas de acero del Japón..."); *Morgan Stanley, Dean Witter - Industry Report*, (21 de julio de 1998) ("las importaciones de acero laminado en caliente están entrando a precios... inferiores en 15 ó 20 por ciento a los precios del mercado, y pensamos que los precios de esos productos se desplomarán a finales de septiembre o principios de octubre"); *Wall Street Journal, "Rising Imports Distress US Steelmakers"* (8 de septiembre de 1998) ("Y aunque los principales efectos de la entrada de productos de ultramar tardaron meses en manifestarse, los analistas y los ejecutivos del sector afirman ahora que sin duda se han hecho presentes. 'Los precios simplemente se han desmoronado..."); *American Metal Market* (11 de septiembre de 1998) ("Por segunda vez en menos de dos meses Nucor Corp. ... está rebajando los precios de la plancha de acero laminado en caliente y laminado en frío como consecuencia del aumento de las importaciones"); *Paine Webber: Metal Stock Strategies* (16 de septiembre de 1998) ("Prevedemos que las perspectivas de precios del acero laminado en caliente de los Estados Unidos se sigan deteriorando durante el resto de 1998"); *Wall Street Transcript Corporation - Industry Report* (29 de julio de 1998) ("Hubo tantas importaciones, y los precios a los que entraron en los mercados fueron tan bajos, que la fijación de precios del acero se vio comprometida"); *CRU Steel Monitor* (abril de 1998) ("Esta disminución de la rentabilidad de las empresas está siendo exacerbada por la crisis financiera asiática").

El Japón también alega, en el párrafo 9 de su respuesta a la pregunta 15 del Grupo Especial, que muchos de los artículos periodísticos no acreditan el conocimiento del dumping y del daño porque se publicaron sólo unas semanas antes de la presentación de la solicitud. Según el Japón, ello ocurrió mucho tiempo después de que el DC llegara a la conclusión de que los importadores sabían o debían haber sabido la existencia del dumping y el daño resultante. Sin embargo, si los importadores tuvieron conocimiento en una fecha anterior, ello no hace más que apoyar la conclusión del Departamento acerca del conocimiento del dumping y del daño a los efectos de la determinación de existencia de circunstancias críticas. El Acuerdo no especifica *cuándo* debían ser conscientes los importadores de la existencia de prácticas de dumping. Sólo se refiere a que "existan" prácticas de dumping, y a que los importadores tengan conciencia de que ese dumping causaría daño. Los artículos periodísticos y comunicados de prensa demuestran que el dumping había sido generalizado durante meses y que sus efectos en la rama de producción eran ampliamente notorios. Este tipo de pruebas (incluyendo tanto los primeros artículos como los últimos) cumplen sin duda el requisito del párrafo 6 i) del artículo 10. (Nota: La referencia que hace el Japón al párrafo B-273, nota de pie de página 288 de la primera comunicación de los Estados Unidos, parece ser incorrecta; esa cita debe referirse al párrafo B-476, nota de pie de página 388.)

⁵⁴ El Japón alega que el conocimiento del dumping no puede establecerse sin una determinación preliminar de existencia de dumping. El párrafo 6 del artículo 10 dispone que la autoridad administradora determine si el importador *debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño*. El Acuerdo *no* estipula cómo debe determinarse ese conocimiento. Aunque el Japón preferiría una prescripción de un margen de dumping conciso y determinado, el Acuerdo simplemente no requiere tal cosa. Si el método seguido por el Departamento para establecer el conocimiento por el importador constituye una interpretación admisible del Acuerdo, y se apoya en pruebas suficientes, debe ser aprobado.

reducción de la rentabilidad), el incremento de 101 por ciento registrado en las importaciones durante el período de su intenso crecimiento, y la determinación preliminar de la CCI de amenaza de daño. Por lo tanto, las afirmaciones del Japón en el sentido de que la determinación se basó exclusivamente en alegaciones tomadas de la solicitud carecen de fundamento.

47. En suma, la autoridad administradora no sólo está facultada para dictar una determinación anticipada de existencia de circunstancias críticas sobre la base de "pruebas suficientes", como las

PARTE 2: DAÑO

I.

grupo especial está llamado a determinar es el significado de la disposición como cuestión de hecho, y si ese elemento de hecho constituye o no una conducta contraria a obligaciones contraídas en la OMC.⁵⁹ Cuando está en juego una interpretación del derecho interno, el grupo especial no puede presumir que las autoridades nacionales optarán por una interpretación incompatible con sus obligaciones internacionales.⁶⁰ Este principio debe aplicarse aún más a la interpretación de un acuerdo que, como el Acuerdo Antidumping, requiere específicamente que exista una revisión judicial independiente de las decisiones administrativas⁶¹, vía a la que los productores japoneses han declinado recurrir en este caso, y reconoce explícitamente que los Miembros pueden interpretar el Acuerdo de diferentes maneras.⁶² Por lo tanto, aunque la aplicación de la disposición en este caso no fuera compatible con el Acuerdo Antidumping, el Japón debe acreditar que los tribunales de los Estados Unidos no podían interpretarla en forma compatible con el Acuerdo.

51. La disposición de la legislación de los Estados Unidos sobre la producción cautiva es totalmente compatible con el Acuerdo Antidumping. La disposición establece que, cuando se cumplen determinadas condiciones, la Comisión debe "centrarse principalmente" en el mercado comercial al examinar la participación en el mercado y los indicadores financieros.⁶³ El Japón atribuye a la expresión "centrarse principalmente" dos significados contradictorios con el sentido claro de la ley y que no son los que la CCI le ha atribuido al aplicar la disposición. De este modo, el Japón procura presentar la legislación estadounidense en forma inexacta y alterarla de modo que se ajuste a la idea del Japón de una infracción del Acuerdo Antidumping. El Japón no puede presentar su argumentación en esta forma.

1. **"Centrarse principalmente" en el mercado comercial se refiere a un análisis del mercado por segmentos, pero no a un análisis en que la CCI se concentre exclusivamente en determinado segmento del mercado**

52.

53. Reconociendo tal vez los defectos de su anterior interpretación de la ley, el Japón desiste de su posición inicial según la cual la ley obliga a centrarse exclusivamente en el mercado comercial. En cambio, alega ahora que, cuando la CCI se centra en el mercado comercial, toma indebidamente al conjunto de la rama de producción como el otro aspecto de su análisis. Según el Japón, un adecuado análisis por segmentos supondría examinar el mercado comercial y el mercado cautivo separadamente.⁶⁴ No se trata aquí de determinar si el diferente método de análisis propuesto por el Japón sería o no compatible con el Acuerdo. "La conformidad [con las obligaciones en el régimen de la OMC] se puede lograr de diferentes maneras en los distintos ordenamientos jurídicos. Sólo comprendiendo y respetando las especificidades del ordenamiento jurídico de cada Miembro se puede hacer una evaluación correcta de la conformidad."⁶⁵

54. Al plantear esta alternativa, el Japón reconoce tácitamente que existen diversas formas de considerar el hecho de que los resultados de cada segmento de una rama de producción pueden influir en distinta forma en sus resultados globales. El Japón no ha formulado ningún fundamento para concluir que el examen del mercado comercial como etapa del examen del conjunto del mercado esté menos en conformidad con el Acuerdo Antidumping que su propia propuesta de un análisis separado del mercado cautivo y el mercado comercial. En realidad, el Japón parece reconocer que el estudio inicial del segmento en que compiten principalmente los productos importados con los nacionales, dispuesto en la ley estadounidense, está calculado, como sugirió el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Jarabe de maíz*, "con el fin de comprender mejor el funcionamiento real de la rama de producción nacional y de sus mercados específicos, y, por ende, la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción".⁶⁶ El método del Japón podría servir para el mismo fin; pero tal cosa no significaría que su método sea obligatorio.

55. Por otra parte, el Japón no demuestra que el método diferente que por su parte preferiría esté excluido por la ley de los Estados Unidos, aspecto que debe probar para acreditar que la ley es inadmisibles en sí misma. Como ya han señalado los Estados Unidos, la prescripción de "centrarse principalmente" en determinado segmento no prohíbe centrarse en otros aspectos, incluso en otros segmentos. Por otra parte, conforme a la ley estadounidense, al evaluar los efectos de las importaciones objeto de dumping la CCI debe "evaluar todos los factores económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción de los Estados Unidos".⁶⁷ En síntesis, el método de análisis por segmentos que el Japón prefiere no está impuesto por el Acuerdo ni está excluido por la ley de los Estados Unidos.

56. Como ya lo han señalado los Estados Unidos, la ley estadounidense efectivamente obliga a centrarse en toda la rama de producción nacional después de haber examinado el mercado comercial. Este método está claramente en conformidad con el principio de que la "determinación de existencia

del meción nacionnder mejonntadodatultla ramcado cautivo y el étlisis por segte lelmercado est * -0.1256 Tc 1.672.

57. Contrariamente a la aseveración del Japón de que "la CCI no relacionó sus conclusiones sobre el mercado comercial con el conjunto de los productores"⁶⁸, la determinación de la CCI muestra que el haberse centrado principalmente en el mercado comercial respecto de ciertos factores es compatible con la realización de tal análisis respecto del conjunto de la rama de producción. Al examinar el volumen de las importaciones, la CCI expuso datos y formuló constataciones paralelas respecto del mercado comercial y de toda la rama de producción, llegando a la conclusión sobre la base de ambos de que el volumen y el aumento de las importaciones objeto de dumping era importante.⁶⁹ Las constataciones de la CCI sobre los efectos de las importaciones objeto de dumping comienzan con un

más expuestas a la competencia de las importaciones.⁷⁵ En síntesis, contrariamente a lo que afirma el Japón, la CCI tuvo en cuenta expresamente que la producción cautiva está relativamente protegida contra los efectos de las importaciones. A pesar de ello constató que los elementos de prueba del expediente apoyaban la conclusión de que los efectos de las importaciones en el mercado comercial afectaban negativamente al conjunto de la rama de producción.

60. Como resulta de la determinación de la CCI, la disposición sobre la producción cautiva está totalmente en conformidad con el Acuerdo. Como resulta también de la determinación de la CCI, ésta examinó los factores económicos pertinentes y, sobre bases objetivas, constató la existencia de una relación causal entre hechos ocurridos en el segmento del mercado comercial y el daño sufrido por el conjunto de la rama de producción.

2. "Centrarse principalmente" no obliga a atribuir ningún peso particular al mercado comercial en la evaluación de los factores pertinentes por la CCI

61. El Japón afirma ahora que objeta solamente el análisis que en su opinión exige la disposición sobre la producción cautiva, sin sostener que un análisis del mercado comercial viole el Acuerdo. A este respecto, el Japón reconoce que está permitido "examinar como condición de la competencia la parte comercial de una rama de producción en relación con la parte cautiva".⁷⁶ En consecuencia, el Japón organiza su impugnación sobre la base del "peso" que a su juicio la ley obliga a atribuir a los "factores".

62. No está claro, sin embargo, si el Japón alega que la disposición sobre la producción cautiva obliga a la CCI a atribuir peso a un factor en mayor medida que a otro o a atribuir un peso inadecuado al segmento del mercado comercial. En cualquier caso, el Japón interpreta erróneamente la disposición sobre la producción cautiva y no comprende adecuadamente la aplicación que le dio la CCI en esta investigación.

63. En la medida en que el Japón afirme que la disposición sobre la producción cautiva obliga a asignar un peso mayor a determinados factores indicados que a otros, la aseveración carece de fundamento. La expresión "se centrará principalmente" no obliga a hacer hincapié en ningún factor. La disposición sobre la producción cautiva establece indicaciones a la CCI "*para determinar* la cuota de mercado y los factores que afectan a los resultados financieros"⁷⁷ (sin cursivas en el original). Por lo tanto, sólo se refiere a la evaluación *de esos factores* y no a la evaluación de *la forma en que esos factores*

64. En la medida en que el Japón alegue que al evaluar determinados factores la disposición sobre la producción cautiva obliga a asignar un peso indebido al mercado comercial, tampoco ese argumento se sostiene. La CCI no ha dado indicación alguna de que la disposición sobre la producción cautiva obligue a dar mayor peso a los datos del mercado comercial respecto de ningún factor que a los datos correspondientes al conjunto de la rama de producción. Como resulta de la determinación dictada en este caso por la CCI, la prescripción de "centrarse principalmente" en el mercado comercial para establecer determinados factores no significa necesariamente otra cosa que reunir datos y formular constataciones específicas sobre el mercado comercial que, aunque siempre son posibles, de otro modo podrían no ser necesarias. No significa que, después de haber examinado esos datos, la CCI deba asignarles mayor peso que el que pudieran indicar otros elementos de prueba. Y, efectivamente, respecto de cada factor pertinente relativo a la participación en el mercado y los indicadores financieros, la CCI se cercioró de haber examinado y atribuido el peso correspondiente a los datos relativos al conjunto de la rama de producción.

65. Tal prescripción, contrariamente a lo que afirma el Japón, ni carece de significado ni es una violación del Acuerdo Antidumping. La disposición sobre la producción cautiva obliga a reunir y analizar pruebas que la ley, de otro modo, podría no exigir a la CCI. Puede afirmarse que la disposición requiere, por una norma de derecho interno, una forma de análisis por segmentos como la que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Jarabe de maíz* indicó que estaba permitida con arreglo al Acuerdo Antidumping. Esto no significa que, ni siquiera respecto de los factores a los que se aplica la disposición, la CCI deba atribuir a los datos del segmento comercial del mercado un peso mayor que a otros elementos de prueba contrarios en los que también puede centrarse. La disposición no impide un examen objetivo de toda la información obtenida.

66. La desconfianza del Japón respecto del examen especial de las tendencias del mercado comercial está basada en el supuesto erróneo de que ese examen influye necesariamente en los datos relativos a los resultados de la rama de producción nacional de manera desfavorable para los productores extranjeros.⁸⁰ No es así. En primer lugar, como se ha visto, la CCI no deja de reunir y evaluar los datos relativos a toda la rama de producción. En segundo lugar, el examen de los datos propios del segmento en que ocurre principalmente la competencia puede revelar que determinadas tendencias del conjunto de la rama de producción, que podrían parecer reveladoras de una relación entre las importaciones y el daño, son engañosas. La alegación del Japón parte del supuesto de que la rama de producción nacional siempre obtendrá peores resultados en el mercado comercial que en el mercado cautivo. Sin embargo, puede ocurrir lo contrario. En esa hipótesis, si no se examina el mercado comercial se puede recibir una impresión exagerada de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

67. La disposición sobre la producción cautiva de ningún modo impone medidas contrarias al Acuerdo. No excluye una evaluación objetiva en conformidad con la prescripción del Acuerdo, así como de la legislación estadounidense, de que se efectúe, en la medida de lo posible, una evaluación sobre los efectos de las importaciones objeto de dumping en "el conjunto" de los productores nacionales del producto similar. La norma legal en sí misma no constituye un acto de los Estados Unidos contrario a sus obligaciones en el régimen de la OMC.

⁸⁰ Declaración inicial del Japón, párrafo 21.

II. EL ANÁLISIS DE LA CCI EFECTUADO EN ESTE CASO ESTUVO EN CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

A. LA CCI REALIZÓ UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE TODOS LOS FACTORES ECONÓMICOS

una "evaluación" de todos los índices pertinentes. La formulación por la CCI de sus razones para rechazar los argumentos de los declarantes acerca de los datos referentes a 1996-1998 demuestra su evaluación de ese índice.

72. El argumento del Japón confunde la justificación dada por la CCI para comparar los datos de 1997 con los de 1998 con una manifestación de su propósito de no examinar datos correspondientes al período 1996-1998. Por el contrario, la justificación dada por la CCI de su realización de una comparación entre datos de 1997 y 1998 refleja su evaluación del valor probatorio de los datos sobre 1996-1998 teniendo en cuenta los cambios de la demanda en el mercado que se habían producido desde 1996. Efectivamente, la CCI basó su decisión de apoyarse en datos de 1997-1998 en el hecho de que "el consumo aparente en los Estados Unidos aumentó durante el período objeto de investigación, tanto *de 1996 a 1997* como de 1997 a 1998, alcanzando niveles sin precedentes".⁸⁷ La determinación de la CCI indica que evaluó "tendencias entre el primero y el tercero de los años de un período que se contradicen con las tendencias registradas entre el segundo y el tercero de los años del período", que según el Japón "tendrían pertinencia especial".⁸⁸ Lo que el Japón presenta como un argumento para sostener que la CCI no examinó datos de 1996-1998 no es más que una impugnación... del peso que la CCI atribuyó a los datos de 1997-1998⁸⁹; sin embargo, corresponde a la autoridad decidir acerca de la eficacia de las pruebas.

73. El Japón cita *Argentina - Calzado*⁹⁰ en apoyo de su posición según la cual la CCI evaluó indebidamente los datos de 1997 a 1998 en lugar de comparar 1996 con 1998.⁹¹ En realidad, esa decisión muestra los defectos de la posición del Japón. En la decisión del asunto *Argentina - Calzado* se rechaza expresamente la idea de que una autoridad pueda hacer simplemente una comparación de los datos entre el momento inicial y el momento final del período objeto de investigación. Se indica que las tendencias registradas dentro del período son una parte importante de cualquier decisión.⁹² En consecuencia, el asunto *Argentina - Calzado* apoya en realidad la determinación de la CCI.

74. Además, este Grupo Especial debe observar que el Japón formula argumentos contradictorios sobre el período al que debe corresponder el análisis del daño. Con respecto a los indicadores financieros, sostiene que la CCI incurrió en error porque tomó en consideración tendencias intermedias; pero cuando analiza las otras causas de daño, el Japón sostiene que la CCI incurrió en error porque no tomó en consideración tendencias registradas dentro del período.⁹³Argenti Tc 0 Tj g Te 1 Tw -1

caso, el Japón sostiene que la CCI dejó de comparar, indebidamente, datos referentes al primer semestre de 1998 con datos del segundo semestre del mismo año para apreciar cabalmente los efectos que tuvo en la rama de producción nacional la huelga de *General Motors*.⁹⁴ El Japón no sólo se equivoca al afirmar que la CCI no tomó en consideración este último período, sino que, al formular este argumento, reconoce que en determinadas condiciones una evaluación de tendencias registradas dentro del período puede tener mayor fuerza probatoria.

B. LA CCI DETERMINÓ ADECUADAMENTE QUE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING ESTABAN CAUSANDO DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

1. La CCI demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante

75. Contrariamente al argumento del Japón, planteado por primera vez en su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, la CCI estableció ampliamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional. Como se ha visto, la CCI constató que el aumento de las importaciones objeto de dumping había provocado una capacidad ociosa en la industria nacional. Además, por ejemplo, constató que "al mismo tiempo que el volumen de las importaciones de que se trata y su participación en el mercado aumentaban enormemente, la participación en el mercado de la rama de producción nacional disminuía"⁹⁵; "los productores nacionales estaban impedidos de participar en el aumento de la demanda porque las importaciones aumentaban su cuota de mercado"⁹⁶; "la disminución [de los precios] fue más precipitada que nunca en los dos últimos trimestres de 1998, en momentos en que el volumen de las importaciones alcanzaba su máximo nivel"⁹⁷; y "los valores unitarios disminuyeron considerablemente en 1998 al aumentar el volumen de las importaciones y su participación en el mercado".⁹⁸ Estas constataciones demuestran "una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional", como lo requiere el párrafo 5 del artículo 3.

a)A

caliente procedentes del Japón".¹⁰⁶ El Japón no afirma que esta conclusión se diferencie de la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan daño importante.

80. El empleo por la CCI de la frase "contribuyó en grado importante" reconoce, en realidad, que aunque el párrafo 4 del artículo 3, al emplear la frase "una relación causal", no determina el grado preciso de relación que debe demostrarse entre los efectos de las importaciones y el daño, esa relación no debe ser trivial. El empleo de la frase "contribuyó en grado importante" está totalmente en conformidad con el significado corriente del término "causar". El *Webster's Third New International Dictionary (Unabridged)* (1981), en la página 356, define el verbo "cause" ("causar") en los siguientes términos: "to serve as cause or ocasión of" ("servir de causa u ocasión de algo"). El diccionario aclara que "cause", en función de sustantivo ("causa"), no es necesariamente el único factor que determina un resultado:

CAUSE indica una condición o circunstancia, o combinación de condiciones y circunstancias, que provoca una consecuencia, efecto o resultado de manera efectiva e inevitable, *o contribuye a ellos en grado importante* (sin cursivas en el original).¹⁰⁷

En síntesis, la frase por la que el Japón se queja no es más que otro modo de formular el término "causar".

81. Al examinar si es o no adecuada la demostración de esta relación causal hecha por la CCI, resulta ilustrativo comparar las constataciones que formuló en este caso con las que fueron aprobadas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Salmón del Atlántico*, cuyo análisis tuvieron ante sí los negociadores del Acuerdo Antidumping. En el asunto *Salmón del Atlántico*, el Grupo Especial constató que la CCI "no había dejado de tener en cuenta si había habido un aumento considerable del volumen de las importaciones objeto de investigación".¹⁰⁸ En la decisión de la CCI que el Grupo Especial confirmó se analizó la existencia de un aumento súbito de las importaciones procedentes de Noruega, pero también se constató que la penetración del mercado de esas importaciones efectuadas con dumping había disminuido.¹⁰⁹ En el caso actual, no sólo se duplicó el volumen de las importaciones objeto de dumping; también se duplicó su cuota de mercado.¹¹⁰

82. En cuanto a los efectos en los precios, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Salmón del Atlántico* constató que "a primera vista, el texto de la determinación [de la CCI] demostraba que ésta no había dejado de tener en cuenta los efectos ejercidos ofow (no había dejado deoI3tomcta losor1a8fectos ejercido

del Atlántico influyó en el descenso de los precios".¹¹² El Grupo Especial del asunto *Salmón del Atlántico* llegó a esta conclusión a pesar de que en ese caso los productos importados con dumping se vendían en general a precios más elevados que el producto nacional.¹¹³ En el caso actual, la CCI constató que las importaciones, que aumentaron 10 millones de toneladas en 1997 y 1998, incluyendo 7 millones de toneladas en 1998, y que en ese período se vendieron cada vez más a precios inferiores a los del producto estadounidense, tenían efectos importantes sobre los precios. El argumento del Japón, de que una huelga de *General Motors* que afectó a no más de 685.000 toneladas del producto durante un período de cinco semanas había tenido importantes efectos en los precios, no hace más que confirmar las conclusiones de la CCI sobre los efectos en los precios del aumento masivo de las importaciones.

83. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Salmón del Atlántico* también confirmó la determinación de la CCI sobre los resultados financieros negativos de la rama de producción estadounidense¹¹⁴ cuando la CCI constató que "Tras haber anunciado grandes pérdidas de explotación en 1987, el sector nacional registró beneficios de explotación globales en 1988. Sin embargo, la situación financiera del sector estadounidense del salmón del Atlántico empeoró rápidamente en 1989."¹¹⁵ La CCI constató en el caso actual una tendencia análoga de los ingresos de explotación al final del período.

84. En síntesis, los Estados Unidos entienden que, para establecer que la demostración efectuada por la CCI en este caso de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante viola el Acuerdo Antidumping, el Japón debe acreditar que el Acuerdo Antidumping exige un análisis significativamente distinto del que fue aprobado durante la vigencia del Código de la Ronda de Tokio. El Japón no ha intentado tal demostración, y no puede realizarla.

III. LA CCI LLEVÓ A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTA INVESTIGACIÓN EN FORMA IMPARCIAL Y EQUITATIVA

85. Los Estados Unidos ya se refirieron antes al argumento del Japón según el cual los miembros de la CCI no debieron haber pedido, en la audiencia de la Comisión, que los productores nacionales presentaran informaciones que no habían facilitado previamente. Los Estados Unidos no reiterarán aquí sus argumentos a ese respecto. Sin embargo, el Japón objeta ahora la aceptación de esas comunicaciones por la CCI porque, según sostiene, "las empresas declarantes disponían literalmente de menos de una semana para formular sus observaciones sobre las cifras rectificadas, y aun entonces sólo podían hacerlo brevemente porque la extensión de las observaciones finales está limitada rigurosamente a 15 páginas por cada país".¹¹⁶ Esta aseveración no constituye una reclamación con arreglo al Acuerdo.

86. Según consta en el informe interno definitivo de la CCI, los productores estadounidenses presentaron los datos solicitados antes de darse a conocer el informe, y la información fue incorporada en él.¹¹⁷ El informe interno fue comunicado a las partes el 27 de mayo de 1999. En realidad, los productores estadounidenses habían presentado a la CCI y notificado a las demás partes el último

¹¹² *Salmón del Atlántico*, párrafo 514.

¹¹³ *Salmón del Atlántico*, párrafo 518.

¹¹⁴ *Salmón del Atlántico*, párrafo 538.

¹¹⁵ *Salmón del Atlántico*, párrafo 535.

¹¹⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 44, párrafo 98.

¹¹⁷ Dictamen de la CCI, página VI-1.

elemento de información sobre este punto varias semanas antes de la comunicación del informe definitivo. Las partes presentaron a la CCI sus observaciones finales sobre las informaciones obtenidas en la investigación el 7 de junio de 1999. De este modo, los declarantes tuvieron varias semanas para preparar sus observaciones sobre esa información, y no los siete días que aduce el Japón.

87. Por otra parte, las comunicaciones de los declarantes no estaban limitadas a 15 páginas. El 2 de junio de 1999 los declarantes pidieron presentar sus observaciones finales en más de 15 páginas. Formularon esa solicitud, no porque tuvieran objeciones a las informaciones incorporadas en el expediente, sino porque uno de los abogados representaba a productores de varios países diferentes.¹¹⁸ En definitiva, las observaciones finales de los declarantes tuvieron una extensión de 29 páginas.¹¹⁹

88. De todos modos, el argumento del Japón no demuestra que la CCI haya violado en forma alguna la disposición aplicable sobre la oportunidad que deben tener las partes para formular sus observaciones acerca de la información. La disposición pertinente es el párrafo 9 del artículo 6, que establece que las autoridades, antes de formular una determinación definitiva, deben informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados. El párrafo 9 del artículo 6 dispone, además, que "Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses."

89. Debe destacarse que el párrafo 9 del artículo 6 no define lo que constituye "tiempo suficiente" ni exige que las autoridades permitan a las partes que presenten sus argumentos en un número ilimitado de páginas. En el caso actual las partes interesadas declarantes formularon, en realidad, sus observaciones sobre los datos de los productores estadounidenses en sus comunicaciones finales. Ninguno de ellos planteó quejas porque fuera insuficiente el tiempo o el número de páginas que se les habían asignado para formular sus observaciones. Ninguno de ellos afirmó que habría tenido más cosas que decir si se le hubiera asignado más tiempo o más espacio. Ninguno de ellos pidió que la CCI hiciera alguna excepción a las limitaciones establecidas en sus procedimientos normales, como lo autorizan sus reglamentaciones.¹²⁰ Sólo pidieron aclaraciones sobre las normas aplicables a las observaciones, y nunca hicieron referencia en esa solicitud a los datos presentados por la rama de producción nacional. En suma, como los declarantes japoneses no objetaron en los procedimientos administrativos el tiempo ni el espacio que se les había otorgado, el argumento del Japón consiste, en el mejor de los casos, en la afirmación de que una semana para la respuesta y una limitación del número de páginas en que debe formularse esa respuesta son, en sí mismas, insuficientes. Ninguna disposición del Acuerdo respalda tal afirmación.

90. En realidad, no debería permitirse al Japón presentar tal planteo. Al sostener que la CCI no dio a las partes tiempo suficiente para defender sus intereses, esa aseveración se encuentra fuera del mandato del Grupo Especial. La solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Japón no indica ninguna reclamación derivada del párrafo 9 del artículo 6, ni contiene mención alguna de esa norma. De este modo, puesto que no le es posible formular una reclamación sustantiva sobre la base del párrafo 9 del artículo 6, no debería permitirse al Japón que substancie esta reclamación con alegaciones de parcialidad vagas y carentes de fundamento.

¹¹⁸ Carta de 2 de junio de 1999 dirigida a la Presidenta Bragg (**prueba documental US/C-27**).

¹¹⁹ Páginas correspondientes a las observaciones de los declarantes (**prueba documental US/C-28**).

¹²⁰ Véase 19 C.F.R., artículos 201.4 b) y 201.14 b) 2) (**prueba documental US/C-29**).

CONCLUSIÓN

91. Por las razones expuestas, los Estados Unidos piden que el Grupo Especial rechace las reclamaciones del Japón en su totalidad.

ANEXO C-3

**CARTA DE LOS ESTADOS UNIDOS AL
PRESIDENTE DEL GRUPO ESPECIAL**

(21 de septiembre de 2000)

Los Estados Unidos han formulado una objeción preliminar respecto de la comunicación hecha por el Japón al Grupo Especial de informaciones fácticas no suministradas a las autoridades de los Estados Unidos durante la investigación sobre derechos antidumping, es decir, de pruebas incluidas en el expediente. En sus preguntas formuladas a los Estados Unidos, el Grupo Especial pidió que los Estados Unidos enumeraran las pruebas documentales que el Grupo Especial no debería considerar por constituir pruebas no incluidas en el expediente. Los Estados Unidos respondieron el 6

consumo aparente global hubiera alcanzado un nivel máximo sin precedentes en 1998, las empresas que dependían del mercado de las tuberías habrían sufrido pérdidas por motivos no relacionados con las importaciones de que se trata. Sin embargo, la CCI, en su determinación, desconoció por completo esta causa diferente de daño.
